

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil.
E. S. D.

Demandante: Miriam Contreras Cadena
Demandada: Aramse S.A.S.
Exp: 2018 - 047.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Actuando en mi calidad de apoderado de la demandante, y dentro de la oportunidad otorgada por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera oral, en la audiencia realizada el 7 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS

La Sentencia de primera instancia apelada en esta oportunidad debe ser revocada en la medida en que se demostró que la Sociedad Aramse S.A.S., está legitimada por pasiva en este asunto para responder por los perjuicios materiales derivados de la responsabilidad civil contractual que se solicita en la demanda, y que se justifica en la medida en que las pruebas aportadas demuestran la existencia de un contrato oneroso de mutuo como pasa a explicarse:

1. **Se dio por probado sin estarlo que no existió un contrato de mutuo entre la señora Miriam Contreras Cadena y Aramse S.A.S., debiendo en cambio haber declarado su existencia.**

Tal y como lo comprobará el Despacho, la decisión de dar por demostrada la inexistencia de un contrato de mutuo entre las partes incurre en la imprecisión de no valorar como tal el contrato materializado en el documento titulado Crédito Personal. así:

MODALIDADES: El deudor se obliga para con la otorgante ha cancelar la suma mensual de

- (\$ 1.100.000) UN MILLON CIENTO MIL PESOS, en la cuenta de ahorros o corriente que indique la otorgante al deudor y durante un termino igual a el tiempo de duraci3n del edificio ubicado en la EDIFICIO 344, UBICADO EN LA CALLE 64 NO 3/44/34/ de la ciudad de Bogot3 D.C., si concluidas las obras el deudor no cancela el capital adeudado los intereses se incrementaran mensuales a un porcentaje igual 1.4 % hasta su pago total. Para todos los efectos las partes acuerdan como domicilio legal la ciudad de Bogot3 D;C. as3:

CALLE 64 NO. 3 – 34

Este contrato presta merito ejecutivo y se firma en Bogot3 el d3a 15 del mes de marzo de 2012 en la ciudad de Bogot3 D;C..

Del extracto en cita conviene se3alar la descripci3n contenida en la primera viñeta, la cual hace alusi3n a la existencia de un contrato de mutuo con la verdadera beneficiaria del valor objeto del mutuo, esto es: Aramse S.A.S.

En esa oportunidad se indic3 que el deudor devolver3a el saldo insoluto de la deuda, dentro del plazo requerido para terminar la obra del edificio 344, ubicado en la Calle 64 No. 3/44/34.

En efecto, se conoce dentro del expediente que el Edificio 344 fue realizado por la Sociedad Aramse S.A.S., la cual fue la 3nica gestora del proyecto y la 3nica beneficiaria del pr3stamo realizado por la demandante.

Conviene se3alar que el pr3stamo fue realizado por interpuesta persona, esto es, a trav3s del se3or H3ctor S3nchez Londo3o, quien para la 3poca de los hechos e incluso hasta el momento previo a la liquidaci3n de la sociedad, fung3o como representante legal suplente, de acuerdo con el registro mercantil expedido por la C3mara de Comercio de Bogot3 D.C., (prueba aportada en el expediente).

Quiere decir lo anterior, que el contrato de mutuo que se suscribió con la señora Contreras únicamente benefició a la sociedad Aramse S.A.S., pues con ese dinero se financió el proyecto en mención, pero además porque se construyó en el mismo lugar en donde estaba ubicada su casa, la cual fue comprada precisamente para levantar la obra.

Ahora bien, lo que ocurrió en este caso en particular, es que la señora Contreras efectivamente giró la suma de \$110.000.000 directamente al señor Héctor Sánchez (anterior representante legal de la sociedad demandada), porque así lo pactaron las partes de manera verbal, pero ello no significa que el crédito fuese entre las dos personas naturales, porque al tenor del contrato, el plazo para pagar el capital sería hasta el momento en que se levantara la obra.

Obsérvese que así lo encontró el liquidador de la empresa al reconocer la existencia de un crédito en la contabilidad de Aramse S.A.S., calificándolo como un crédito quirografario de quinta categoría dentro de los pasivos de la sociedad.

Esto como se desarrollará más adelante, deja entrever que el extremo demandado nunca se opuso a la existencia de la obligación, es más dentro de sus argumentos defensivos no desconoció la existencia de la obligación dineraria, pues fue incluida dentro de las acreencias de la empresa, lo cual no explica cómo el Juzgado de primera instancia desconoció que la misma demandada había aceptado la existencia de la obligación¹:

QUINTA CLASE				
NOMBRE O RAZON SOCIAL	No. de Identificación	CLASE DE CREDITO	No DE LA OBLIGACION	capital solicitado
Miriam Contreras Cadena	20.049.759	quirografario - capital de trabajo	7193353	110.000.000,00
Conjunto Residencial Bosques del Centenario	900.442.629	quirografario - cuotas de admistracion		19.548.556,00
TOTAL QUINTA CLASE				129.548.556,00

Primera clase
Segunda clase
Tercera clase
Cuarta clase
Quinta Clase

Rafael

RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO
Liquidador

Vista general

116.988.293
0
0
0
129.548.556
246.536.849

¹Liquidación del crédito aportada por el liquidador de la sociedad demandada.

Si el liquidador de la empresa demandada aceptó la existencia de la obligación en el proceso de elaboración de créditos de la empresa a liquidar y no se opuso a la existencia de la obligación en el litigio, no es lógico negar de manera oficiosa la existencia del contrato de mutuo en esta instancia, pues obvio, para la sociedad en liquidación, la obligación de pagar la suma adeudada a la señora Contreras siempre estuvo presente, a tal punto en que fue incluida dentro de la liquidación de las deudas.

2. En la motivación del fallo se demostró la legitimidad en la causa por pasiva de Aramse S.A.S., para asumir la obligación de la demandante.

Uno de los puntos determinantes del fallo de primera instancia tuvo que ver precisamente con la declaración de la legitimación por pasiva a cargo de la demandada en este asunto, respecto de lo cual, por supuesto, estamos de acuerdo.

En efecto, el fallo proferido por la *a quo* declaró que la sociedad Aramse S.A.S., era la que había sido la beneficiaria del préstamo que otorgó la señora Contreras, puesto que dio por demostrado que ese dinero se destinó a la obra gerenciada por la demandada.

Adicionalmente dio por demostrado que el señor Héctor Sánchez Londoño, si bien había recibido el dinero, lo cierto es que lo había recibido en su calidad de representante legal de la empresa, razón que fue tenida en cuenta para efectos de declarar que fue él, quien obligó a Aramse S.A.S., a devolver el valor prestado. Dicho en otras palabras, se declaró que la obligación la adquirió Héctor Sánchez Londoño, en representación de Aramse S.A.S.

Ahora bien, declarada la legitimidad de la demandada, y declarado que por intermedio de su representante legal, la empresa se obligó con la señora Contreras, el Despacho demostró implícitamente la existencia de un contrato de mutuo, de lo contrario no hubiese motivado que a partir de los indicios probatorios, se dio convencimiento de su legitimación en este asunto.

Quiere decir lo anterior, que si la Juez, dio por probado que la demandada estaba legitimada para discutir su obligación contractual, lo natural es que la obligación también tenía que

darse por demostrada, de lo contrario, sencillamente hubiese declarado su falta de legitimación por pasiva, claro, de haberse excepcionado por parte de la demandada, lo cual no ocurrió, pues no se formuló como argumento defensivo en la contestación de la demanda.

3. **El fallo emitido desconoce la prohibición ultra y extra petita propia de los procesos civiles ventilados en la jurisdicción ordinaria.**

Es importante resaltar en este punto que dentro de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, nada se dijo sobre la falta de legitimación por pasiva de Aramse S.A.S., y tampoco se ofrecieron argumentos tendientes a desacreditar la existencia de una obligación dineraria.

Esto como lo comprobará el Tribunal de alzada, es importante para efectos de delimitar el alcance oficioso que la Juez de primer grado le dio al proceso, en la medida en que si la demandada no se opuso a la existencia de una obligación a su cargo, mal podría pensarse que el Juez deba ir en contra de sus propios actos y declaraciones.

En este sentido, conviene reiterar que la obligación fue incluida dentro de los pasivos de Aramse S.A.S., al momento de realizar la liquidación de los créditos de la Sociedad por parte del liquidador, sin que mediara una orden judicial que así lo ordenara. Dicho en otras palabras, con el solo hecho de que la sociedad demandada confesara con ese acto la existencia de una obligación, es más que claro que el contrato de mutuo existió en cabeza de la señora Contreras y Aramse S.A.S., de lo contrario no lo hubiera incluido en la liquidación.

Conviene reiterar además que al no haberse opuesto a la existencia de la obligación en la contestación de la demanda, no le era posible al juez manifestarse en un sentido contrario.

Lo anterior se puede resumir entonces de la siguiente manera:

- i. El hecho de que el crédito se haya incluido en la liquidación de los pasivos de la empresa por parte del liquidador, es una prueba directa de la existencia de la obligación entre la señora Contreras y Aramse S.A.S.

ii. El hecho de que en la contestación de la demanda no se hayan propuesto excepciones dirigidas a negar la existencia de la obligación en cabeza de Aramse S.A.S., es una prueba directa de la existencia de la obligación entre la señora Contreras y Aramse S.A.S.

iii. Como extraprocesal y procesalmente la demandada no se opuso a la existencia de la obligación dineraria, la Juez de primer grado no podía intervenir en la voluntad contractual de las partes para desconocer oficiosamente la existencia de una obligación pactada válidamente entre las partes, motivo por el cual el fallo fue proferido bajo facultades extra petita no otorgadas por el ordenamiento jurídico, en la medida en que la demandada no le estaba pidiendo al Despacho que declarara la inexistencia de la obligación.

Bajo esa lógica, es claro que el fallo de primera instancia debe guardar plena concordancia con los actos y hechos ocurridos extraprocesalmente, pues la demandada ya había incluido el crédito dentro de los pasivos de la sociedad para efectos de hacer los correspondientes repartos de los activos sociales, o sea, ya se había allanado a pagar la obligación, de acuerdo con la cantidad de activos con que cuenta la sociedad.

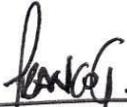
Por las razones anteriormente expuestas, solicito a este Tribunal las siguientes peticiones:

PETICIONES

1. Que se revoque en su integridad el fallo proferido en primera instancia, para que en su lugar se declare la existencia de la obligación adquirida entre Aramse S.A.S., y la señora Miriam Contreras Cadena.
2. Que se mantenga el estado de las cosas que actualmente se ventila en el proceso de liquidación de Aramse S.A.S., y se mantenga la calidad de la señora Contreras como acreedora quirografaria en el proceso de liquidación de la sociedad demandada.

3. Que se condene a la sociedad demandada a mantener dentro del proceso de liquidación, a la señora Contreras como acreedora quirografaria del crédito otorgado a la Sociedad Aramse S.A.S.

De los señores Magistrados, respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ
C.C. 1.026.564.001 de Bogotá D.C.
T.P. 307.838 del C. S. de la J.

Yesid Alberto Rodríguez Sánchez
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.
Sala penal
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

1

Bogotá, 13 de diciembre de 2021.

DOCTOR.
RICARDO ACOSTA BUITRAGO.
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL.

REFERENCIA: RECURSO APELACIÓN

RAD: 11001310301120190070700

DEMANDADO: PABLO EMILIO PEDREROS.

DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA MUÑOZ
CORDOBA.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

Como apoderado de **PABLO EMILIO PEDREROS** (demandado en el asunto de la referencia), (dentro del término legal) interpongo y sustento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 04 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito.

Los argumentos y alegaciones se dirigen para que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, al conocer de la apelación interpuesta por el suscrito, revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declare probadas las excepciones por inexistencia de causa y vínculo jurídico frente a la letra de cambio génesis del proceso.

I-HECHOS.

La doctora **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ** presentó demanda en contra de **PABLO EMILIO**

E-mail: yaral718@hotmail.com

Yesid Alberto Rodríguez Sánchez
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.
Sala penal
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

2

PEDREROS con el fin de lograr el pago de letra de cambio por dos mil millones de pesos (2.000.000.000). Para tal efecto acompañó documento ideológicamente falso, induciendo en error al Juzgado y obteniendo decisiones a favor, originadas en fraude procesal.

De esta situación conoce la Fiscalía General, según los siguientes sucesos:

1. **MARTHA ESPERANZA MUÑOZ CÓRDOBA** (indiciada) y **PABLO EMILIO PEDREROS** (denunciante) mantuvieron relación sentimental y comercial durante varios años. De esos vínculos nació la doctora **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ** hoy demandante de su progenitor en diferentes asuntos civiles.
2. En desarrollo de las actividades comerciales de **MARTHA ESPERANZA** y **PABLO EMILIO PEDREROS**, se instalaron en la carrera 69 a No. 36-63 sur, con el establecimiento denominado **MÚLTIPLES LIMITADA**. Fungía como secretaria **LUZ MARTÍNEZ** (aquí inculpada), hija de **MARTHA ESPERANZA** más no de **PABLO EMILIO PEDREROS**.
3. Por diferentes motivos, los vínculos de mi poderdante **PABLO EMILIO PEDREROS** con **MARTHA MUÑOZ**, **LUZ MARTÍNEZ** y **PAOLA ESPERANZA PEDREROS** se resquebrajaron en todos los aspectos.

Informa **PABLO EMILIO PEDREROS** que en **MÚLTIPLES LTDA** mantenía letras de cambio, firmadas por él en blanco. Todo porque en el giro normal de los negocios era normal girar esos títulos a los acreedores (en garantía), situación de clarísimo conocimiento de **MARTHA MUÑOZ** y su hija (secretaría **LUZ MARTÍNEZ**).

A raíz del gravísimo rompimiento entre los aquí protagonistas **MARTHA MUÑOZ** y **LUZ MARTÍNEZ** le entregaron cuatro (4) letras de cambio a la abogada **PAOLA ESPERANZA PEDREROS** las cuales fueron confeccionadas por miles de millones de pesos a favor de **MARTHA ESPERANZA MUÑOZ CÓRDOBA** e iniciaron sendas ejecutivas en Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, según radicados que a continuación se relacionan:

- 1- Juzgado once radicado: 110013103011201900707.
- 2- Juzgado séptimo radicado: 110013103007201900741.

E-mail: yars1718@hotmail.com

Yesid Alberto Rodríguez Sánchez
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.
Sala penal
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

3

3- Juzgado cuarenta y dos radicado:
110013103042202000092.

II-ACTUACIÓN PROCESAL.

- 1) Al responder la demanda, se formularon excepciones en los siguientes términos:

“Se declare probada excepción contra la acción cambiaria derivada de la inexistencia de causa e inexistencia de negocio jurídico alguno entre demandante y demandado, ya que la creación del instrumento fue objeto de conducta punible”.

- 2) En interrogatorio de parte, **PABLO EMILIO PEDREROS**, dejó claramente establecida la ausencia de causa de la letra de cambio. No hay duda de las maniobras delictivas ejecutadas para construir el presente proceso ejecutivo con los efectos de que da cuenta la actuación.

- 3) La señora **ESPERANZA MUÑOZ CORDOBA**, también en interrogatorio de parte, esencialmente, confirmó las aseveraciones del demandado sobre la inexistencia de causa, ausencia de vínculo obligacional y la no exigibilidad por cuanto jamás hubo ánimo de ingresar el documento al tráfico jurídico.

A fuerza de ser reiterativo, para que los Honorables Magistrados se den cuenta, más allá de toda duda razonable, doña **ESPERANZA MUÑOZ** reclama derechos sobre una supuesta sociedad con el demandado **PABLO EMILIO PEDREROS**. Se nota que, para asegurarse, sin existir ningún acuerdo con éste, procedió a elaborar las letras a su arbitrio y caprichosamente (sin participación del demandado).

E-mail: yaral718@hotmail.com

Yesid Alberto Rodríguez Sánchez
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.
Sala penal
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

4

Observen, Honorables Magistrados, que la primera instancia no se tomó el trabajo de valorar los dos interrogatorios, los cuales (examinados en su conjunto), no dejan duda de que **PABLO EMILIO PEDREROS** jamás entregó la letra de cambio a **ESPERANZA MUÑOZ** para que le confeccionara en los términos que lo hizo, de manera inconstante, inicua e ilegal. Recuérdese que en otros 2 juzgados cobra dos (2) letras más.

Es indudable la ineficacia de la letra incorporada para decir que contiene obligación clara, expresa y exigible. Trátase de dinero no entregado y falta de título para decir que **PABLO EMILIO PEDREROS** adeuda a **ESPERANZA MUÑOZ** cinco mil millones de pesos cuando su declaración de renta demuestra que carece de recursos económicos para tener acreencias por semejantes sumas. Siendo ello así, el Juzgado ha debido declarar probadas las excepciones y levantar las medidas cautelares. **ESPERANZA MUÑOZ** carece del derecho sustancial invocado en la demanda. Ningún dinero debe **PABLO EMILIO PEDREROS** a la demandante.

De otro lado, basta Honorables Magistrados con leer, (y releer) la supuesta carta de instrucciones; veámosla:

 TELÉFONOS: 710 70 00 - 710 70 04 - 710 70 06 - 710 70 08
FAX: 01-710 70 00 - TELEX: 42800 P. O. BOX 58000
CARRERA 28 No. 57-100 SUR BOGOTÁ - COLOMBIA

SANTAFE DE BOGOTÁ MARZO 01 de 1994

SEÑORA
MARTHA ESPERANZA MUÑOZ C
CIUDAD

RESPECTADA SEÑORA

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE AUTORIZO PARA LLENAR
A SU CONVENIENCIA LOS TITULOS VALORES, LETRAS DE
CAMBIO, CHEQUES Y DEMAS DOCUMENTOS GIRADOS POR MI
A SU FAVOR

CORDIALMENTE

PABLO EMILIO PEDREROS
CC # 19 1551585 DE BOGOTÁ

[Handwritten signature]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el Ilustre Concejo y Tercer Circuito de Santafé de
Bogotá, comparecieron PABLO EMILIO PEDREROS
EMILIO de C.C. N.º 19 155 1585 de B.O.
quien se comprometió a cumplir con el contenido de este documento
en cuanto a la firma puesta en él, igual que
en la copia que se le colocó en su poder. En conformidad, firma hoy:
[Handwritten signature] 01 MAR 1994

Yesid Alberto Rodríguez Sánchez
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.
Sala penal

Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

5

Si se repara por los Honorables Magistrados esa autorización, contenida en la inestructiva autenticada notarialmente el 01 de marzo de 1994, **PEDREROS** firmó como representante legal de Múltiples Ltda, más no como persona natural. De modo que las letras de cambio no podían ser confeccionadas a título personal sino comprometiendo a la firma comercial mencionada.

Esto confirma las aserciones del demandado en cuanto las letras firmadas en blanco eran para el giro normal de Múltiples, más no para comprometer individualmente a **PABLO EMILIO PEDREROS**, como lo hicieron en la falsificación ideológica que investiga la Fiscalía General de la Nación.

Analizando el formulario de la letra de cambio del siglo pasado, la autenticación de 01 de marzo de 1994 y los dos interrogatorios (**PABLO EMILIO PEDREROS** y **MUÑOZ**), no se requiere ningún esfuerzo mental para comprender la plena comprobación de la excepción consistente en:

"La inexistencia de causa e inexistencia de negocio jurídico alguno entre demandante y demandado, ya que la creación del instrumento fue objeto de conducta punible".

Si la señora Juez se hubiese tomado el trabajo de estudiar a profundidad las pruebas y confrontarlas con la ley, sus conclusiones no serían las contenidas en el fallo atacado.

Por regla general los funcionarios judiciales ignoran la prevalencia del derecho sustancial que consagra el artículo 228 de la Constitución Nacional. Aquí la Honorable Juez se rindió ante la firma de **PABLO EMILIO PEDREROS** y, sin fundamento probatorio, concluyó la existencia de obligación clara, expresa y exigible.

Como puede examinarse, la supuesta carta de instrucciones tiene más de veintiséis años y refleja el fraude para hacerla aparecer como suficiente para llenar las letras de cambio.

E-mail: yars1718@hotmail.com

Yesid Alberto Rodríguez Sánchez
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.
Sala penal
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

6

Pueden observar los Honorables Magistrados que el Juzgado de primera instancia incurrió en errores de valoración de las pruebas incorporadas y dejó de examinar las que favorecen a **PABLO EMILIO PEDREROS**. Con el pretexto del carácter autónomo del derecho de crédito (mal entendido) ordenó seguir adelante la ejecución. Olvidó el Juzgado 11 la ausencia de contrato subyacente. Y es que la literalidad y autonomía de las letras quedaron huérfanas de sustentación, como se desprende de los elementos probatorios incorporados. Hay ausencia de mérito ejecutivo derivado de la falta de desembolso de los dineros e inexistencia de vínculo obligacional.

Macroscópicamente puede verse cómo la letra de cambio estaba para mil novecientos. Y se le colocó el 2019. Esto respalda el criterio de la sustracción (hace muchos años) del instrumento y que veinte años después (o más), se confeccionó para ejecutar los punibles de falsedad y fraude procesal (sin descartar que la firma de **PABLO EMILIO PEDREROS** sea falsa), que ahora investiga la Fiscalía. (tratábase de un formulario de letra de cambio del siglo pasado y lo aplicaron ahora engañando al Juzgado 11).

LETRA DE CAMBIO
(sin protesto)

No. 03

POR \$ 2.000.000.000

Ciudad Bogotá 1 de Julio de 2019

SEÑORES: Pablo Emilio Pedreros

EL DIA 31 de octubre de 2019 SE SERVIRÁN PAGAR DE MANERA SOLIDARIA E INCONDICIONAL

EN Bogotá A LA ORDEN DE Martha Esperanza Guzmán Cordera

LA SUMA DE Dos mil millones de pesos mil

MONEDA LEGAL MAS INTERESES MENSUALES PACTADOS AL % Y DE MORA AL %

DIRECCION TELEFONO

DIRECCION TELEFONO

Martha Esperanza Guzmán Cordera
FINA DEL GIRADOR
CC 38976044

ACEPTADO
C. H. C. O. INT.
C. H. C. O. INT.

Es evidente la falsedad en el contenido de la letra de cambio. A propósito, enseña la Corte:

E-mail: yaral718@hotmail.com

*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.
Sala penal*

*Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria
Bogotá D.C. - Colombia*

Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

7

“En otros eventos, el deber de veracidad surge de la naturaleza del documento y su trascendencia jurídica, cuando está destinado a servir de prueba de una relación jurídica relevante, que involucra o puede llegar a comprometer intereses de terceras personas determinadas, como acontece cuando la relación que representa trasciende la esfera interpersonal de quienes le dieron entidad legal con su firma, para modificar o extinguir derechos ajenos, pues cuando esto sucede, no solo se presenta menoscabo de la confianza general que el documento suscita como elemento de prueba en el ámbito de las relaciones sociales, y por consiguiente de la fe pública, sino afectación de derechos de terceras personas, ajenas al mismo.

La segunda exigencia para que la falsedad ideológica de particular en documento privado pueda tener realización típica, es que el documento tenga capacidad probatoria, condición que se cumple cuando es jurídicamente idóneo para establecer una relación de derecho, o para modificarla, es decir, cuando prueba, per se, los hechos que en él se declaran. Esto excluye como objeto posible de falsedad ideológica en documento privado con implicaciones penales, las afirmaciones mendaces que puedan llegar a hacerse en documentos que carecen de aptitud para probar por sí mismos lo que en ellos se afirma, y por ende para afectar el tráfico jurídico, como ocurre, por ejemplo, con las declaraciones de renta, o las declaraciones de bienes -aspecto que en las discusiones de Sala tanto preocupó a los Magistrados que se apartan de esta decisión-. Sus implicaciones serán fiscales, o disciplinarias, según el caso, pero en modo alguno penales, salvo, claro está, que se acompañen de documentos que puedan tener una tal connotación jurídica.

En tercer lugar debe ser constatado que el documento ha sido introducido en el tráfico jurídico social, es decir, que fue utilizado con el propósito de hacerlo valer como prueba de la relación jurídica que representa, para la consecución de los fines inherentes a su esencia, que determinaron su creación, y paralelamente, que con dicho uso fueron afectadas relaciones jurídicas de personas determinadas, ajenas a las que concurrieron a su producción, porque significó la extinción de un derecho concreto, o porque lo modifica, exigencia que lleva insita la causación de un daño inmediato a un tercero determinado.

Falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborarlo integralmente (falsedad

E-mail: yaral718@hotmail.com

Yesid Alberto Rodríguez Sánchez
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.
Sala penal
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatría
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

8

material impropia). Falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente.

Por eso carece de sentido argumentar que el legislador dejó a la deriva la falsedad ideológica en documento privado, al no reproducir la fórmula gramatical que utilizó para los documentos públicos”.

Lo anterior, en punto a la falsedad. Pero en tema al fraude procesal, la misma Corte dice:

“Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones: Sujeto activo indeterminado, dado que, la ley no exige ninguna calificación al autor del supuesto de hecho.

La conducta se concreta en la inducción en error al servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.

Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.

Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aún después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir no requiera el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento”.

El problema jurídico planteado tiene relevancia por los errores del a-quo centrados en la indebida valoración probatoria y el desconocimiento de las normas sustantivas aplicables (artículo 228 Constitución Nacional). Si la señora

E-mail: yaral718@hotmail.com

Yesid Alberto Rodríguez Sánchez
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.
Sala penal
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

9

Juez hubiese procedido en derecho habría tenido que declarar probadas las excepciones. No existe título legítimo con fuerza de obligación clara, expresa y exigible.

En estas circunstancias queda clara la inexistencia e ineficacia de la letra de cambio porque no nació a la vida jurídica y carece de toda clase de soporte contable, comprobantes de la entrega de dineros o liquidación de cuentas a favor de **ESPERANZA MUÑOZ**.

Esta dama hizo su propia liquidación de la supuesta sociedad, llenó las letras a su acomodo y fraudulentamente acudió ante los jueces civiles a cobrarlas. Aunque dice que pactó dos mil millones (escuchar interrogatorio de parte) que son los que cobra en este juicio, pero en realidad falsificó otras dos en vía de ejecución en los Juzgados 07 y 42 Civiles de Circuito, por tres mil millones. El Honorable Tribunal debe tener en cuenta que el artículo 42 (numeral 3º) del Código General del Proceso impone a los funcionarios prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la buena fe y toda tentativa de fraude procesal (en un caso similar la Sala Disciplinaria del Consejo Superior sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado Jairo Alberto Toloza Vega, Aquí es clara la violación al código penal y no se necesita sentencia condenatoria para tomar las determinaciones pertinentes (como lo sugiere el Juzgado 11) porque es insipiente aun la indagación preliminar propuesta a la Fiscalía. Los funcionarios no pueden pasar por alto cuando es manifiesta la mala fe de la parte demandante.

No es cierto, como lo dice el Juzgado, que la letra de cambio allegada con la demanda (del siglo pasado y con instrucciones autenticadas ante el notario el 01 de marzo de 1994 más de 26 años) contenga un derecho de crédito exigible a **PABLO EMILIO PEDREROS**. No hay vínculo inescindible entre el supuesto crédito y el documento que la señora Juez asimiló a letra de cambio.

E-mail: yars1718@hotmail.com

Yesid Alberto Rodríguez Sánchez
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.
Sala penal
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

10

III- PRECEDENTE JUDICIAL.

1- En un caso similar, entre los mismos protagonistas, el Tribunal de Bogotá, con ponencia del honorable Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, declaró probadas las excepciones.

Dijo la alta corporación:

“Sobre el particular, la doctrina nacional y extranjera son unánimes al señalar que el principio de autonomía de los título-valores no puede invocarse por el demandante que haya sido parte en la relación subyacente, o que haya intervenido en ella (Peña Castrillón, Trujillo Calle, Peña Nossa, Vivante, Ferri, Ascarelli). Peña Castrillón, por ejemplo, precisa que “entre las partes inmediatamente vinculadas (endosatario y su endosante; girador y beneficiario, girador y aceptante), la función que cumple el título-valor es muy limitada puesto que esas relaciones se resuelven, prácticamente, con base en las llamadas relaciones subyacentes, relaciones fundamentales o relaciones causales, es decir, con la operación jurídica que origina la emisión o la transferencia del título, lo que ha llevado a algunos a negarle utilidad al concepto de título-valor cuando se trata de partes inmediatamente vinculadas, puesto que esa noción y todo ese esfuerzo y sistematización doctrinaria y legal revelan su utilidad al explicar, proteger y justificar los derechos del tercer poseedor de buena fe”² (se resalta). En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional, al señalar que “las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal (...) Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, (...) basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.”

*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.
Sala penal
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818*

11

“En primer lugar, llama la atención que en su declaración de renta del año 2018 – no tachada de falsa - se reportó un patrimonio bruto de \$303 530 000, sin mención a dicho activo (p. 22, cdno. principal), puntualmente los mil millones que la demandante afirma que le adeuda el señor Pedreros. Desde luego que si el demandado tenía ese documento en su poder, bien podía aportarlo al proceso, sin que la ejecutante hubiere disputado el decreto de pruebas del juez.

En segundo lugar, tampoco existe prueba del préstamo que la ejecutante le habría hecho al demandado – por \$100 000 000 - en el año 2010 (audiencia min. 03:08), lo que constituye un indicio grave de inexistencia del respectivo acto o contrato, según el inciso 2° del artículo 225 del CGP; la cercanía afectiva no justifica la omisión (menos aún si ya estaban separados), dado el monto de la operación. Más aún, si el negocio subyacente fue un contrato de mutuo por \$100 000 000 ajustado en el año 2010, ¿cómo es posible que la letra de cambio se hubiere diligenciado – en 2019 - por 1000 000 000? Los intereses causados, si es que fueron capitalizados, no justifican este último valor, y no se expuso ninguna otra razón.

En tercer lugar, aunque la señora Muñoz hizo alusión en su interrogatorio a otras letras de cambio que, junto con la que se cobra en este proceso, arrojan un valor total adeudado de cinco mil millones de pesos, son esos otros títulos, y no este, los que habrían sido emitidos en garantía por la compra que el demandado hizo de unos inmuebles (min. 11:50), sin que, sea lo que fuere, de esos otros negocios se hubiere allegado prueba, que por cierto era l escritura pública correspondiente, imposible de suplir con su declaración (CGP, art. 225, inc. 1).

En cuarto lugar, la demandante fue evasiva en el momento de responder algunas preguntas, como las relativas a si tenía soporte de la entrega al demandado de la suma de \$100 000 000, o sobre la manera como giró, entregó o le transfirió al señor Pedreros esos dineros. En el primer caso, con insistencia del juez, hizo alusión a la creación de una empresa en 1978, a las declaraciones de renta que reflejaban sus ingresos y a que eran dineros ahorrados por ella, mientras que en el segundo respondió con referencia a otros procesos ejecutivos. Luego, si el mutuo es un contrato real (CC, art. 2222), no hay prueba de la entrega de la suma mutuada

E-mail: yaral718@hotmail.com

Yesid Alberto Rodríguez Sánchez
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.
Sala penal
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

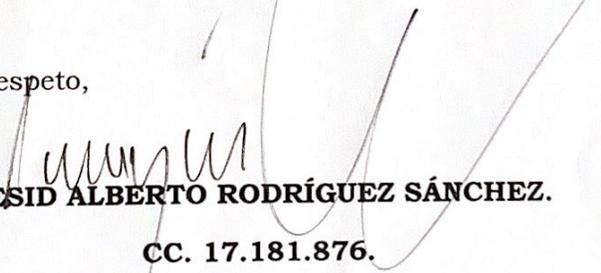
12

En síntesis, la demandante no probó el contrato que justificó la emisión de la letra de cambio. No hay prueba en el proceso de la obligación que fue incorporada en ella. Es cierto que los títulos- valores tienen fuerza probatoria; pero también lo es que de no circular, como en este caso, toda la discusión entre las partes se remite al negocio subyacente, como se explicó en párrafos anteriores, sin que la señora Muñoz hubiere demostrado el supuesto préstamo que le hizo al señor Pedreros, como tampoco justificado, en gracia de la discusión, cómo fue que \$100 000 000 se convirtieron en 1000 000 000. La declaración del ejecutado, quien negó deberle a su ejecutante, aunque reconoció haberle entregado las letras - pero como representante de la empresa y para los negocios propios de esta -, no aporta elementos de juicio que alteren la conclusión”.

IV- PETICIÓN

Dígnense, Honorables Magistrados, revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado. En su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas por el demandado, levantar las medidas cautelares y condenar en costas a **ESPERANZA MUÑOZ**.

Con todo respeto,


YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

CC. 17.181.876.

T.P. No. 19391 C.S.J.

E-mail: yaral718@hotmail.com

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL-
E. S. D.

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXT. RAD. 2016 – 620
DEMANDANTE: AURA TERESA SABOGAL RUBIO
DEMANDADO: RV INMOBILIARIA S.A.

LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal, me dispongo a presentar reparos concretos que sustentan el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia dictada en audiencia de fecha del 29 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos de derecho:

1. En primer lugar, se procede a impugnar la totalidad de la sentencia pues como se presentó en audiencia del pasado 29 de julio de 2021, la parte motiva de la sentencia que realizó el *a quo*, esgrime de toda responsabilidad a la parte demandada basado en un análisis sesgado del material probatorio proveniente del extremo actor dado que la parte pasiva se le dio por NO contestada la demanda por extemporaneidad (auto del 25 de junio de 2018 Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil).

2. Y es que el juzgador de primera instancia señaló enfáticamente que no existía ningún tipo de consecuencia jurídica para la demandada por no haber dado contestación, restándole totalmente el valor probatorio que implica la confesión de los hechos ciertos susceptibles de confesión que impone el Artículo 97 del C.G.P, presentándose inmerso en el presente caso una confesión ficta de los hechos constitutivos de la demanda, y por lo tanto, legalmente si existe una consecuencia dentro del proceso por la falta de contestación de la demanda contrario a lo manifestado en la sentencia.

3. A pesar de lo anterior, la parte motiva de la sentencia, no señala expresamente que el juzgador hubiese encontrado hechos constitutivos de una excepción que lo llevara al deber de pronunciarse frente a la no responsabilidad de la demandada, y lo que realiza durante todo el tiempo de exposición es una exhaustiva búsqueda de desvirtuar el valor probatorio de las probanzas aportada con la demanda, sin entrar en el verdadero estudio de los presupuestos de la Responsabilidad Contractual, dejando de lado por completo la **evidente negligencia** de la pasiva frente a los hechos sobrevinientes dentro del desarrollo del contrato de arrendamiento que desencadenó los perjuicios de mi poderdante.

4. Frente a la responsabilidad contractual, señaló un cuerpo normativo amplio que rigen las obligaciones contractuales entre las partes del Contrato de Arrendamiento, el cual no se estudió de fondo en la sentencia, pues de la sola lectura se puede evidenciar que nunca se hace referencia a los derechos de los arrendatarios frente al incumplimiento del arrendador, pero a pesar de tal falencia, el Código Civil presenta claramente la protección al arrendatario en caso de presentarse la perturbación o mal estado de la cosa arrendada antes o durante el desarrollo del contrato (Art. 1900 y SS),

y es por ello que la sentencia emitida la encontramos flagrantemente contraria a lo estipulado en nuestras normas sustantivas en las que efectivamente señalan que la obligación del arrendador es **SIEMPRE** es salir al saneamiento total o parcial de la perturbación así sea que se presente antes o durante la ejecución del contrato, sea a causa del arrendador, propietario o de un tercero y no como lo pretende hacer ver el *a quo* que la inmobiliaria no estaba llamada a salir al saneamiento de la perturbación.

5. Aunado a todo ello, al momento de analizar las pruebas en conjunto, se le da un alcance contrario a todo el material probatorio, en especial al informe técnico realizado el **1º de abril de 2016** y al acta de Inspección Higiénico Sanitaria No. 389483 realizada por el Hospital de Engativá el día **17 de diciembre de 2015**, dándole una interpretación errónea al afirmar sin bases probatorias que no habían plagas en el inmueble arrendado al momento de la entrega y que las mismas aparecieron una vez fue entregado y que por tanto las mismas ya no serían un perjuicio para la salud de la aquí demandante, situación esta que se encuentra descontextualizada al no mirar la temporalidad de los hechos, dado que el informe técnico aportado da cuenta que ya no existía la plaga hacia el **mes de abril de 2016**, siete (7) meses después de haberse presentado la infesta, en donde ya se habían hecho fumigaciones y se había deshabitado dada la presencia de plagas (cucarachas) que ponían en peligro no solo la salud de la arrendataria sino también la salud pública al tratarse de un establecimiento público destinado al servicio de cafetería, tornándose imposible la destinación del inmueble para el uso comercial.

6. El hecho que el informe técnico indique en tiempo pasado el rastro de la infesta de cucarachas, no es el punto de partida probatorio que se le quiere dar en la sentencia para señalar que la perturbación cesó y que no hubo perjuicio, ni es indicativo que la demandante haya traído al momento de tomar posesión del arriendo la infesta de cucarachas como lo afirmó el *a quo*. Lo que sí indica todas estas probanzas es la existencia real de la perturbación, la imposibilidad del uso y goce del inmueble y el impedimento de darle el destino para lo cual se celebró el contrato.

7. El alcance de la inadecuada valoración probatoria lleva al juzgador no solo a quitarle los alcances de la confesión ficta de la no contestación de la demanda, sino que además no tiene en cuenta la **NEGLIGENCIA** confiesa por parte de la Inmobiliaria al momento de rendir Interrogatorio de parte **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** representante legal de **RV INMOBILIARIA** quien confesó que **RV INMOBILIARIA** nunca había realizado fumigaciones en el inmueble y que no se había hecho nada para solucionar el estado de insalubridad del inmueble, dado que los aquí demandantes fueron los que siempre estuvieron prestos a solucionar la situación del inmueble y prueba de ello es el **Acta de Inspección Higiénico Sanitaria No. 389483** realizada por el Hospital de Engativá el día 17 de diciembre de 2015 en el cual se observa que la realización de la inspección se hizo en virtud de la solicitud No. 2408 – 15 de **AURA TERESA SABOGAL**, por lo que nuevamente se ha valorado indebidamente las pruebas aportadas, ya que no consta y no se ha probado por el aquí demandado que hubieren ayudado a mejorar las condiciones del inmueble.

8. Se demostró que **RV INMOBILIARIA** se le informó al mes y medio de haberse iniciado el contrato que el inmueble se encontraba en un estado inadecuado de salubridad y que conocía de la infestación de plagas existente en el inmueble, ya que como consta dentro del expediente hay evidencia de las comunicaciones iniciadas por la aquí demandante a él demandando en cartas del 22 de septiembre de 2015 y 20

de enero de 2016 en las que se le informa de la situación del inmueble. En este sentido, **RV INMOBILIARIA** al tener conocimiento de las condiciones del inmueble debía cumplir con su obligación de mantener en estado de servir para el fin a que ha sido arrendado el inmueble (artículo 1982 del Código Civil) y a salir al saneamiento de la perturbación para evitar perjuicios (artículo 1900 y ss. del Código Civil) independientemente que el hecho generador del daño lo hubiese conocido antes del arrendador o se hubiese producido durante la ejecución del contrato.

9. Es importante señalar que no hubo pronunciamiento pleno por parte de la Secretaría Distrital de Salud a pesar del requerimiento que se hizo ante su despacho mediante memorial radicado el 14 de marzo de 2019 de oficiar de nuevo a la Secretaria Distrital de Salud ya que no había allegado contestación alguna del oficio 1377 emitido por su despacho el día 21 de junio de 2018, en el que se pedía información acerca de cuantas y en que fechas se habían realizado inspecciones Higiénico Sanitarias sobre el inmueble arrendado.

10. Los presupuestos de responsabilidad contractual, daño, nexo y perjuicio, están plenamente demostrados en el plenario, pero su estudio fue evadido al momento de dictar sentencia dado que centró el *a quo* su análisis en endilgar todo el tiempo la causa del daño en cabeza de mi representada.

Por lo tanto, solicito se revoque la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 y en su lugar se dé prosperidad a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO
C.C. No. 79.323.620 de Bogotá
T. P. No 64.786. C. S. de la J.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (SALA CIVIL)

**Atentamente HONORABLE MAGISTRADO Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA
E. S. D.**

Ref. EXPEDIENTE 2018-00487-01

Verbal de Pertenencia de KAROL STHEFANY RODRIGUEZ

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Cordial Saludo y feliz año para todos los miembros del despacho.

Respetado señor Magistrado.

IVAN ANTONIO FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente al firmar, apoderado de la demandante señora **KAROL STHEFANY RODRIGUEZ** de condiciones civiles conocidas en el proceso, encontrándome dentro del término concedido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 320 y siguientes del C.G.P. me presento ante su despacho en esta oportunidad con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el señor Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá. Solicitando respetuosamente se revoque la decisión de primera instancia

Valga la pena manifestar desde ahora Honorable Magistrado, que respeto la decisión tomada por el señor Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá pero no la comparto, por los argumentos de hecho y de derecho que procedo a plantear ante usted.

ACTUACION PROCESAL.

Como puede ser verificado por usted Honorable Magistrado, el proceso cumplió todos los ritos procesales, es decir se presentó la demanda en debida forma ante el señor Juez competente, se dio cumplimiento a todas las exigencias que ordena el artículo 375 del C.G.P. como lo es presentar los certificados de tradición, solicitar la Inscripción de la demanda, se informó a las entidades contempladas en el inciso 1 numeral 6 idem, se emplazó a todas las personas con derechos, se instaló la valla con los requisitos de ley, se nombró curador ad litem, no se practicó diligencia de Inspección Judicial pero el señor Juez de oficio decreto prueba pericial la cual se llevó a cabo en debida forma, se corrieron todos los traslados de ley, se recepcionaron los testimonios de que trata el artículo 373, se practicaron las demás pruebas y se dictó sentencia, la cual no acogió las peticiones demandatorias por los argumentos expuestos en su momento por el señor Juez de conocimiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- El señor Juez decretó en su momento todas las pruebas presentadas por la parte actora, tanto documentales como testimoniales.

En cuanto a los testimonios decretó el del señor **EDWIN GERARDO VILLARREAL VILLARREAL, LUBER ANTONIO Y CLAUDIA MARICELA SANCHEZ.**

2.- El inicialmente testigo señor **EDWIN GERARDO VILLARREAL V.** celebró contrato de cesión de derechos sobre el inmueble con la demandante, adquiriendo la calidad de sucesor procesal.

3.- No obstante, en tal calidad se le interrogó por el señor Juez bajo la gravedad del juramento y manifestó con claridad al ser interrogado: PREGUNTADO POR EL SEÑOR JUEZ: Indíquenos si conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la cual la señora **KAROL STEFANY RODRIGUEZ** inicia la posesión del objeto de este proceso: CONTESTO: Yo con Karol nos conocemos hace 18 o 20 años, porque tuve almacén a la vuelta donde ella vive y nos conocimos y me dijo que necesitaba un dinero para arreglar la casa, pues la casa estaba feita y empezó como a ponerse comercial el sector y me dijo que si le prestaba una plata y a la arregló, así nos conocimos. PREGUNTADO: Ella le ha contado como llegó al predio, usted sabe algo a percibido algo, le consta algo?. CONTESTO: No, no me consta nada, porque a ella la conocí vivía ahí, pero no sé de ahí para atrás que pasaría, la verdad. PREGUNTADO: Sabe quién se comporta como propietario de ese predio? CONTESTO: La señora **KAROL** PREGUNTADO: Sumerced porque sabe, como le consta? Porque ella vive ahí y pues tantos años, yo duré viviendo 18 años viviendo en Bogotá en el negocio y entonces muchos años viéndonos las caras nos conocemos hace mucho. PREGUNTADO: Sabe usted si alguna persona le ha disputado o reclamado en todo o en parte la señora Karol sobre ese inmueble? No señor. PREGUNTADO: Sabe usted que usos tiene el predio, para que se utiliza? CONTESTO: Lo tiene en arriendo, le ha arrendado a varias personas, pero no tengo claro a quienes. Algótro uso? Ella vive en el segundo piso. PREGUNTADO: Sumerced sabe quien manda en el predio? CONTESTO: La señora Karol. PORQUE SABE ESO, PORQUE LE CONSTTA: Porque pues es la persona que esta siempre en la casa y no hay otra persona que llegue por ahí a cobrar arriendos. Yo no he visto otra persona acercarse a la propiedad

ANALISIS DEL INTERROGATORIO AL SEÑOR EDWIN G. VILLARREAL V.

Si usted observa Honorable Magistrado, el deponente rindió su declaración bajo la gravedad del juramento y tal sentido fue claro, contundente, preciso.

Manifestó conocer a la demandante desde hace 18 o 20 años, tiempo más que suficiente al que exige la ley para declarar sobre los hechos de la demanda. No obstante como lo manifestara el Señor Juez de primera instancia, se puede encontrar un vacío en la ley, en el sentido de saber bajo que circunstancia se puede interpretar y evaluar el interrogatorio de esta persona.

Lo cierto es que fue claro al manifestar, que cuando se conocieron ella le dijo que si le prestaba una plata porque la casa estaba feita y se la prestó y con eso la arreglo.

Si se analiza esta parte de la declaración señor Juez, indudablemente se denota que para esa época 18 o 20 años atrás, la señora Karol ya ejercía actos de posesión sobre el inmueble. Es por ello que solicita un préstamo y le hace mejoras al inmueble. Esos son actos de posesión con ánimo de señor y dueño.

Al ser preguntado por el señor Juez si alguna persona le ha disputado o reclamado sobre el inmueble o si alguna autoridad lo hache, fue tajante al manifestar que no señor. Así mismo como elemento importante y de señorío, manifestó que los locales los tiene arrendados por cuenta de ella y manifestó, según la pregunta hecha por el señor Juez, que ella es la que manda en el predio, pues es la persona que siempre esta en la casa y no hay otra persona que llegué a cobrar arriendos.

La declaración de esta persona con las prevenciones hechas señor Juez, nos dan una meridiana claridad en cuanto a que la señora KAROL es la persona que durante mas de 18 años ha permanecido como señora y dueña de ese predio.

Es por ello Honorable Magistrado, que en principio de buena fe y favorabilidad a la demandante y en cuanto al silencio de la ley en este caso, se debe apreciar la declaración del señor VILLARREAL como seria e importante para los fines del proceso.

DECLARACION DE LA SEÑORA CLAUDIA MARICELA SANCHEZ

Al ser preguntada por el señor Juez; si tenía relación con algunas personas dijo que conocía a la señora Karol.

PREGUNTADA: Que sabe o le consta al respecto si hay algún tipo de relación entre la demandante y la cosa objeto del proceso. CONTESTO. Lo que yo se y me consta es que con tantos años de amistad me consta que paga los recibos, esta pendiente de la casa, mantiene si hay goteras o se daña una puerta, muchas veces le presto para el pago de los recibos.

PREGUNTADA: CUANTO HACE CONOCE A LA SEÑORA KAROL. CONTESTO: hace 10 años un poquito más de 10 años y el predio uf el mismo tiempo de amistad. CADA CUANTO FRECUENTA EL PREDIO: La verdad, Todos los días.

La testigo al ser interrogada describe el predio con claridad iniciando por los tres locales y por el segundo piso donde habita su amiga.

ALGUINELE HA DISPUTADO EL PREDIO? No, no nunca, nada, ni los hermanos, porque todos los días paso. Tampoco sé que haya abandonado el bien alguna vez.

PREGUNTADA: SUMERCED SABE DESDE CUANTO HACE ESTA AHÍ? CONTESTO: Lleva bastante tiempo, llevamos mas de diez años por cuanto nos distinguimos, ella varias años ahí. Y sigue. Por lo que tengo entendido lleva bastante tiempo, pues llevamos mas de diez años que nos distinguimos y siempre ha estado ahí.

CUANDO USTED LA CONOCE ELLA ESTABA EN ESE PREDIO? Si señor, cuando yo la distingo ya llevaba varios años ahí.

Manifestó que nadie le ha alterado la posesión y que no ha visto jamás que alguna autoridad civil o administrativa haya llegado a hacer diligencia alguna.

Manifestó que quien paga los impuestos del predio es la señora Karol, porque ella aveces le presta.

Observe usted Honorable magistrado, que la testigo es clara y contundente al manifestar que sabe y le constan los hechos que le fueron relacionados en la demanda.)En lo que a ella toca)

Contestó que conocía a la señora Karol desde hace un poquito mas de 10 años y el predio también. Fue clara al manifestar que la señora Karol estaba en el predio, dijo que llevaba más de diez años por cuanto se distinguían. Es contundente al manifestar que cuando la conoce hace más de diez años ya llevaba varios ahí en el inmueble.

La testigo Honorable magistrado, durante la diligencia, manifestó que conocía a la señora Karol hacia mas de diez años. Cuantos años atrás? debería ser cuestión de interpretación, pues dijo que ella llevaba a su hijo a hacer tareas con las hijas de la señora karol.

Este testimonio debe ser analizado en su contexto general y no por alguna pregunta hecha por el señor Juez donde le manifiesto que como hacia diez años la conocía.....

Lo cierto es que la testigo la conocía hace mas de diez y años y sabe que cuando la conoció ya llevaba varios años ahí en el inmueble.

DECLARACION DEL SEÑOR JAIME CAMARGO

Este testigo manifiesta que sabe y le consta que es la señora Karol la dueña del inmueble, pues fue quien le arrendo, le cobra los servicios y esta pendiente del inmueble, No sabe que haya ido alguien a usurpar la posesión que tiene la señora Karol.

En cuanto al Intergatorio a la señora Karol fue contundente, clara, precisa en la contestación de sus preguntas. Lleva toda su vida viviendo en el prdio y desde antes de los 18 años se hizo cargo del inmueble, pues sus padres murieron y sus hermanos se fueron.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Son de igual valor probatorio para demostrar la posesión como lo son los testimonios.

Se arrimó al proceso el derecho de petición hecho ante condensa y ante el acueducto en el año 2004 (14 años antes del proceso) y que amerita ser tenido en cuenta como elemento constitutivo de posesión, pues no habla en ellos que está en representación de persona alguna. Lo hace a nombre propio y con solicitud directa a sus intereses.

Se allegaron los recibos de impuesto pagos desde el año 2000 que si bien es cierto están a nombre de la demandada, menos deja de ser cierto y así consta en los recibos que fueron cancelados por la aquí demandante.

Se allegó copia de la inspección judicial y de la sentencia del proceso abreviado de pertenencia iniciado por la aquí demandante y que no tuvo final feliz, por cuanto ella en su afán de progresar, modificó la construcción y acondicionó tres locales que no existían al momento de iniciar el proceso

Esta prueba tenida en cuenta por el señor Juez,. Es contundente su señoría, pues para esa época, año 2010, el tiempo requerido para iniciar esa clase de procesos era mínimo de posesión de cinco años. Si el proceso inició en el año 2010, mínimo se debería estar en posesión desde antes del año 2005.

Si el señor Juez solicita que las pruebas deben tener una antigüedad mayor a los 10 años, esta cumple con creces ese tiempo exigido por la ley.

En resumen Honorable Magistrado, debo manifestar que tanto la declaración del señor EDWIN GERARDO VILLRREAL como de la señora CLAUDIA MARITZA SANCHEZ son concordantes en su decir y en ellas se demuestra que la demandante ostenta la posesión del inmueble objeto del proceso desde mas de diez años atrás al momento de iniciar el proceso. Posesión que ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida con animo de señor y dueño.

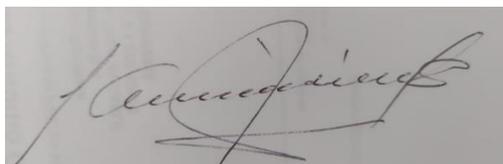
Los documentos arrojados al proceso también dan claridad desde la época en que la señora Karol Sthefany Rodriguez ha ejercido la posesión, considerandose como verdadera propietaria del inmueble.

Por lo anterior Honorable Magistrado ruego a usted se sirva revocar la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez 17 civil del Circuito y por el contrario se acceda a las pretensiones demantorias, declarando que la señora **KAROL STHEFANY RODRIGUEZ** es la propietaria del inmueble objeto del proceso, pues lo ocupado por más de diez años al momento de iniciar el proceso.

Así mismo se acceda a las otras peticiones demandatorias y que fueran manifestadas en la audiencia de juzgamiento.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación

Este correo es enviado al señor Curador nombrado por su despacho, para los fines pertinentes.



IVAN ANTONIO FAJARDO SANCHEZ
C.C. 19334065 Bogotá.
T.P. 50.225 DEL C.S.J.

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA

Abogado Titulado

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Ordinario Declarativo de JOSÉ ECCEOMO QUINTERO PULIDO contra LIDA VIVIANA QUINTERO MELO y JOSÉ EMILIANO DÍAZ CORTÉS.

Proceso No. 2012-00603-02

(Proveniente del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá)

(Juzgado de Origen: 22 Civil del Circuito de Bogotá).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA, mayor de edad, de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, procedo a sustentar el recurso de apelación que presenté contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, tal y como consta y obra en el informativo. Por tal razón no puedo sustentar recurso de apelación tal y como se ordenó en el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 frente a una sentencia de fecha 17 de junio de 2019 de la cual la parte demandada no interpuso ninguna clase de recurso por ser inexistente, dadas las graves situaciones que al respecto se presentaron y que el Tribunal decidió, en últimas, no tener en cuenta con argumentos que los demandados no comparten. Por ello es que considero que toda esta actuación de segunda instancia, se encuentra viciada de nulidad.

Para tal efecto me permito esgrimir las siguientes consideraciones de orden legal, ajustadas a derecho y a la realidad procesal:

1º.- Como lo expresé ante el señor Jue de primera instancia, la parte demandada no comparte los argumentos expuestos por esa autoridad a través de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 a través de los cuales concluyó que la parte demandada fue quien incumplió el contrato de compraventa que se arrimó como base de esta acción declarativa.

2º.- En efecto Honorables Magistrados. Con base en el acervo probatorio recogido en este asunto, quedó ampliamente demostrado el incumplimiento por parte del demandante en todo lo que tiene que ver con el contrato de compraventa y sus cláusulas, que fue materia de debate, y por tanto no es acertado decidir declarar resuelto el referido contrato por incumplimiento de los compradores, acá demandados. Esa decisión por supuesto, se contradice con las pruebas recaudadas en el informativo.

3º.- En el caso que nos ocupa, no es correcto desconocer el valor total que los demandados entregaron al demandante como parte del pago del precio convenido en el contrato de compraventa y por tal razón las restituciones mutuas, en últimas, deben ser acordes con la realidad.

4º.- De otra parte el a-quo desconoció, muy a pesar de haberse demostrado ampliamente, que los demandados tuvieron que invertir en el inmueble objeto de la compraventa la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) M/Cte., con el objeto de evitar la amenaza de ruina que tenía dicho bien al momento de ser adquirido de buena fe, aspecto que el vendedor y demandante nunca informó, lo que constituye mala fe e incumplimiento del contrato de compraventa. La plena prueba que se aportó y allegó y que no mereció reparo alguno por parte del demandante y su apoderado judicial, fue y es toda la documental que la parte demandante aportó en la oportunidad procesal correspondiente.

5º.- Como consta en el proceso y en el transcurrir procesal, quedó demostrado sin asomo de duda que fue el demandante quien incumplió con lo que se pactó en el contrato de compraventa cuya resolución demandó y por ello no es cierto lo afirmado en el sentido de que fueron los demandados quienes lo incumplieron y por ello se arribó a una conclusión que no corresponde con la realidad procesal.

6º.- El señor Juez de primera instancia, bajo ningún punto de vista, puede trasladar el incumplimiento del demandante con lo pactado en el contrato de compraventa, a un vicio que, según él, debió tramitarse a través de una cuerda procesal diferente, como lo hizo ver. No Honorables Magistrados. Precisamente cuando se presenta esa clase de eventos que conducen al incumplimiento de un contrato de compraventa, la ley permite, como medio de defensa, proponer la excepción de contrato no cumplido establecido en el artículo 1609 del Código Civil que refiere a que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

7º.- Como quedó ampliamente demostrado con el acervo probatorio recogido, el cual debe analizarse en su conjunto y no por separado, el demandante sabía muy bien las condiciones en que se encontraba el inmueble objeto de la compraventa que por supuesto no correspondía a lo plasmado en el referido contrato, y por tal razón es que se predica su incumplimiento desde el comienzo.

8º.- La prueba testimonial que solicitó y practicó la parte demandada, fue amplia, útil, necesaria, pertinente para informar al Juzgado todo ese acontecer, al igual que la prueba documental arrimada en la oportunidad procesal correspondiente, prueba documental que como consta, no fue objeto de reparo alguno por parte del demandante y su apoderado judicial. Por tal razón se constituyó como plena prueba. De eso no hay la menor duda.

9º.- De igual manera quedó establecido Honorables Magistrados, que el inmueble prometido en venta era un inmueble que amenazaba ruina, un inmueble que en época de invierno se inundaba, un inmueble que los demandados se vieron en la obligación de reconstruir porque carecía de bases y cimientos, de poner en orden el tema de los servicios públicos domiciliarios, de contratar los servicios de un Arquitecto para que con el levantamiento de planos arquitectónicos y estructurales correspondientes y el proyecto de construcción obtuviera la licencia de construcción y planos aprobados para que realizara todas las construcciones que hoy existen en el inmueble. Además, para que bajo el amparo económico de los demandados

se le incorporaran al inmueble mejoras, lo que de suyo provocó la valorización del inmueble, valorización de la que se quiere aprovechar de manera indebida el demandante.

10º.- Prueba de ello es el testimonio que rindió de manera amplia, clara, desprevenido y conteste, la testigo SONIA GÓMEZ CORTÉS, persona que refirió e indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontraba el inmueble al momento de su venta, la amenaza de ruina que presentaba, la reconstrucción que hubo de hacerle con dineros propios del pecunio de los demandados, las mejoras que plantaron y requería el inmueble dado el muy lamentable estado en que se vendió y entregó. Todo lo anterior también lo confirma el propio dictamen pericial que rindió el auxiliar designado quien luego del estudio respectivo avaluó el inmueble de que se trata junto con las mejoras plantadas por los demandados LIDA VIVIANA QUINTERO MELO y JOSÉ EMILIANO DÍAZ CORTÉS en la suma de \$237.750.000.oo. Dicho dictamen pericial quedó debida y legalmente ejecutoriado.

11º.- Lo anterior demuestra sin duda alguna, Honorables Magistrados, que el inmueble objeto del proceso se valorizó en razón de la reconstrucción y mejoras realizados por los demandados, más aún si tenemos en cuenta que dentro del proceso obra la prueba documental proveniente de la Alcaldía del Municipio de Melgar (Tolima), donde se indica e informa que el valor catastral del inmueble para el año 2007 era la suma de \$21.349.000.oo y que para el año 2011 ese avalúo catastral ya se encontraba en la suma de \$136.523.000.oo M/Cte.

Y desafortunadamente Honorables Magistrados, esas muy importantes y plenas pruebas no fueron tenidas en cuenta, ni siquiera mencionadas por el a-quo en la providencia objeto de esta instancia.

12º.- Hizo mal el señor Juez de primera instancia al arribar a la conclusión simple e inédita por demás, de que las mejoras que plantaron los demandados constituyeron una sencilla remodelación a la que ni siquiera refirieron el demandante y su apoderado judicial. Y por supuesto que mucho menos el perito designado. Esa es una gran contradicción del juzgador de primera instancia. Luego se trata de una apreciación, no jurídica, que por supuesto causa preocupación a la parte demandada y al suscrito apoderado ya que refiere a un aspecto de fondo que no fue materia de discusión entre las partes, como era lo lógico.

13º.- De otra parte quiero informar a ese Despacho que la parte demandada solicitó en la oportunidad legal y correspondiente la recepción del testimonio de los señores JEISSON HERNÁNDEZ CRISTANCHO y JOSÉ H. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, personas que tienen su domicilio y residencia en el Municipio de Melgar – Tolima -, prueba que fue ordenada y que no se pudo llevar a cabo por las circunstancias irregulares que se presentaron, no por culpa de la parte demandada sino por el indebido trámite que se le dio al tema de un despacho comisorio que se libró para tal efecto.

POR ELLO SOLICITO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS ORDENAR LA PRÁCTICA DE TAN IMPORTANTE PRUEBA, PREVIO A TOMAR LA DECISIÓN QUE EN ESTRICTO DERECHO CORRESPONDA TOMAR EN ESTE ASUNTO, RECORDANDO QUE EL TRÁMITE DE ESE DESPACHO COMISORIO CORRESPONDÍA EFECTUARLO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y NO A LA PARTE DEMANDANTE COMO SUCEDIÓ.

14º.- Todo lo anterior nos lleva a concluir Honorables Magistrados que no es cierto que fueron los demandados quienes incumplieron el contrato de promesa de compraventa objeto de esta acción, ya que mis representados no han estado en mora de cumplir lo pactado mientras el demandante no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos,

como lo ordena de manera perentoria el artículo 1609 del Código Civil. Y, que tratándose de restituciones mutuas, éstas deben consultar con la realidad procesal y con lo demostrado en el proceso para no hacer más gravosa la situación de las partes en controversia.

De acuerdo con lo expuesto, que desde luego se ajusta a derecho y a la realidad procesal, es que solicito a ese Despacho **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida en primera instancia y de fecha 28 de mayo de 2019, para que en su lugar se disponga que el contrato de promesa de compraventa base de esta acción fue incumplido por el demandante y como consecuencia de ello se accederá a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandada consignadas en la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas, condenando por supuesto en costas de esta instancia al demandante y a los perjuicios que ha ocasionado con su incorrecto proceder.

Para efectos de la NUEVA JUSTICIA DIGITAL me permito informar a ese Despacho que mi correo electrónico es el siguiente: dr.savegus@gmail.com.

Honorables Magistrados, atentamente,



GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDÍA
C.C. No. 79.140.365 de Usaquén
T.P. No. 192.485 del C.S.J.
dr.savegus@gmail.com

Señor

**HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

E. S. D.

**REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL N°2019 - 367
MARICELA RODRÍGUEZ MANTILLA Y OTROS VS.
COLTANQUES S.A. Y NELSON FAIVER SIERRA VARGAS.**

JORGE HUMBERTO MARTINEZ LUNA, con personería reconocida dentro del proceso de la referencia, como abogado en amparo de pobreza de acuerdo con la designación, que en tal sentido me hiciera el Despacho, para representar jurídicamente al demandado **NELSON FAIVER SIERRA VARGAS**, acudo a su Despacho, Señor Magistrado, a sustentar **EL RECURSO DE APELACION**, presentado contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, notificada con el estado del dos de agosto del presente año, dentro del proceso de la referencia y en términos para ello.

I. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

A continuación, transcribimos aquellos aspectos de la providencia judicial que, son la base de nuestro desacuerdo:

“Sin embargo, si bien en puridad la generación del daño ocasionado a la humanidad de la víctima tuvo como génesis el accidente de tránsito,

necesario establecer quién dio lugar a su causa eficiente, **ya que ambos sujetos conducían sus respectivos vehículos, es decir, se presentó la concurrencia de actividades peligrosas**". (Resaltado ajeno al texto original).

(...)

"En este contexto, se puede concluir de forma clara que el conductor del tracto camión invadió totalmente el carril de la camioneta y **que tal fue la causa del accidente que desembocó en la muerte del conductor de ésta última, pues él mismo transitaba con normalidad, por su carril y en su sentido, si que obre en el expediente medio demostrativo alguno que lleve a inferir que Anderson Trigos en algún momento hubiese ejercido alguna conducta que influyera en la causación de su deceso**". (Resaltado ajeno al texto original).

(...)

"En sentido contrario, al cuestionársele sobre si podía indicar a su juicio, y dado el conocimiento previo sobre las maniobras de conducción de Anderson Trigos y en lugar de los hechos una vez ocurrida la colisión, la causa de la colisión, el testigo aseveró que "vi claramente... el tracto camión invade el carril contrario y se choca con la camioneta del sr (sic.) Anderson ... en una curva que es bastante abierta", "para mi es claro que el tracto camión invadió el carril en una curva pronunciada."."

(...)

"Finalmente, aunque el testigo arguyó que Anderson manejaba a 70 u 80 km/h, no es certero para el Despacho partir de esa circunstancia -en la forma alegada por la sociedad demandada-, reitérese, porque la Fiscalía señaló que al no haber dejado la camioneta huella de frenado, no era posible establecer la velocidad de ese automotor, a lo que debe

añadirse que como el mismo señor Estrada aseguró, su percepción del manejo de la víctima no la obtuvo inmediatamente antes de la colisión, sino minutos antes de ella - transcurrió un lapso más largo-, y pudo haberse presentado una variación.”

(...)

Es decir, establecer la causa determinante implica también identificar el riesgo generado por cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho generador del daño, estimándose que, en el caso concreto, tal tuvo origen de manera exclusiva en la órbita del demandado.”

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

No podemos olvidar que el evento que aquí nos ocupa se produjo como consecuencia de el desarrollo de actividades peligrosas, como lo constituye la conducción de un vehículo automotor, en este caso, para ser exactos dos vehículos. Y que en la sentencia se destaca de mi prohijado, entre otras cosas, la velocidad a la cual conducía el tractocamión derivando de ella una violación al límite de velocidad y procurando con esta infracción sustentar, en parte, la responsabilidad de él en la ocurrencia del accidente. Pero, en tratándose del conductor de la camioneta, en la sentencia, no obstante existir el testimonio del señor Jorge Estrada, este no se toma unificadamente, sino que a la falladora de primera instancia le parece relevante el testimonio cuando se refiere a mi prohijado, pero carece de validez cuando hace referencia a la conducción del señor Anderson Trigos, al no tomar en cuenta que él testifico sobre la velocidad a la cual conducía el señor Anderson Trigos.

Obsérvese como se acepta su testimonio cuando es citado en la sentencia “para mí es claro que el tractocamión invadió el carril en una

curva pronunciada”; pero cuando el testigo afirma que el señor Anderson “...manejaba a 70 u 80 km/h, no es certero para el Despacho partir de esa circunstancia-...”, ya no se acepta el testimonio.

Con este análisis hecho por la Señora Juez de del acervo probatorio es evidente que no se cumple con lo establecido por el artículo 176 del Código General del Proceso, como es la apreciación de las pruebas en conjunto, por cuanto, si bien en el informe de la Fiscalía, se dejó en claro que al no haber huellas de frenado de la camioneta, ellos no pudieron establecer la velocidad a la cual conducía el señor Anderson Trigos, pero no solo esa era la única prueba que había en el expediente referente a la velocidad de conducción de este señor, también se encontraba el testimonio del señor Jorge Estrada, sobre a que velocidad fue adelantado por el señor conductor de la camioneta, pero esta no fue tomada en cuenta por la Señora Juez, como ya lo manifestamos.

De lo anterior, avanzamos hacia el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, por cuanto el señor Anderson Trigos con su manejar se expuso imprudentemente al resultado presentado, al conducir con exceso de velocidad, en otras palabras, con su forma de conducir se expuso imprudentemente a sufrir el daño padecido.

III. PETICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar que se de aplicación, a la sanción legal, contenida en el artículo sexto del Código Civil Colombiano, por que teniendo en cuenta que el artículo 2357, del mismo ordenamiento legal, **prevé que el daño se reduzca proporcionalmente**, en la participación que la víctima ha tenido en la producción del mismo, en el presente caso, es innegable que el señor

Anderson Trigos, al conducir a exceso de velocidad, esto es a 70 km/h, cuando el límite de velocidad en la zona era de 40 km/h, participo en la producción del daño.

Del Señor Magistrado



JORGE HUMBERTO MARTINEZ LUNA

C.C. 19'426.179 de Bogotá

T.P. 73.987 del C. S. de la J.

Calle 141 N°7 B – 25 Interior 7.

Teléfono Celular: 3102234304

Correo Electrónico: martiluabog@cable.net.co

**SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
MAGISTRADO PONENTE
DOCTOR
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MARICELA RODRIGUEZ MANTILLA
CONTRA COLTANQUES SAS Y NELSON FAIVER SIERRA VARGAS.
RAD: 11001310302220190036702.**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN:

DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.722.820 expedida en esta misma ciudad y tarjeta profesional 133.199, actuando en calidad de apoderado judicial de **COLTANQUES S.A.S.**, me permito, **sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021**, dentro del término conferido en el numeral tercero del auto que admitió el recurso de fecha diez de diciembre de 2021, notificado por estados del 13 del mismo mes y año, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo, como paso a explicar:

I. FINALIDAD DEL RECURSO

Se persigue con la interposición del recurso de apelación, revocar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia y, en su lugar, declarar probadas las excepciones de mérito o, a lo sumo, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP, reconocer oficiosamente como excepción, los hechos que se encuentre probados como constitutivos de estas.

II. PRECISION INICIAL:

En el memorial mediante el cual se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 y que su Despacho admite por auto del 10

de diciembre de 2021, notificado por estados del 13 de diciembre, manifesté que en caso tal que el superior decidiera hacer uso de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 14° del Decreto 806 de 2020, como en efecto lo hace en el auto mencionado, tuviera dicho escrito como su sustentación, lo cual quiero ratificar mediante la radicación de este último escrito que sustenta el recurso interpuesto.

III. SUSTENTACIÓN RECURSO.

3.1. Lo primero que hay que decir es que, la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC2111 de 2021 radicado 001-2011-0016-01 de junio 2 de 2021), con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona) **no deja nada en claro, mucho menos resuelve la problemática de la concurrencia de las actividades peligrosas**, como equivocadamente lo entiende la Juez. Por el contrario, confunde, induce a la incertidumbre y se aleja de los postulados de seguridad jurídica fundamental para generar confianza en el sistema jurídico, ya que en lugar de reiterar el precedente, según el cual, la concurrencia de actividades peligrosas no desvirtúa la presunción de culpa, reabrió el debate sobre si el ejercicio de actividades peligrosas conlleva a una presunción de responsabilidad o responsabilidad de tipo objetivo, en un intento muy desafortunado de cambiar el precedente citado, haciéndolo “*de manera subrepticia y poco clara introduciendo conclusiones que no corresponde con lo que se motiva*”¹ que tiene no una, sino cuatro aclaraciones de voto, de las que la señora juez, al parecer, no se enteró.

Señores Magistrados, que sea la última o más reciente jurisprudencia, no quiere decir que sea correcta o plausible su contenido o motivación.

En mi opinión, las más importantes, dicentes y concluyentes apartes de las aclaraciones de voto, son:

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*Con todo respeto por el Magistrado Ponente, me permito aclarar mi voto dentro del proceso de la referencia para señalar que, a pesar de que comparto la decisión en cuanto reconoce la legalidad de la sentencia recurrida extraordinariamente en casación, y en consecuencia, resuelve NO CASAR, al entrar en consideraciones teóricas sobre la responsabilidad, **el ponente no es consecuente con la real posición que ha***

¹ Aclaración de voto del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo (página 5)

mantenido la Corte en relación con la naturaleza de la culpa, su presunción en algunos casos y la aplicación de la teoría del riesgo o responsabilidad objetiva, puntos en los que, si bien se han dado algunos tumbos, fruto de la dialéctica que alrededor de los temas se ha vivido entre los doctrinantes y la jurisprudencia nacional e internacional, no puede hacerse una afirmación tajante como lo pretende hacer la sentencia, señalando que la jurisprudencia de esta Sala haya acogida ya una posición de responsabilidad objetiva.² (negrilla y subrayado fuera del texto).

Es cierto que se han dado intentos por insertar la teoría del riesgo en nuestra jurisprudencia, y que para hacerlo se reclama una voluntad de justicia al hacer responsable de un hecho material a su autor sin exigir que en ese actuar influya para nada su intención subjetiva, señalando al efecto que el autor de un hecho debe responder sin más por su resultado, **pero también se ha mantenido una posición, más estable en nuestra Corte, que reclama la prueba de esa intención o por lo menos un descuido o violación de normas que conduzca a responder solo cuando se es culpable de los hechos y no por ellos mismos aislados.** Se ha mantenido pues una lucha de la jurisprudencia nacional contara la simple causalidad material.³ (negrilla y subrayado fuera del texto).

...Considero pues que el autor del proyecto confunde culpa con responsabilidad y que pretende, como lo ha hecho desde hace algún tiempo, sostener contra la misma verdad, que en Colombia, y en particular en la Sala Civil se ha aceptado la teoría de la Responsabilidad objetiva prescindiendo de la culpa, cuando lo que ha sucedido en realidad es que en ciertas actividades, las denominadas peligrosas, la culpa se presume sin posibilidad de probar su inexistencia, pero que probado el hecho peligroso, se puede exonerar de responsabilidad el autor del hecho demostrando alguno de los hechos que permiten no responder: fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima, hechos que no se relacionan con la culpa sino con la responsabilidad. (negrilla y subrayado fuera del texto).

“...considero inadecuado que se pretenda sostener que existe responsabilidad objetiva cuando en los análisis se campea la argumentación por la teoría de la culpa presunta, **siendo por tanto contradictoria la motivación desde el punto de vista teórico, que no desde el análisis práctico de los hechos y de la responsabilidad**⁴”

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS ALONSO RICO PUERTA.

² Aclaración de voto del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo (página 1)

³ Aclaración de voto del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo (página 2)

⁴ Aclaración de voto del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo (página 6)

*“Si se repara en la inmensa mayoría de las providencias proferidas por esta Corporación sobre la materia, se apreciará con claridad la invariable presencia de la culpa («comportamiento ilícito que contraviene una obligación o un deber impuesto por la ley o por la costumbre) como factor de imputación subjetivo de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas. Y no podría ser de otra forma, a menos que se admitiera, **en contravía del texto legal**, que la responsabilidad de este linaje ha de ser atribuida en forma objetiva a quien, sin más, causa un daño. (negrilla y subrayado fuera del texto).*

No cabe duda de que "objetivar" el problema de la responsabilidad civil por actividades peligrosas armonizaría con las tendencias actuales en la materia, y además podría generar incentivos para que quienes despliegan ese tipo de acciones (peligrosas) maximicen sus niveles de diligencia y cuidado, en orden a menguar los costos derivados de su operación, todo lo cual, en últimas, produciría un mayor bienestar social.

Pero esos nobles propósitos no parecieran ser suficientes para acoger interpretaciones legales que están en contradicción con los postulados orientadores del Código Civil colombiano, en los que se establece un factor de imputación subjetivo para atribuir responsabilidad a quien ejerce una actividad catalogada como peligrosa⁵ (negrilla y subrayado fuera del texto).

*Por consiguiente, estimo respetuosamente que la **única solución consistente con el precedente mayoritario y, sobre todo, con el texto de la ley vigente, es admitir que la presunción de culpa del agente que desarrolla la actividad riesgosa admita prueba en contrario**. Dicho de otro modo, en mi opinión, aún en tratándose de responsabilidad civil por actividades peligrosas, el demandado debería poder exonerarse del débito de indemnizar acreditando su diligencia, aunque la que se le exija sea extrema, pues quien desarrolla actos potencialmente dañosos para el conglomerado debe obrar con mayor prudencia y cuidado que el común de las personas.*

En respeto de la coherencia, la culpa no podrá desterrarse del análisis de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, al menos mientras la legislación no disponga lo contrario. Hasta entonces, la diligencia y cuidado exigibles a quien desarrolla una de estas actividades (por supuesto, superiores a los ordinarios) no deben ser excluidas como causales de exención de responsabilidad, pues así no lo dispone la ley, como sí lo hizo al regular la responsabilidad por el hecho del animal fiero del que no se reporta utilidad, o en materia de productos defectuosos, por citar dos ejemplos de responsabilidad objetiva. (negrilla fuera del texto).

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁵ Aclaración de voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta (página 4)

2.- En lo cual, lo primero que observo es un distanciamiento no explicitado, injustificado e innecesario de lo sostenido en fallos recientes, entre otros, SC5885-2016 de autoría del mismo actual Ponente, SC12994-2016 y SC655-2019 sustanciados por el suscrito, en los cuales, al estudiar demandas de casación formuladas en litigios originados en accidentes de tránsito, la Sala fue clara y tajante en reconocer, en su orden, que «la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual **la culpa se presume en cabeza del demandado**; que, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la"[...] **presunción de culpabilidad**[...]; y que« “en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa **-dado que esta se presume-** [...]” (negrillas ajenas a los originales).

3.- **Igualmente, prohíja una reinterpretación que contraria a la disposición que le sirve de sustento**, por cuanto siendo indiscutible que la teoría de las actividades peligrosas tiene venero en el artículo 2356 citado, no puede negarse que este tiene en la culpabilidad un presupuesto esencial, cuando indica que, por regla general todo daño que pueda imputarse a **malicia o negligencia** de otra persona, debe ser reparado por ésta,(destaco).

Incluso las propias motivaciones de las que me separo reconocen que el compendio decimonónico que contiene dicha norma está signado por ese elemento subjetivo; sin embargo, desentendido del mismo torna su propio camino para realizar un planteamiento que lo elimina de tajo, labor que más que jurisprudencial es legislativa.

4.- Motivaciones que, en todo caso, resultaban innecesarias para la resolución del debate, por cuanto no obstante el aparente beneficio que para los perjudicados representarla esa visión “objetiva”, lo cierto es que reconoció la comprobación del ad quem, en lo que no tengo reparo, **en el sentido que el occiso tuvo toda la culpa en el accidente de tránsito, aunque, consecuente con su postulado, le dio un cariz distinto al calificar esta circunstancia como un “hecho” exclusivo de la víctima.**

5.- En esa medida, estimo que no era necesario realizar ningún esfuerzo de reformulación del tema y que el mismo, **antes que clarificar la jurisprudencia la confunde, máxime que acude a conceptos como el de presunción de responsabilidad, que para el sub examine entraña una contradicción lógica, por cuanto termina atribuyendo a la actividad peligrosa, la connotación de configurar por sí sola una responsabilidad, cuando precisamente la finalidad del proceso es establecer los elementos que tradicionalmente se han reconocido que la estructuran: hecho, culpa, daño y nexos causal.**

*Por el contrario, si se reconoce que la actividad peligrosa entraña una presunción de culpa, **sin contrariar la norma que constituye el punto de referencia de cualquier discusión**, se está concediendo a la víctima o a sus causahabientes todo el beneficio que en el marco de la ley les corresponde, en tanto quedan relevados de demostrar la imprudencia, impenia, negligencia o violación de reglamentos de quien la desarrolla **y se traslada el debate al escenario del nexo causal**, cuya inexistencia el demandado puede acreditar demostrando fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, tal como la Sala lo dijo en la primera providencia citada, al complementar que cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño..., .*

- 3.2.** A causa de una equivocada aplicación de una presunción de responsabilidad, ninguna de las escuetas consideraciones iniciales plasmadas en la sentencia para, según la juez, resolver la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas en accidentes de tránsito, se evidencia durante la etapa probatoria **ni tampoco en el análisis y posterior valoración del acervo probatorio, sobre todo en la determinación de la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, (el fallo carece de este análisis respecto de la víctima fatal) para así deducir a cuál de ellos el daño le resultaba imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.**
- 3.3.** Avanzando en nuestro razonamiento, **la secuencia causal de la conducta o comportamiento de la víctima fatal del accidente no fue objeto de un análisis serio, ponderado, razonado por parte de la señora Juez, lo que incidió perjudicialmente para los demandados en el quantum indemnizatorio, pues a lo sumo, de haberse realizado esto juiciosa, críticamente sin la marcada tendencia evidente de favorecer a los demandantes y valorando en conjunto todos medios probatorios, sin el marcado sesgo o prejuicio de la presunción de responsabilidad derivado del ejercicio de actividades peligrosas, otro habría sido el sentido del fallo, pues la causa del daño si se puede encontrar en la exclusiva esfera del riesgo de la propia víctima** y a esta conclusión se llega, valorando su conducta **en su materialidad objetiva, en cuanto respecta a su incidencia causal**, aunque también exista un claro y evidente factor culposos que contribuye en la producción de los daños, que siguiendo la lógica de la señora Juez, no sería relevante, **pero subsidiariamente, si habría dado lugar a una gran reducción de la indemnización de no haberse apartado la sentencia del precedente jurisprudencial y de los**

textos normativos aplicables al caso. Artículos 2341, 2356 y 2357 del Código Civil.

- 3.4. No hay duda de la tremenda parcialización o inclinación de la Juez para favorecer a las demandantes. Esto se tornó especialmente evidente durante toda la audiencia del artículo 373 del CGP, que inclusive me obligó a reclamarle por su comportamiento y por no hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, lo que a la postre, se ve claramente reflejado en el sentido del fallo anunciado en la misma audiencia del 16 de julio, sin tan siquiera valorar las pruebas acabadas de recaudar. **Los demandados en este caso, para esta juez, siempre estuvimos condenados y destinados a responder.**
- 3.5. Mírese como al momento mismo de determinar las causas de generación del daño, las adecuadas o eficientes (determinación del nexo causal) a pesar de presentarse una concurrencia de actividades peligrosas, la Juez **descartó de plano, sin ningún análisis o estudio, la conducta activa y omisiva de la propia víctima en la causación del fatal desenlace y, sin dubitación alguna, presumió la responsabilidad del conductor del tractocamión, quien, para ella, fue quien exclusivamente terminó generando el hecho fatídico.**

No compartimos esta primera conclusión, toda vez que, en el caso concreto, **la víctima contribuyó efectivamente con su comportamiento a la producción de los daños que sus deudos reclaman**, lo que, en principio, si no permite la exoneración total de los demandados, si debe ser suficiente para ordenar la correlativa disminución de las condenas a su cargo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2357 del Código Civil.

En este sentido, es necesario no perder de vista que ambos vehículos desarrollaban una actividad peligrosa al momento del hecho dañoso y, por lo tanto, eran guardianes de su respectiva actividad, lo que en principio podría hacer inclusive pensar que el régimen de responsabilidad aplicable es el de “culpa probada” o hasta el de “aniquilación de las correspondientes presunciones de culpa” por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño.

Sin embargo, producto de su marcado sesgo y parcialización, la juez en efecto, no advierte, ignora o pasó por alto, el verdadero contexto y

**las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente:
EVALUACION DE LA CAUSALIDAD:**

- La superficie estaba húmeda para ambos vehículos.
- El tractocamión se encontraba totalmente detenido o a punto de detenerse, tomando en consideración que venía frenando desde más de 23 metros atrás y tratando su conductor de maniobrarlo y dirigirlo hacia el talud de la izquierda, en descenso, con una superficie húmeda, para evitar caer hacia un abismo situado a su derecha, es decir, para salvar su propia vida y para lo cual estaba entrenado y contaba con una experiencia de nueve años, ni que decir de la cantidad de veces que transitó por ese mismo punto, según su dicho.
- Aunado a lo anterior, según el interrogatorio del conductor del tractocamión, rendido ante los funcionarios de policía judicial, ratificado en este proceso, **la camioneta lo impacta con exceso de velocidad (en todo caso era mucho mayor a la que podía haber llegado el tractocamión al momento del impacto)** sin que Anderson Trigos Duarte haya dejado evidencia de alguna maniobra defensiva o una huella de frenado, a pesar de **que la visibilidad era completa, la curva era amplia, según el testigo Jorge Estrada.**
- El mal estado en que queda la camioneta del Ingeniero Trigos Duarte o su “pérdida total” a diferencia del estado en que queda el tractocamión, son indicios del exceso de velocidad al momento del impacto por parte de la camioneta y de que el tractocamión estaba por detenerse o a punto de hacerlo.
- La hipótesis de la demanda, según la cual, el vehículo fue “*violentamente embestido por el tractocamión*”, se cae de su peso, si en cuenta se tiene que: (i) los vehículos quedaron unidos luego del impacto y por eso tuvo que ser movida la camioneta, según la observación que el agente de tránsito realizó en la casilla 13 del IPAT, quedando expresa constancia **que la camioneta tuvo que ser movida de su posición final pues el conductor quedó atrapado en ella. (ii) la visibilidad o panorámica que el conductor de la camioneta tenía momentos previos al fatídico suceso. (iii) ante el surgimiento de un riesgo en la conducción, no hay evidencia de maniobras o reacción evasiva para evitar el choque.**

- Si el tractocamión hubiera embestido a la camioneta, debido a la fuerza del impacto, el vehículo del Ingeniero Trigos Duarte no habría quedado unido al tractocamión, sino alejado de este.
- El cabezote del tractocamión, con el cual se impacta la camioneta, queda situado en toda la curva, **totalmente por fuera del carril por el que transitaba la camioneta y ésta, a su vez, queda casi en su totalidad por fuera de su carril.**

De todo lo anterior, según el acervo probatorio obrante en el expediente, se puede concluir de manera plausible, que:

3.5.1. La juez tergiversa el sentido y alcance probatorio del testimonio de Jorge Estrada, en perjuicio de los demandados: pues el testigo no fue ni pudo ser testigo “presencial” de los hechos puesto que, Anderson Trigos Duarte lo sobrepasó, excediendo la velocidad permitida, habiendo una línea continua de color amarilla, que significa que está prohibido adelantar otros vehículos y se le perdió en el horizonte.

La velocidad del vehículo del ingeniero Trigos Duarte, estimada por el testigo fue de **70 u 80 km/h**, es decir, mucho mayor de la permitida. Por esta razón, fue posteriormente que el testigo encontró o llegó al sitio del accidente, confirmando **que no pudo haber visto el momento de la invasión del carril contrario por el tractocamión ni el momento del choque con la camioneta del señor Anderson.** Sostener lo contrario, es una absoluta falacia, de hecho, el testigo reconoce claramente no haber visto el momento del impacto.

3.5.2. El conductor de la camioneta y víctima fatal del accidente no adoptó u omitió las precauciones legalmente exigidas a los conductores dado el verdadero contexto en el que se desarrolló el accidente, el mal estado de la vía, del clima, la señalización de tránsito y, especialmente, teniendo en cuenta que, a diferencia del conductor del tractocamión, éste transitaba en aparente estado de normalidad. **Es decir, que tuvo la opción de poder evitar la colisión o su severidad y no lo hizo.**

3.5.3. En cuanto al material aportado por la fiscalía y el informe policial del accidente de tránsito, no tienen carácter de pruebas UNICAS ni VINCULANTES para el juez a la hora de identificar o individualizar los

vehículos involucrados en un determinado siniestro, **y mucho menos su grado de responsabilidad en éste**, desde luego que, si bien se trata de documentos públicos revestidos de presunción de autenticidad y legalidad, **su contenido, esto es, las declaraciones y apreciaciones allí plasmadas por los funcionarios que los elaboran, en modo alguno constituye verdad revelada o inexpugnable.**

No solo porque son elaborados con posterioridad al hecho -y generalmente por quien no lo presencié- sino **porque para determinar su poder persuasivo necesariamente deben ser articulados con los demás medios probatorios incorporados al proceso, vale decir, deben ser valorados bajo la égida del sistema de apreciación racional**, esto es, aquél que “...No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio **sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia**, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa” (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01).

En ese orden de ideas, “EL DESARROLLO ANÁLITICO DE LA DINAMICA DE LOS VEHICULOS EN EL ACCIDENTE”, que según el informe de la fiscalía es uno de los principales aspectos de su investigación y reconstrucción, necesariamente se vio alterado, pues **no tuvo en cuenta la modificación de las posiciones finales de los vehículos**, una de las principales variables utilizadas en el modelo físico, verbigracia, para localizar el área del impacto, la trayectoria y su posición relativa al momento del impacto.

RESULTA DE LO DICHO IMPORTANTE AQUÍ RESALTAR ALGUNAS CONTRADICCIONES NO MENORES ENTRE EL INFORME DE LA FISCALÍA, EL IPAT Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Indica el IPAT que la “CARÁCTERISTICA DE LA VÍA”, en cuanto a la superficie de Rodadura era “buena” pero el demandado Nelson Faiver Sierra y el testigo Jorge Rafael Estrada Durán son coincidentes en afirmar el mal estado de la vía, dice el demandado: “había huecos, reparcheo, ondulaciones,

deformación de la calzada, tramos sin demarcar, en términos generales mala para el tránsito vehicular” y según su dicho, transitaba tres veces al mes por la vía.

En el literal c de la casilla 7.9, el IPAT, refleja la ausencia de “*señales verticales*” pero el informe de la fiscalía, (folio 91) apoyado en el IPAT, da cuenta de una señalización vertical SR-30 “*velocidad máxima 40 Km/h*” sin que exista soporte fotográfico de la señalización que interesaría al proceso, en cambio si suficiente soporte fotográfico de las restantes SP-05, SP-07 y SP-08.

En cualquier caso, la señal SR-30. VELOCIDAD MÁXIMA se emplea para notificar la velocidad máxima a la que se puede circular (velocidad de operación), expresada en múltiplos de 10 y en kilómetros por hora (km/h). Su utilización debe estar soportada en un estudio de velocidad de operación, pero reitero no hay registro fotográfico de la misma.

3.5.4. Tampoco compartimos las conclusiones obtenidas del equivocado análisis y valoración del interrogatorio de parte del demandado Nelson Faiver Sierra Vargas, quien en últimas **es el único testigo de los hechos**, por que son contraevidentes y contrafactuales:

Contrario a lo manifestado por la señora Juez, la versión inicial rendida ante la fiscalía merece absoluta credibilidad, no sólo porque fue rendida el día inmediatamente siguiente al accidente, sino porque el demandado es claro en manifestar que manejaba a baja velocidad, a la defensiva, y que al momento de frenar para recortar una curva por causa del piso mojado y combustible regado en el piso, el carro “*se me desliza hacia la derecha que hay un abismo, en ese momento yo maniobro el vehículo a mano izquierda para no caer en el abismo, el vehículo sigue deslizado hacia el barranco, y lo logré maniobrar a mano izquierda hasta el barranco infortunadamente aparece el vehículo camioneta color negro a alta velocidad e impactamos en ese momento*”

En el interrogatorio rendido el pasado 16 de julio, el demandado lo que hace es precisar, su versión inicial, es decir, **que ya estaba detenido al momento del impacto, que éste fue por fuera de la vía en su parte delantera, que no iba a mucha velocidad, de lo contrario no habría podido controlar, como en efecto controló, un vehículo de 20 toneladas en una superficie mojada, y que eso explica que a la tractomula no le hubiera pasado nada**. También preciso que a su derecha existía un abismo

que pudo evitar, el mal estado de la vía y la alta velocidad a la que se desplazaba el Ingeniero Trigos Duarte al momento del impacto, todo lo cual concuerda con el testimonio de Jorge Rafael Estrada Durán y con los daños físicos que sufrieron los vehículos y la posición de estos, antes de su alteración.

- 3.5.5.** Como corolario de lo anterior, contrario a lo concluido por la señora Juez, **el supuesto exceso de velocidad del tractocamión no existió** y, si en gracia de discusión estuviera probado, no hay evidencia de la señal reglamentaria al respecto que permita determinar el exceso. Tampoco fue la causa de la supuesta invasión del carril, que se habría podido presentar a cualquier velocidad, pero que, en cualquier hipótesis escogida, lo cierto es que **habría podido evitarse si la camioneta, frena, desacelera, maniobra defensivamente de alguna forma, en lugar de acelerar para pasar antes de que el articulado lo alcanzara, como lo plantea la fiscalía.**

Es que tanto en el informe de la fiscalía como en la valoración probatoria, el análisis de la evitabilidad del resultado dañoso fue nulo.

Imperioso resulta recordar aquí, que el suscrito y la compañía que represento, al momento de formular los hechos constitutivos de la excepción de mérito **“hecho o culpa exclusiva de la víctima”** desconocíamos los informes elaborados por los funcionarios de la fiscalía y, aún así, *con base en las reglas de la experiencia, la lógica, el croquis, y las fotografías aportadas con la demanda y contestación*, (especialmente la del folio 26) igualmente **cuestionamos la falta de reacción de la víctima fatal, que resulta igualmente consistente con la “fase de previsualización o preimpacto del informe de la fiscalía, según la cual, tuvieron plena visualización el uno del otro, lo que obliga a plantear también el juicio de reproche y el análisis de concausalidad sobre la conducta activa u omisiva de Anderson Trigos Duarte y no hicieron ni la fiscalía ni la señora Juez.**

- 3.5.6.** **De ahí que, la invasión total del carril por el que transitaba la camioneta, por el tractocamión, en estricto rigor, no fue la causa adecuada y eficiente del accidente, si en cuenta se tiene que el impacto se produjo en plena curva pero por fuera de la calzada y cuando el tractocamión, (con una muy alta probabilidad) ya estaba detenido o a punto de detenerse, mientras el conductor de la camioneta transitaba con exceso de velocidad,** ya que, según el

testimonio de Jorge Estrada, venía de adelantar otro vehículo a pesar de la línea continua amarilla, (que significa la prohibición de adelantar otros vehículos), en una vía húmeda, de difícil manejo o en mal estado, **y distraído de su labor de conducción, reiteramos, con exceso de velocidad, razón por la cual, no han quedado evidencias físicas de maniobras defensivas o tendientes a evitar la colisión o por lo menos de intentar tomar la curva hacia la izquierda para seguir transitando por su carril, a pesar de la buena visibilidad o panorámica que se tenía, lo que sin duda, habría podido evitar el accidente o la gravedad de las consecuencias que para su vida o integridad produjo el accidente, si además la velocidad y la atención en la actividad de conducción hubiese sido la exigida. En otras palabras, es absolutamente loable que la víctima creó el riesgo generador del perjuicio y participó tanto por acción como por omisión, efectivamente en su realización, rompiendo el nexo causal, pues estuvo en sus posibilidades poder evitarlo.**

¿por qué no pudo detener su camioneta el Ingeniero? ¿Por qué no realizó alguna maniobra evasiva o defensiva si transitaba en condiciones aparentemente normales? ¿por qué al menos no continuó en el sentido vial que le indicaba el sentido de su curva y además teniendo el carril contrario casi que despejado? ¿Por qué en lugar de reducir el riesgo, aumento su exposición al mismo?

Estas inquietudes, plantean con lógica y razonabilidad, la probabilidad de que el comportamiento activo u omisivo de la víctima, haya contribuido a ocasionar el daño o alguna parte de éste, debiéndose haber determinado en la sentencia la exoneración total de los demandados o a lo sumo, la proporción correspondiente en que incide, desde luego, porque ambos conductores ejercían una actividad peligrosa concurrente.

Dicho de otra manera, cómo la víctima Anderson Trigos Duarte, concurrió causalmente con su actividad peligrosa al resultado dañoso, no sólo por el ejercicio de la actividad per se, pues se acreditaron también conductas negligentes, imprudentes y violatorias de normas, deben derivarse de esto, todas las consecuencias jurídicas respectivas, verbigracia, exoneración total de los demandados, la neutralización de las actividades peligrosas o

la reducción de la indemnización, pues Anderson Trigos Duarte fue un instrumento del resultado dañoso y entre más imprudencia, mayor reducción.

3.6. Ahora bien, Otro de los reparos que debo hacer a la sentencia, es frente a la tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

3.6.1. Indicó el señor apoderado de la parte demandante que el total del **daño emergente** era de \$77.550.000 y la señora Juez lo acogió sin más, disque por haber sido indicada en el juramento estimatorio, que según ella constituye prueba de la cuantía, sin reparar en que éste fue debidamente objetado en la contestación de la demanda. Especialmente por cuanto a folio 33 del expediente la prueba contable aportada por la propia parte demandante (anexo de la declaración de renta del señor Anderson Trigos Duarte (Q.E.P.D), refleja un valor por ese activo de \$58.700.000 pesos para el año gravable 2016, que se presenta en el año 2017. En ese orden de ideas, esta prueba no fue valorada en conjunto con los demás medios probatorios. Pero, además, se observa que, si el contribuyente llevaba contabilidad, a pesar de no estar obligado y aportó su declaración de renta, luego no puede pretender, que la misma no se tenga como prueba⁶ para unas cosas sí y para otras no, como en este caso. Lo que es lógico teniendo en cuenta que el análisis de la prueba debe ser objetivo, y no partir de los intereses de las partes, especialmente de los de la parte demandante a la que la señora Juez propugna por favorecer.

Hay que destacar, que no obra en el expediente prueba de la consecuencia o repercusión económica para las demandantes por la “pérdida total” del vehículo teniendo en cuenta que este no estaba en su patrimonio personal sino en el de la víctima. Téngase en cuenta, que el vehículo era además, de uso exclusivo del Ingeniero, quien permanecía más de quince días al mes por fuera de su hogar; la pareja no estaba casada como para decir que puede ser un bien de la sociedad conyugal, ni la demandante, aportó prueba de su unión marital o de que se haya iniciado la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial de bienes que pudo haberse formado dentro del año siguiente al fallecimiento del

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, en las sentencias del 11 de enero de 2012, del 1 de noviembre de 2012 y del 7 de mayo de 2015, Exp. 18599, 18106 y 20580,

ingeniero, lo que permite inferir que la acción le prescribió. **Tampoco existe prueba en el expediente del costo o gasto efectivamente invertido en la reparación o reemplazo del vehículo, que deba ser reembolsado a título del perjuicio “daño emergente” que se está reclamando.**

En conclusión, los daños del vehículo no configuran un perjuicio personal a ninguna de las demandantes porque la acción ejercida, es a título personal (iure proprio) y no como herederas del fallecido y al decretarse su indemnización se estaría indemnizando un daño que no es personal de las demandantes, sino de la víctima directa.

Si a pesar de los motivos de inconformidad expresados, se confirma la indemnización por daño emergente por la pérdida total del vehículo HVZ-608 de propiedad de la víctima fatal, **se debe deducir de la indemnización lo que vale el salvamento, es decir un 20% del valor comercial del automotor en cuestión, toda vez que las 57 partes enlistadas en el peritazgo equivalen a un 80% del valor comercial, es decir un valor de \$16.600.000.**

- 3.6.2.** En lo que concierne al **lucro cesante**, definido éste como la utilidad o ganancia cierta y no puramente eventual o hipotética, de la cual es privada la víctima⁷, o sus causahabientes, **sus ingresos reales** son determinantes en el eventual cálculo, **pero cuando exista prueba de la dependencia económica, la cual, si bien puede presumirse respecto de las menores de edad respecto del fallecido por el hecho del parentesco, esta dependencia no puede presumirse respecto de la señora Maricela Rodríguez Mantilla, quien debió acreditar el perjuicio y no lo hizo.**

Dice la juez: “Sobre este aspecto, se tiene que se acreditó de manera fehaciente que la víctima en vida ejercía una actividad económica, tal y como lo atestiguaron José Méndez y Luis Trigos, además de algunos documentos que acompañan la demanda”

No obstante, la prueba de la existencia de ingresos al momento del hecho lesivo solo serviría para llegar a cuantificar el perjuicio siendo intrascendente

⁷ Mosset Iturraspe, ob. Cit. Pag.265

para la demostración de la existencia de este, especialmente respecto de la demandante Rodríguez Mantilla.

De esta forma, resulta equivocado y bastante precario concluir dar por sentada la existencia del perjuicio “Lucro Cesante” respecto de la demandante Rodríguez Mantilla, porque tuvo dos hijas con el ingeniero Trigos Duarte y porque dos vecinas declaran que este era el “sostén del hogar” Recordemos que:

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma”⁸

Sobre el tema, el interrogatorio de parte de la demandante deja más dudas que certezas en torno a la dependencia económica de las demandantes frente a la víctima y, por ahí pone en entredicho la configuración misma del perjuicio “lucro cesante”. La juez no valoró este medio de prueba y, por lo tanto, desconoció o ignoró que a pesar de la convivencia desde cinco años antes del accidente y la ayuda que Maricela Rodríguez confesó prestarle a su pareja en organización de la nómina, el archivo, entre otras actividades empresariales o comerciales, **ella como principal víctima del perjuicio que reclama, no conocía con exactitud sus ingresos, no recuerda la suma con la que el ingeniero le ayudaba mensualmente para los gastos del hogar del cual ella era la cabeza, al menos durante 15 días al mes, realmente algo inverosímil cuando se pretenden por todas las demandantes \$832.992.492,02 millones de pesos a título de este rubro del perjuicio.**

En conclusión, si bien Maricela Rodríguez Mantilla, tiene legitimación en la causa para demandar en este proceso, no acredito la certidumbre del daño que reclama y no tiene derecho a su indemnización.

⁸ LÓPEZ MESA Y TRIGO REPRESAS, ob. Cit. Pags 77, 78 y 79

- 3.7. **En el caso concreto, también reprochamos pero con mayor vehemencia que la señora Juez, haya expresado la necesidad de acudir al testimonio del señor Luis José Trigos Duarte, independientemente de la tacha de imparcialidad formulada, precisamente por su espontaneidad, objetividad y la necesidad de probar la actividad laboral que en vida desempeñaba la víctima, pero al mismo tiempo, haya cercenado, nuestro debido proceso, y el derecho fundamental de defensa que nos asiste (a Coltanques SAS), en la denegación de la contradicción de la prueba, con el parcializado argumento según el cual, el señor no había citado como representante legal de la persona jurídica TRIDU CONSTRUCCIONES SAS, muy a pesar de que al solicitar la prueba, el propio apoderado de la parte demandante, enunció como hechos objeto de la misma los siguientes:** *“todo lo que le conste sobre las actividades económicas o profesionales desarrolladas por la época de su deceso por el ingeniero Trigos Duarte, así como los ingresos que éste obtenía en razón de dichas actividades”* y que el mismo testigo le certificó, con su puño y letra según el documento visible a folio 28 del expediente, como representante legal de la sociedad TRIDU CONSTRUCCIONES SAS, prácticamente confiriendo patente de corso para la comisión de las conductas punibles que, con la presentación de ese de ese tipo de documentos apócrifos como éste certificado, se estarían cometiendo. Un total despropósito, por demás equívoco y suspicaz. **¿Por qué no entonces se decretó o permitió de oficio el testimonio cómo representante legal, si la necesidad es probar la actividad laboral que en vida desempeñaba la víctima y los ingresos que percibía por su ejercicio?** Nadie más que quien certifica los ingresos de una persona es idónea para declarar sobre el tema, pero la juez no me permitió indagar al testigo sobre el particular.

Realmente una conducta de la juez totalmente inaceptable, por cuanto, en virtud del artículo 16 de la ley 446 de 1998, en orden a una liquidación *ex acquo et bono*, el juzgador **debe** acudir a todo tipo de medios de prueba, a testimonios, documentos e indicios y, recordemos que por cuestiones puramente formales (exceso de ritualidad manifiesta) contradictoriamente con lo que aquí se busca y decidió en la sentencia, negó la práctica de la prueba de exhibición de documentos a la sociedad TRIDU CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S. que si bien se confirmó en segunda instancia, fue antes de que se profirieran las contradictorias consideraciones de la sentencia sobre este punto. Es decir, que sostuviera y resaltara en el fallo por un lado la necesidad probar la actividad

laboral que en vida desempeñaba la víctima y los ingresos que percibía por su ejercicio, pero al mismo tiempo impida por su contraparte el cuestionamiento de la persona que certifica dichos ingresos sobre dicho tema y cohoneste su renuencia a responder porque disque “*no fue citado como representante legal de esa persona jurídica sino como un sujeto natural*”, con el agravante de que tampoco le exigió aportar o exhibir documentos idóneos, conducentes y pertinentes para dilucidar dicha cuestión tan cardinal en el proceso, como lo es la determinación del monto indemnizatorio.

En otras palabras, según las consideraciones de la sentencia, la juez no podía limitarse a dicha certificación de ingresos y tenía la obligación de acudir a los libros de comercio de la sociedad Tridu Construcciones SAS y específicamente a todos los documentos que se solicitó fueran exhibidos, inclusive en la hipótesis en que no se hubiera solicitado dicha prueba, debió ordenar su aporte o recaudo por cuestiones o criterios de justicia y equidad.

- 3.8.** Cómo si lo anterior no fuera ya lo suficientemente absurdo, la señora Juez, tomó erradamente como base para el reconocimiento de la cuantía por **lucro cesante**, la “certificada” con posterioridad al fallecimiento, por este representante legal (hermano de la víctima y tío de las demandantes menores de edad) y por el contador de la sociedad TRIDU CONSTRUCCIONES SAS, es decir una suma de \$4.500.000.

Esta suma es errada y desafortunada pues no surge como una probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso, explico:

- 3.8.1.** La certificación de ingresos que se aportó por la parte demandante, visible a folio 28, está suscrita por el hermano del fallecido, expedida el 21 de noviembre de 2018, únicamente para servir de prueba en el proceso, para inducir en error al funcionario judicial que lo conociera y con éxito, solo falta mirar la fecha.
- 3.8.2.** Certifica una última remuneración del ingeniero necesariamente por concepto de honorarios, dada su vinculación, por valor de \$4.500.000 promedio mensual (sic) Yo pregunto, ¿Cómo puede promediarse una última remuneración mensual?

3.8.3. Esta certificación no es idónea, conducente ni pertinente para acreditar los ingresos de quien representó legalmente a una sociedad comercial, en calidad de Gerente, si en cuenta se tiene, el origen ya mencionado de la misma y que no está acompañada o soportada de colillas de pago, planillas integradas de liquidación de aportes al sistema de salud, pensión y riesgos laborales, que se constituyen en requisito indispensable para todo contratista, especialmente uno que funge además como representante legal de una sociedad comercial.

El artículo 4º de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo, 17 de la Ley 100 de 1993, estableció que, durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones en forma obligatoria a los regímenes del Sistema General de Pensiones, por parte de los contratistas, con base en los ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

El inciso segundo del artículo 3º del Decreto 510 de 2003, concordante con el mandato legal citado, establece que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben hacer sobre la misma base que al Sistema General de Pensiones; en consecuencia, el ingreso base de cotización conforme a los artículos 5º y 6º de la Ley 797 de 2003 que modificaron en su orden los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 204 ibidem en ningún caso puede ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Siendo claro que el ingreso base de cotización a los Sistemas de Salud y Pensiones, es por definición y de manera general, uniforme y si tal como lo señaló el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, las cotizaciones deben efectuarse con base en el **salario o ingresos por prestación de servicios devengados, el ingreso base de cotización tanto para pensiones como para salud de las personas naturales vinculadas al Estado o al sector privado, mediante contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten debe corresponder a estos ingresos devengados, por tanto, las bases de cotización deben ser iguales.**

Es que desde la entrada en vigencia del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, en los contratos tanto de vigencia indeterminada o determinada, el ingreso base de cotización es el equivalente al **40%** del valor bruto facturado en forma

mensualizada y para el caso concreto, al momento del fallecimiento del Ingeniero Trigos Duarte, estaba vigente el artículo 2.2.1.1.1.7, del **Decreto 780 de 2016**, según el cual, “*El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior.*”

En otras palabras, los contratistas con un contrato de prestación de servicios personales, como el que se está certificando, deben obligatoriamente afiliarse al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y realizar las cotizaciones respectivas, en la actualidad sobre el 40% de los ingresos mensuales siempre que la base mínima no sea inferior a un salario mínimo.

En el caso concreto de la siguiente manera:

Según el ingreso certificado, el IBC para aportar al SGSS es igual a **\$1.800.000**
Aporte a Salud= $\$1.800.000 \times 12.5\% = 225.000$
Aporte a Pensión= $\$1.800.000 \times 16\% = 288.000$
Aporte a riesgos laborales: $\$1.800.000 \times 0.522\% = 9.396$
Total del aporte mensual: \$522.396

A su vez, en el interrogatorio de parte, el testigo Trigos Duarte indica que el promedio de ingresos era de seis millones o seis millones y medio, entonces no resulta coherente ni concordante que haya certificado un menor ingreso por escrito, lo que evidencia como se falta gravemente a la verdad.

Es que aún si el contenido de la certificación fuera cierto, de esta cifra necesariamente deben descontarse las retenciones de ley, como la mencionada, la retención en la fuente, 11%⁹ que equivalen a \$495.000 y a esto restarle el porcentaje del 25% que jurisprudencialmente se tiene establecido para la propia subsistencia de la víctima y los costos asociados a estos ingresos, pues el Ingeniero, insisto, según los testimonios vivía prácticamente 15 días al mes por fuera de su residencia, todo lo

⁹ Para el año 2017 Honorarios y comisiones personas naturales que suscriban contrato o cuya sumatoria de los pagos o abonos en cuenta superen las 3.300 UVT (105.135.000)

cual altera sustancialmente el valor de las hipotéticas y eventuales condenas.

- 3.8.4.** En cuanto a que estas sumas están respaldadas por los extractos bancarios aportados, tampoco es cierto. Lo que se refleja en ellos son consignaciones de los proveedores de la sociedad que el Ingeniero en vida representó legalmente, durante un periodo de cuatro meses, previos a su fallecimiento que, por tanto, no constituyen su ingreso real y, de cualquier manera, tienen una naturaleza ocasional, pues no se aportaron extractos de otros años que permitan inferir habitualidad en ellos.
- 3.9.** Así las cosas, en el caso que no se tenga por acreditado el rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima, la tasación de los perjuicios adolece de graves yerros, especialmente en las cuantías base de liquidación para cada una de las demandantes.

En la sentencia, se le descuenta a los \$4.500.000 de ingresos del fallecido, el 25% destinado a los gastos personales, pero este porcentaje necesariamente tiene que ser superior en el caso concreto toda vez que, está acreditado que el ingeniero pasaba en promedio quince días al mes fuera de su hogar, en cuyo caso, no sólo destinaba \$1.125.000 pesos al mes para gastos personales.

Suponiendo que destinara el 40% a sus gastos personales, aunado a los descuentos por retenciones y lo que legalmente debía sufragar para destinar a salud, pensión y riesgos laborales, esto nos deja una base de \$2.089.563. cuyo 50% para la señora Maricela es de \$1.044.781,5 y \$522,390,75 para cada una de sus hijas.

- 3.10.** Para terminar, tampoco estoy de acuerdo con el cálculo o tasación del perjuicio moral, pero no por un simple capricho, pues si bien se presume que la muerte del ingeniero pudo generar en su compañera e hijas un gran dolor, en grado sumo, **la señora Rodríguez Mantilla nada dejó vislumbrar en su interrogatorio sobre la gravedad e intensidad de su perjuicio o el de sus hijas. Eso hace que los testimonios de Adriana y Ana Milena Suárez pierdan credibilidad, pues la propia víctima del daño cuya indemnización se reclama, poco o nada reflejó acerca de la magnitud e intensidad de su pérdida o para sus hijas.**

Dejo de esta manera sustentando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en el presente proceso.

Atentamente,



DIEGO HERNANDO GOMEZ FLÓREZ

C.C.13.722.820

T. P. 133.199 del C. S. de la J.

HONORABLE MAGISTRADA.
AIDA VICTORIA LOZANO RICO.
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
E.S.D.

Ref. Proceso Verbal Especial de Pertenencia de **FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO** contra **EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ, MARISOL CHACON LOZANO** e **INDETERMINADOS.**

Rad: 2018-0127

WALTER FABIAN MORENO VARGAS, abogado en ejercicio, con personería civil y jurídica debidamente reconocida y acreditada, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **MARISOL CHACON LOZANO**, a través del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA** en contra de la providencia proferida por su despacho, el día 11 de enero de 2022, con base los siguientes términos:

1. Contrato de prestación de servicios del 15 de diciembre de 2021 y facturas de venta, con las que se pretende acreditar las mejoras plantadas por los accionados sobre los inmuebles materia de la usucapión.
2. Comprobantes de pagos de impuestos prediales, correspondientes a los años 2013, 2015, 2016, 2019, 2020 y 2021, realizados por la demandada el 22 de octubre de 2020, el 14 y 18 de febrero de 2021 y el 17 de junio de esa misma anualidad.
3. Copia del acuerdo del 31 de julio de 2019, suscrito con el representante legal del Parque Residencial El Greco II Etapa para el pago de las cuotas de administración de los predios materia de la controversia.
4. Certificación de paz y salvo expedido el 31 de julio de 2021, por concepto de los emolumentos referidos en el anterior numeral, por la Administración de esa copropiedad.
5. Copia del fallo de tutela de segunda instancia proferida el 14 de mayo de 2021, por la Sala Civil de esta Corporación, instaurada por Fanny Constanza Bustos Moreno en contra del Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá y la Inspección 13 E Distrital de Policía de Teusaquillo.
6. Copia del acta de audiencia y video grabación de la diligencia adelantada el día 16 de marzo de 2021, por el Despacho Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Función

de Control de Garantías, que negó la petición elevada por la Fiscalía 105 Seccional de Bogotá, referente a la medida de embargo y secuestro sobre los inmuebles objeto de usucapión y la de decretar la pérdida del poder dispositivo sobre esos bienes.

Las anteriores pruebas, fueron solicitadas para su incorporación al proceso conforme a la causal 3 establecida en el art. 327 del CGP, (...) 3. Cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.

Indico El Tribunal en el auto objeto de reproche, que respecto a las documentales que demostraban las mejoras realizadas por los demandados una vez les fue entregado el inmueble luego de largos litigios, no tienen relación alguna en demostrar que la demandante no tiene calidad de poseedora, sin embargo a juicio de este defensor, es palpable que con dicho elemento de prueba puede demostrarse de manera clara el interés que los demandados y hoy propietarios tienen en el inmueble de la referencia, pues con el hecho de realizar mejoras al inmueble por más de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)**, se hace necesario que en el eventual caso de emitir una sentencia en contra a sus intereses, la judicatura ordene siquiera la devolución de dichas mejoras, pues estas ultimas consisten en un elevado precio, que a su vez incrementan el valor patrimonial del inmueble.

Igualmente, dichos documentos demuestran como los demandados, confiando en las decisiones judiciales que ya se encontraban debidamente ejecutoriadas, decidieron tomar los inmuebles objeto de usucapión como su residencia habitual, pues luego de un litigio de mas de 10 años en contra de la señora **BUSTOS MORENO** y que esta no lograra acreditar su presunta posesión en los inmuebles y le fuera declarada como infundada su oposición a la entrega, lo más lógico era que los hoy demandados luego de recuperar el inmueble, realizaran cuantiosas mejoras, que jamás realizo la presunta poseedora y que con una sorpresiva sentencia que accediera a los intereses de la demandante, se vean despojados de la propiedad del inmueble además de perder las mejoras que realizaron al inmueble, posterior a que les fueran entregados en virtud de sendas órdenes judiciales que hoy se ven completamente opacadas.

Por último, este elemento demostrativo, evidencia de manera clara que la demandante BUSTOS MORENO ya no cuenta con la posesión del inmueble, pues como esta demostrado en el proceso, la presunta posesión que según ella ostento, jamás les fue declarada en los demás procesos judiciales que inicio en contra de los demandados, por el contrario la gran cantidad de jueces que han conocido del conflicto existente entre las partes, han exhortado a la demandante para que evite seguir abusando del derecho y de utilizar las acciones judiciales para dilatar las decisiones ya ejecutoriadas por otras autoridades.

En lo que respecta a las documentales de los pagos de impuestos de los años 2013, 2015, 2016, 2019 y 2021, adicional al acuerdo de pago de los hoy demandados con la administración del conjunto residencial el greco, el auto objeto de reproche señalo que esto pudo sustentarse en la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia, sin embargo para juicio de este abogado defensor, es completamente burdo y de mala fe, como la demandante asevero en libelo de la demanda haber pagado impuestos y cuotas de administración de los bienes inmuebles objeto de usucapión, sin embargo, luego de observar las documentales allegadas por la demandante se observa como su única intención fue confundir y mentirle a la judicatura, pues los recibos de pago de los impuestos no habían sido cancelados, simplemente se limito a presentar pago en cero frente a las entidades bancarias, con el único fin que le fuera impuesto el sello, para hacerle creer a la judicatura que había cancelado los impuestos prediales.

Con las documentales que pretende adosar al plenario el suscrito apoderado, se deja claramente en evidencia la mala fe de la demandante, quien pretende usucapir los bienes objeto de este proceso, aun con cualquier artimaña y argucia sin mediar ningún tipo de limite para sus intereses, por ese motivo considera este defensor, que estas documentales son esenciales para desvirtuar las aseveraciones realizadas por la demandante en la situación fáctica, las cuales son totalmente contrarias a la realidad.

Ahora bien, el fallo de tutela 001-2021-00104-01 que se solicita se tenga como prueba, indica La Magistrada ponente que no se explicaron las razones por las cuales pretendía el suscrito se tuvieran como prueba, para el suscrito defensor, este elemento de prueba, demuestra como la demandante BUSTOS MORENO acomoda su relato al interés que la cobije en cada circunstancia, pues en el fallo de tutela arrimado, se observa de manera

clara como aduce haber entregado a su exesposo Javier Villate la suma de \$205.000.000 para la compra de los inmuebles objeto de usucapión, sin embargo en la denuncia penal instaurada y en las demás acciones judiciales y mas de 10 tutelas impetradas, en la cual vinculo a los hoy demandados y su exesposo, asevera haberle entregado a Javier villate la suma de \$100.000.000, pues según su dicho el inmueble tenia un precio de \$89.000.000, siendo estos hechos totalmente contrarios a la realidad, pues se demuestra que la hoy demandante, ni siquiera tenía conocimiento básico de la los elementos de negociación del inmueble.

Lo anterior tiene plena concordancia con lo mencionado en el fallo de tutela, veamos:

Señalo el Juez constitucional:

“5. Sin perjuicio de lo anterior, en este punto se destaca que la gestora expone en la impugnación una serie de hechos y pedimentos nuevos, por medio de los cuales pretende que el fallo de tutela de primer grado sea revocado, y en su lugar, le sea restablecida la posesión del inmueble objeto del proceso de restitución, teniendo en cuenta que el pasado 4 de diciembre fue desalojada del mismo.

Es menester precisar que, a través de la impugnación, el inconforme con el fallo de primer grado no puede agregar nuevos hechos o pedimentos diferentes a los expuestos en el libelo introductor, como el inmediatamente referido originado en un hecho posterior a la radicación de la demanda, pues ello conllevaría la transgresión de los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso de los demás actores.”

A su vez el Juez 70 civil municipal de Bogotá que conoció del Proceso de Restitución De Inmueble Arrendado indico de manera textual:

“3.1. El Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá relató que dentro del proceso de restitución que centra la atención, se profirió sentencia el 13 de septiembre de 2012, en la que se ordenó la entrega del bien objeto de restitución a favor de la parte demandante; en razón a que la quejosa se opuso a la entrega, mediante auto del 7 de diciembre de 2016, se resolvió esa solicitud de forma desfavorable; contra esa determinación se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; mediante

auto del 4 de agosto de 2017, se mantuvo el auto; en proveído del 10 de mayo de 2019, fue declarado mal denegada la apelación, siendo concedida en el efecto suspensivo; la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 15 de octubre de 2019, dejó sin valor el auto que concedió la apelación, por cuanto se trata de un proceso de única instancia. Acotó que, en este orden, se libró el Despacho Comisorio No 0011-S el 24 de septiembre de 2020, para continuar con la diligencia de entrega.

Precisó que de la lectura efectuada a la tutela se evidencian situaciones contrarias a las manifestadas y alegadas dentro del proceso que ocupa la atención, como es el hecho de que ella es la dueña del bien objeto de restitución contrariando documentación que nunca se tachó de falso.

Finalmente, señaló que no puede ahora, por tutela, intentar que se suspenda la entrega del bien objeto a restituir, cuando ya se entregó y que, por auto calendado 23 de marzo de 2021, se ordenó el archivo de las diligencias, respecto de la cual a la fecha no se ha presentado ningún recurso.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Adicional a ello, se indica en la tutela allegada:

“La anterior salvedad surge necesaria toda vez que en el escrito de tutela se cuestiona no solo esa providencia, sino varias actuaciones surtidas con anterioridad, entre ellas, la sentencia proferida en el año 2012, frente a la cuales con se cumple el requisito de procedencia de inmediatez.”

Lo que demuestra que la demandante desde el año 2012, se le ha ordenado la entrega del inmueble, la cual dilato durante mas de 8 años, incluso atacando por vía de tutela dichas decisiones ya ejecutoriadas, además, este fallo es esencial para demostrar que los hoy demandados interrumpieron la supuesta posesión que asevero tener Bustos Moreno, desde el año 2012, pues siempre han salido a defender su propiedad frente a las autoridades judiciales, los cuales han negado en su totalidad las pretensiones de la demandante.

Por último, la video grabación de la audiencia llevada a cabo por parte del JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, el pasado 16 de

marzo de 2021, es clave para determinar cual es el sustento de la señora BUSTOS MORENO en las acciones que ha iniciado en contra de los hoy demandados, pues allí se establece una serie de relatos facticos por parte de diferentes personas que intervinieron en la audiencia, que traducen en que la señora BUSTOS MORENO jamás ha sido poseedora de los bienes y en caso de que sea beneficiaria de dicha figura, esta ha sido violenta, interrumpida y la mantuvo por medio de coacciones que impetro a los demandados, a quienes intimido con cualquier cantidad de acciones judiciales, además que como indique anteriormente, los hechos narrados en esta audiencia por parte de la fiscalía, son contrarios a los que ha mencionado en el presente proceso y los demás que ha iniciado en contra de los demandados.

Ruego respetuosamente, se revoque la decisión y en consecuencia se admitan como pruebas las documentales que el suscrito apoderado allego dentro de la oportunidad prevista en el art. 227 del CGP.

Se suscribe.

Con el debido y acostumbrado respeto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the typed name and identification numbers.

WALTER FABIAN MORENO VARGAS.

C.C. No. 1.016.040.196 DE BOGOTA.

T.P No. 293.109 DEL C.S. DE LA J.

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARLENE ARANDA CASTILLO

GUSTAVO SERRANO RUBIO

E. S. D.

REF.: **Accionante** LUIS EDUARDO PARRA
 Accionado: Néstor Humberto Martínez Neira
 Radicado: Acción Popular 110013103032-2019-00638-00

Asunto: Apelación sentencia de fecha 05 de Octubre de 2021.

OMAR ALFREDO ROJAS CAMACHO, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de autos conocido en mi condición de actor popular coadyuvante, mediante el presente documento me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia de la referencia, toda vez que no le asiste la razón en sus argumentos, por lo siguiente:

Respetada Dra,

Por medio del presente escrito sustento el recurso de apelación en los siguientes términos, no le asiste razón al juzgado en lo atinente a la legitimación por pasiva entendida como la aptitud que debe reunir la persona natural o jurídica contra quien se dirige la demanda, para oponerse jurídicamente a las pretensiones invocadas por el demandante, al respecto el artículo 14. De la ley 472 de 1998: “PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá CONTRA EL PARTICULAR, PERSONA NATURAL O JURÍDICA, O LA AUTORIDAD PÚBLICA cuya actuación u omisión se considere que amenaza,

viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.” De la misma manera en la sentencia SU 585 de 2017, citada por su condigno despacho se concluye lo contrario a lo sostenido por la providencia “*La efectividad y la protección de los derechos e intereses colectivos no se encuentra exclusivamente en las manos de las entidades públicas. El medio ambiente, los bienes de uso público, el patrimonio cultural de la nación, la libre competencia, entre otros, dependen positiva y negativamente de la actividad de los particulares. Por esta razón, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispuso que “La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”.*¹

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad exclusiva la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio e incluso un daño contingente, derivado de la

¹ SU 585 de 2017 Corte Constitucional.

acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La Abundante jurisprudencia² señala la naturaleza especial de las acciones populares, en las cuales el Juez cuenta con unas obligaciones de impulsión oficiosa del proceso y protección de la comunidad en general. En efecto, ha expresado la corte: *“La Acción Popular tiene un carácter especial que la diferencia de todas las demás acciones, idea que se ha establecido por el legislador desde el momento de creación de la ley de acciones populares: **“Las nuevas acciones populares son por su naturaleza acciones de derechos humanos y no litis.** En cuanto acciones requieren de una regulación a través de un procedimiento, pero su objeto no es buscar la solución a una controversia entre dos partes, sino cesar la lesión o amenaza contra un derecho colectivo, y si es posible restablecer las cosas a su estado anterior. Un elemento esencial de las nuevas acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el juez, sus amplios poderes y la discrecionalidad de los mismos con miras a la defensa del interés público”.* (Subrayado fuera de texto). Posición que también es compartida por la H. Corte Constitucional:

“Finalmente, hay que observar que estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial”
El carácter de la no controversia entre partes otorga particularidades a la acción popular, ya que como lo habíamos expresado anteriormente, es por el carácter público de tal acción y por el derecho colectivo que busca su protección que se configura tal singularidad. Es claro para esta Sala que la acción popular no configura una litis ordinaria sino que dado

² 73001-23-31-000-2010-00472-01 CONSEJO DE ESTADO.; 11001-03-28-000-2012-00027-00, CONSEJO DE ESTADO (IJ 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP) CONSEJO DE ESTADO. 52001-23-31-000-2003-00569-01(AP) CONSEJO DE ESTADO. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) CONSEJO DE ESTADO <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU050-18.htm> Sentencia T -596/17. Sentencia T-1001/06. SU 585 de 2017 Corte Constitucional.

su carácter especial se tiene un derecho colectivo que implica a toda la comunidad que busca su protección”

Si bien teóricamente resulta posible distinguir los derechos, como facultades jurídicas exigibles, de los intereses, como valores de importancia, ni la Constitución, ni la Ley 472 de 1998 diferencian los derechos colectivos de los intereses colectivos y, por el contrario, les otorgan las mismas medidas de protección, así que resulta intrascendente su diferenciación. Los derechos e intereses colectivos son aquellos predicables de la comunidad en general, considerada de manera indivisible y no coligada, es decir, que trascienden los meramente individuales de los miembros de la sociedad o de un determinado grupo o colectividad, en razón de su vinculación con el interés general. Constituyen prerrogativas, condiciones y valores esenciales, entre otros, para la convivencia pacífica, el orden y la conservación de la sociedad política establecida, incluida su historia y su cultura.

Esto significa que no se trata de derechos o intereses que conciernen determinados grupos sociales, sino a la sociedad política colombiana, razón por la cual pueden también denominarse como derechos o intereses públicos.³

Este es el rasgo fundamental que diferencia la acción popular de la acción de grupo en la que se protegen derechos individuales de una determinada colectividad, incluso fáctica. Justamente la naturaleza popular o colectiva de los derechos o intereses protegidos mediante esta acción, es lo que justifica que cualquier persona se encuentre legitimado para ejercerla, al ser un asunto que le concierne, pero no de manera individual, sino difusa, en ejercicio de su calidad de miembro de la comunidad nacional. En este sentido, el accionante de la acción popular no reclama movido por un interés particular o del grupo al que pertenece, ni pide nada para sí mismo, sino contribuye, de manera cívica, a la defensa de los elementos

³ SU 585 de 2017 Corte Constitucional.

considerados por la Constitución o por las leyes, como esenciales para la comunidad política.

De ahí la Corte Constitucional reconoció que el principio de separación entre lo público y lo privado se manifiesta en ámbitos privados intangibles por parte del poder público, pero no implica la ausencia de puntos de contacto o puentes comunicantes que determinan, fundamentalmente, que ciertas actividades privadas tengan incidencia en lo público y, a la vez, que los particulares participen activamente en los intereses de la colectividad a la que pertenecen, en ejercicio de sus derechos, pero también en cumplimiento de sus deberes. Así, por ejemplo, el inciso primero del artículo 88 de la norma superior, donde a través de la acción popular, de naturaleza pública, el Constituyente recogió instituciones previas, de rango legal, para otorgar, con carácter general y principal, un instrumento eficaz a las personas, sin necesidad de ostentar la calidad de ciudadano, para que puedan contribuir a la protección de importantes derechos e intereses colectivos tales como *“el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente (y) la libre competencia económica”*[72]. *Se trata de una emanación del principio constitucional de solidaridad*[73], *que permite a las personas contribuir altruistamente* [74] *a la realización de los fines esenciales del Estado. Así, como ejercicio de un derecho político* [75], *toda persona se encuentra legitimada para solicitar al juez civil o de lo contencioso administrativo* [76], *las medidas necesarias para evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos y, en caso de afectación consumada, pretender su restablecimiento o protección a través de las medidas que resulten conducentes para volver las cosas al estado anterior*[77]. *Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la acción popular tiene un carácter preventivo, a la vez que restaurativo*⁴

La aparente dificultad doctrinaria y jurisprudencial del instituto jurídico de la Moralidad Administrativa ha sido objeto de reiterados pronunciamientos del

⁴ SU 585 de 2017 Corte Constitucional.

Consejo de Estado, ello con el fin de perfilar su precisión conceptual cuando se refiere específicamente a la corrupción administrativa como es el caso en que está sumido el señor Martínez Neira, señaló:

“La corrupción administrativa se ha convertido en una preocupación social que se refleja en la producción de normas que intentan contrarrestar sus efectos nocivos para el bien común. Tales normas, por supuesto, suponen una intervención jurídica en los campos de la moral, lo cual es per se complejo (sic), dado que la corrupción no se reduce a una mera contradicción de la ley en el ejercicio de una función pública, sino que se trata de una fenomenología de contracultural que se filtra en el tejido social viciando las relaciones entre los administradores y los administrados; se trata de la degradación de la autoridad de la que ha sido investido un funcionario, con la pretensión de obtener algo a cambio. En todo caso, el derecho ha regulado algunos aspectos de aquellos que preocupan a la comunidad y son entendidos por ella dentro del concepto de corrupción, los cuales, en razón de tal regulación, han adquirido una segunda naturaleza -la jurídica-, sin perjuicio de la suya inicial -la moral. Pero ello no implica que la esfera de lo jurídico y lo moral se superpongan de manera absoluta. Lo que sucede con la adopción jurídica de un fenómeno moral puede representarse, como se ha hecho tradicionalmente, por medio de dos círculos secantes, entre los cuales sólo hay identidad allí donde hay intersección. Así, sólo rigen por igual los preceptos morales y los jurídicos respecto de los elementos que les sean comunes⁵”. (Resaltado fuera de texto).

En concordancia y para evitar decisiones caprichosas de la jurisdicción en torno a este derecho principio de la moralidad administrativa ha dicho el H. Consejo de Estado que como un criterio de su valoración puede acudir a los principios generales del derecho, en los términos definidos como que:

⁵ Sentencia del 16 de febrero de 2001, Sección Tercera. Exp. AP-170.

“la moral administrativa también se halla por fuera de las normas, pero dentro del comportamiento que la sociedad califica como correcto y bueno para las instituciones públicas y sus funcionarios, en relación con la administración del Estado. Esta fuente de la moral administrativa exige del juez mayor actividad judicial, pero con ayuda de la razón y del sentido común ético puede calificar los distintos comportamientos administrativos a la luz de la moral exigible de quien administra la cosa pública. Este lugar, más abstracto aún que el anterior, exige una ponderación superior, en manos del juez, de la conducta administrativa, a la luz de la ética pública⁶”.

Entonces, fue así como Martínez Neira vulneró el contenido jurídico del derecho colectivo y su norma pertinente cuando en el caso concreto actuó de mala fe dolosamente, al haber omitido información relevante sobre sus múltiples conflictos de interés uno de los casos más aberrantes de corrupción de la última década en Colombia, así mismo MINTIO DESCARADAMENTE en el proceso de elección como fiscal general, a efectos de birlar los procedimientos para determinar la forma de seleccionar a las personas que conformaban esa terna, procedimientos establecidos el Decreto 450 de 2016⁷, en desarrollo de un *acto administrativo complejo de naturaleza electoral* donde él estaba obligado, a actuar con lealtad, probidad, honestidad a efectos de ser el instructor del ius puniendi, veamos cada una de sus etapas:

- 1- El Gobierno invitaba públicamente a postularse a aquellos ciudadanos que consideraran que cumplían con los requisitos para el cargo.
- 2- Con los ciudadanos postulados se elaboraba una lista de aquellos que cumplían los requisitos y se sumaba a cualquier otra persona que el Presidente de la República quisiera incluir.
- 3- El Gobierno publicaba la lista de candidatos para que la ciudadanía se pronunciara e hiciera comentarios.

⁶ *Ibid.*

⁷ Decreto 450 de 2016 Presidencia de la República

4- Con esa información, el Presidente de la República podía decidir si entrevistaba a los posibles candidatos a la terna.

5- Posteriormente, el Presidente conformaba y divulgaba la terna de candidatos a Fiscal General de la Nación.

6- Por último, presentaba la terna a la Corte Suprema de Justicia para que este órgano eligiera al Fiscal.

Néstor Humberto Martínez, además de mentir y beneficiarse dolosamente con su silencio, conocía de vieja data como lo prueban los audios con el controller Pizano, quien dicho sea de paso no concurre a este proceso en razón a su fallecimiento y el de su hijo envenado por CIANURO, *en extrañas circunstancias que exigen exhaustivas investigaciones*, dijo el ex fiscal y enigmático “amigo” de los hoy fallecidos, debo indicar además con vehemencia que el secreto profesional no es una patente de corzo para prohijar actos delictivos ni contrarios a la ética y la moral pública.

MARTINEZ NEIRA conocía con suficiencia acerca de las maniobras corrompidas que se estilaban al interior de la concesionaria y con la participación de sus clientes, no solo por la connotación de las personas jurídicas y naturales comprometidas, sino también por el régimen corrupto que ha dirigido o se ha lucrado de los grandes negocios de infraestructura por la modalidad de contratación mediante concesión con cierre financiero donde se concertaron firmas de ingeniería, directivos de dichas empresas, servidores públicos de alto nivel para toma de decisiones y reconocidos directivos y propietarios del sector financiero de quienes él ha sido apoderado.

Mal haría el juzgado en soslayar el abundante material probatorio aportado, las notas de prensa y entrevistas al propio Martínez Neira, así como los documentos aportados con ocasión de los debates de control político del congreso al plenario, pero no puede desconocer que Martínez Neira era conocedor a fondo del entramado de corrupción en el caso Odebrecht, ya sea desde su condición de asesor

de algunos de los consorciados y para algunos negocios jurídicos (p. ej., contrato de estabilidad jurídica, adición Ocaña-Gamarra, contrato de transacción entre Odebrecht y Grupo AVAL-Corficolombiana, entre otros), o ya sea como Ministro de la Presidencia e integrante del CONPES, tenía plena consciencia de que sus actuaciones rayaban y entraban en el campo de la vulneración de los Derechos e Intereses Colectivos a la Moralidad Administrativa, pues conocía que lo “correcto”, “lo bueno” y “la razón” son conceptos integrantes de “los valores o principios constitucionales, o de las normas legales que se toman como elemento objetivo para definir la correspondiente amenaza o vulneración. Es la fijación de la moralidad en las normas constitucionales y legales lo que posibilita que su infracción sea sancionada.

Prueba de ello es el dicho de las conversaciones sostenidas con el occiso PIZANO donde este desde el año 2013 donde le indica *“como usted fue el que gano al final la pelea con los hijueputas estos de odebrecht, entonces ahora estamos en el problema de que no sabemos en qué estamos metidos, no sabemos si es que le están dando plata a los paramilitares.(...)”*

Venga le digo cuales hipótesis estamos trabajando no sabemos si esos hijueputas están pagando coimas desde aquí a gobiernos extranjeros o aquí en el gobierno colombiano “⁸ esta compañía se putio... a las 11 estará Sarmiento viéndolos, es que sabe que me hace pensar esto, esto es parte de lo que los paras estaban cobrando. - Pizano; esto fue lo que yo te mostré en el 2013 (...)

Es evidente el grado de conocimiento del ex fiscal-litigante de las tretas de sus clientes, serán pagos a paramilitares? coimas u otras conductas descritas precisamente por quien aspiraba a ser el depositario del ius puniendi, sorprende y deja perplejo la familiaridad con que el EXFISCAL GENERAL DE LA NACION se refiere a coimas, pagos a contratistas fantasmas y paramilitares, conductas que ruborizarían al extraditado fiscal anticorrupción, y al más avezado rábula, pero que

⁸ <https://www.elheraldo.co/colombia/en-video-las-declaraciones-de-jorge-pizano-testigo-clave-en-caso-odebrecht-565592>

no obstante fueron superados con creces por el sabotaje realizado en el congreso, levantando la sesión el hoy confeso culpable senador PULGAR.

Como bien lo dijo el senador Petro testigo de excepción de esta acción popular, utilizaron el principio de oportunidad para defender a los criminales⁹, con la finalidad política de no confesar quienes recibieron los sobornos, pues son agentes de la clase política que colocó a Martínez Neira como fiscal general de la nación, un premio a la impunidad, la fiscalía se utilizó para generar un marco que prohijó la corrupción en la cúspide del poder político colombiano, para que no se supiera quienes recibieron las dadas, y hacer aparecer a los delincuentes como víctimas en un acto digno del tartufo de Moliere.

Por último, para reiterar redondear acerca del Derecho e Interés Colectivo a la Moralidad Administrativa el libelista llama la atención del Honorable Juez para que su hermenéutica jurídica sea guiada por el alcance y los supuestos en que en el caso de marras del Fiscal amenazó o vulneró este principio-derecho, en concepto del Consejo de Estado:

“MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio. Derecho / DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Alcance. Supuestos en que se amenaza o vulnera

Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes

⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=LgPkUIVdm94> continuación debate odebrecht 31 de agosto 2021.

jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”. En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder¹⁰. (Resaltado fuera de texto).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la moralidad administrativa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2007, Rad. 2005-0549, Rad. AP- 166 de 2001, M.P. Alier Hernández, sentencia de 26 de enero de 2005, Rad. AP- 031113, sentencia de 4 de noviembre de 2004, Rad. AP-2305, M.P. Ricardo Hoyos Duque y de 6 de octubre de 2005, Rad. AP-2214, M.P. Ruth Stella Correa; Corte constitucional, sentencia C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia mencionada, es válido al Juez de las acciones populares proteger más allá de lo pedido por el actor inclusive le es dable fallar extra-petita, pues el fin último de las mismas es resguardar la comunidad que se está viendo afectada en sus derechos fundamentales, es este sentido es necesario reiterar como lo ha hecho el consejo de Estado que la protección de los derechos colectivos mediante acción popular es independiente de la responsabilidad persona, penal, disciplinaria, o civil de los servidores públicos, derivada de los mismos hechos, pues debe insistirse en que no se trata de una acción

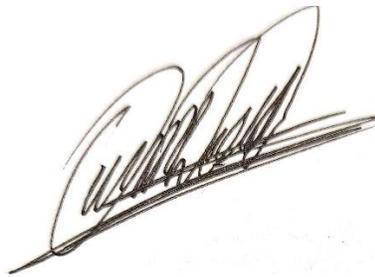
¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA . Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011) . Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) Actor: FERNANDO GARCÍA-HERREROS CASTAÑEDA, Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

sancionatoria que no se identifica con ninguna acción de responsabilidad.

Por tanto solicito se revoque la decisión, y se acceda favorablemente a cada una de las peticiones de la presente acción popular, reitero el principio del Derecho que reza que nadie puede alegar en su favor su propia culpa o dolo (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans) fundamento del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

En razón a lo anterior, surtido el debate probatorio, respetuosamente solicito a su señoría se estimen favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda del proceso en referencia y demás que su señoría encuentre probadas, en virtud el principio *iura novit curia*, y la naturaleza especial consagrada por el legislador para las acciones populares. Su señoría es un juez con amplia experticia y sabe que la dirección del proceso en sede de acción popular debe garantizar los derechos sustanciales, más allá de las formulas y frases rituales que propugnan por el respeto de las garantías Constitucionales.

Del señor Juez, Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Rojas', with a long horizontal stroke extending to the right.

OMAR ALFREDO ROJAS CAMACHO
C.C. N° 1010181920 DE BOGOTÁ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Juridico Abogados Asociados <abogadosasociados.juridico@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 12 de enero de 2022 4:53 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: 2012 - 00567 MAMUT DE COLOMBIA S.A.S - MAXO S.A.S CONTRA VAROSA ENERGY LTDA
Datos adjuntos: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL.pdf

Buenas Tardes, Me permito enviar documento adjunto

ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA
ABOGADOS ASOCIADOS RAPL SAS
TELÉFONOS 7589589
CELULAR 3103242822

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DE: MAMUT DE COLOMBIA S.A.S MAXO S.A.S

CONTRA: VAROSA ENERGY LTDA

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

RADICADO N°: 2012 – 00567

ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, obrando como apoderado de la parte Actora dentro del proceso de la referencia, concuro al despacho para suscitarle lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO. - De acuerdo al Auto proferido el 10 de diciembre del año 2021, donde se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, manifestamos que el 8 de octubre del año 2021, se envió correo electrónico manifestando al Despacho que nos allegaran la documentación completa para poder sustentar el recurso de apelación al momento que lo enviaran al Tribunal Superior - Sala Civil que fue interpuesto mediante audiencia virtual por la parte actora, por tal razón en ningún momento nos enviaron la documentación requerida para realizar la correspondiente sustentación al presente recurso.

Sin particulares para más,

Atentamente,



ANDRES ARTURO PACHECO A
C.C. No.80.761.351 de Bogotá
T.P.No.245277 del C.S.J.



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL
 ATN. DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
 MAGISTRADA PONENTE.
 BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: DESCORRER DE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NOTIFICADA EN ESTADO 087 EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR; LO ANTERIOR CONFORME A MI DERECHO DE RÉPLICA.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: HEVER ERAZO BOLAÑOS

DEMANDADO: EL PAIS S.A.

RADICACIÓN: No. 11001 3199 005 2018 71488 03

SERGIO ROBERTO CABRERA TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Extranjería No 191.310 expedida en Bogotá; Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 52.140 del C.S.J., obrando en mi Calidad de Apoderado judicial del sujeto procesal demandado **EL PAIS S.A.**, de manera respetuosa, mediante el presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito manifestar las razones por las cuales el recurso de apelación presentado por el apoderado **DANIEL RÍOS SARMIENTO** en representación del Señor **HEVER ERAZO BOLAÑOS** no está llamado a prosperar. En consecuencia manifestaremos a este Honorable Tribunal las razones que asisten para solicitar que sea **REVOCADA TOTALMENTE** la Sentencia del 09 de septiembre de 2020, notificada por Estado 087 del 10 de septiembre de 2020 de la Subdirección de Asuntos jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Cabe resaltar que la apelación de la anterior providencia fue sustentada por el suscrito apoderado en la oportunidad procesal.

Por lo anterior, se procederá a replicar cada uno de los motivos de inconformidad alegados por el apoderado **DANIEL RÍOS SARMIENTO** en su memorial radicado con fecha 30 de septiembre de 2020, obrante en los folios 257 a 287 del cuaderno cuatro (4) del expediente digitalizado; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	PANAMÁ	PORTUGAL
PANAMÁ	CUBA	FINLANDIA
REP. DOMINICANA	ARGENTINA	HOLANDA
	CHILE	

I. OBJETO DE LA RÉPLICA:

Se **REVOQUE TOTALMENTE** la providencia proferida el 09 de septiembre de 2020 por el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y en su lugar se tengan por probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **EL PAIS S.A.** En virtud de lo anterior, descorremos traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandante, el cual no debe prosperar por las siguientes razones:

II. RÉPLICA DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE.

El orden propuesto para el desarrollo de la réplica de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el demandante el día 30 de septiembre de 2020, se realizará dando respuesta a cada uno de los argumentos presentados por el apelante de la siguiente manera:

2.1 REPLICA FRENTE A LO SUSTENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL NUMERAL TERCERO (3) DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

El Juez de Primera Instancia fue asertivo en su decisión al negar las pretensiones relativas a la declaratoria de la infracción de los derechos morales de integridad, ineditud, retracto y retiro alegados por el Señor Hever Erazo Bolaños. El apoderado del demandante pretende alegar que mi representada atentó contra el decoro de la obra y la reputación del autor, olvidando que durante todo el trámite procesal quedó probado que el demandante y su apoderado no actuaron en debida forma con relación a los términos procesales, ni con el recaudo de las pruebas que se presentaron con la demanda. Por el contrario, quedó probado por mi representada lo siguiente:

2.1.1 Las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda junto con las excepciones de fondo que deberán ser reconocidos en su totalidad en esta segunda instancia y considerando que las pruebas documentales no fueron tachadas

2.1.2 En la prueba del interrogatorio de parte del Señor Hever Erazo Bolaños se debe tener un norte claro como fundamento de la decisión que debe tomar la Magistrada Ponente del Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá; demostrándose que no deben prosperar los argumentos que son objeto de réplica de este recurso de apelación, los cuales fueron tenidos en cuenta por el juez de primera instancia y que a continuación los resumimos:



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

2.1.2.1 El Señor Hever Erazo Bolaños confesó que su abogado el 29 de noviembre de 2019 había radicado el siguiente documento redactado por él, denominado "*Asunto: Aporte y solicitud de pruebas Artículo 206 CGP*"; el cual consistió en aportar y solicitar pruebas relacionadas con las objeciones al juramento estimatorio requeridas por el despacho. Este documento fue firmado por Hever Erazo Bolaños en marzo de 2019 y está titulado: "***Sobre las afectaciones que han producido los daños morales, historia y memoria sobre la paternidad, Univalle, Alcaldía de Popayán, canal capital Foxtelcolombia, sobre el derecho a mantener mi obra inédita, Cómo la alcaldía adquirió las imágenes?, El proceso técnico audiovisual con filmaciones Riga y Sonofilms Corporation, Del cine al Video (1985), historia y antecedentes, afectaciones***".

2.1.2.2 Confesó el demandante en el documento antes mencionado, lo siguiente:

Durante toda esta movilidad y hechos, mi obra original en cine estuvo guardada en casa de mis padres, y no era entonces objeto de mis prioridades, dada las ocupaciones que si que me permitían trabajar y ganarme la vida día a día. Antes de fundar el periódico entre 1980 y 1994 funde la productoras CINE VIDEO y VIDEOLAB. En este trasegar se me perdieron varias cajas y también sufrí el robo de mis pertenencias en Popayán, entre las que había varios Videocassetes de mi obra (no recuerdo cuantos) **destinadas para mi uso personal, familiar o mi círculo de amigos. Tenía proyectado un uso comercial posterior pero esos hechos no lo permitieron, lo que al parecer si hizo un tercero no autorizado, quien será objeto de las correspondientes demandas, el señor William Bahamon.**

Esta confesión (**confesión #1**) en el interrogatorio de parte demuestra claramente que el demandante reconoce que no guardó, almacenó, ni custodió su material: "obra prima" audiovisual "Terremoto en Popayán" con el cuidado y diligencia que debía tener con el mismo. Asimismo, el demandante reconoce que entre 1980 y 1994 fue víctima de un robo de varias cajas entre las que había un video cassette de la obra objeto de reclamación y que el señor William Bahamon "será objeto de las correspondientes demandas" a que hubiere lugar por la comercialización de su obra. No obstante, el demandante manifestó en el año 2020, cuando se evacuaban las pruebas en la primera instancia, que apenas iba a demandar al señor William Bahamon por el robo ocurrido aproximadamente, hace más de quince (15) años.



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

2.1.2.3 Confesó el demandante en el mismo documento lo siguiente:

Cuando regresamos al país, a principios de 2009, soy enterado del uso de mi obra, por parte del diario EL PAIS de Cali, lo que me produce una enorme sorpresa. Allí en ese especial multimedia estaban mis imágenes y se había colocado mi nombre al final de los créditos como autor del video Terremoto en Popayán, dando la apariencia de estar autorizados. Es de resaltar que cuando el diario El País comete el primer plagio en marzo de 2008, yo permanecía en condición de refugiado junto con mi familia en Buenos Aires, Argentina.

En 2013, mi asombro y un nuevo golpe se hacen indecibles, pues ahora observaba en la web una nueva producción de El País en la que se volvían a usar mi trabajo del terremoto y durante toda la duración del mismo se observa solo el crédito de elpais.com.co con gran despliegue. Esto constituyo un golpe muy duro para mí y mi familia, sumados a otras agresiones acumuladas.

Con estos hechos empiezo a tomar conciencia de lo que estaba ocurriendo con mi obra, igual los alcances de lo que me había hecho Univalle. Luego entre 2012 y 2018 se produjeron numerosas violaciones de mi obra por varios actores, no autorizados, producto del uso ilegal de mi obra en vídeo. A partir de 2012 entonces viendo la dimensión de los hechos empiezo a tomar acciones legales para defender mi obra, batalla que continua hasta hoy.

Con esta confesión (**confesión #2**), el demandante afirma sin ninguna clase de prueba que mi representada cometió un presunto primer plagio en marzo del 2008. Sin embargo, en la demanda y en la etapa probatoria se evidenció la inexistencia del video (soporte material), el cual según el decir del demandante, hipotéticamente mi representada había plagiado su obra. Pese lo anterior, no se aportó prueba alguna con la demanda del material audiovisual y los oficios a Google tampoco demostraron la presunta infracción indicada en esta confesión.

Adicionalmente, cuando el demandante manifestó que en el año 2013 observó en la web una nueva producción de **EL PAIS**, se le olvidó decir que **EL PAIS** como medio periodístico realizó un especial sobre los 30 años del terremoto de Popayán. Para este especial, **EL PAIS** desarrolló de manera previa un trabajo de campo con un grupo de periodistas que se desplazaron a la ciudad de Popayán para buscar de primera mano información real de lo que había transcurrido después de 30 años de haber ocurrido el terremoto. Además, el demandante reconoció en el hecho 3.12 de su demanda que la Alcaldía de Popayán había hecho uso y disposición de su material audiovisual, **distribuyéndolo** en la ceremonia conmemorativa de 30 años, a todos los asistentes de medios informativos en el año 2013; incluido por tanto, los periodistas de mi representada: **EL PAIS S.A.**

2.1.2.4 En el mismo documento, el demandante confesó lo siguiente:

Univalle, Alcaldía de Popayán, Canal Capital, Foxtelcolombia

No de otra manera, sino siendo el autor y teniendo en posesión la obra original, se podría entender como entregue el rollo de película súper 8 a la universidad del Valle, en cabeza del señor Dorado, (lo que termino siendo un engaño) para un uso en tres documentales -tampoco autorizados- lo que termino todo siendo ilegal. Tampoco se entendería mi paternidad, sino apareciera mi nombre tanto en la obra original en cine como en las versiones en vídeo



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

existentes. Menos se entendería mi paternidad, sino fuese yo quien presento en 1983 la propuesta escrita a la alcaldía de Popayán, (quien no la respondió, pero la adquirió fraudulentamente e manos de terceros). Mi paternidad esta mas que confirmada también por Canal Capital y Foxtelocolombia de RCN quienes me llamaron y adquirieron legalmente los derechos parciales de mi obra, y no es otra persona, sino yo, quien firma las numerosas denuncias, quejas administrativas, demandas civiles y penales, solicitudes a Youtube, Facebook, etc, etc, una intensa y desigual lucha de más de 10 años, la que me ha correspondido dar en solitario para defender mi obra y algún día lograr su plena reivindicación.

Esta confesión (**confesión #3**) confirma nuevamente que el demandante le entregaba el material a cualquier institución sin los protocolos necesarios para hacer respetar su obra, no se sabe si por acción, por omisión o falta de cuidado en el manejo de su llamada obra prima Terremoto en Popayán. Resulta más grave la confesión que realiza el demandante sobre su relación con la Alcaldía de Popayán porque sin soporte ni coherencia con lo manifestado en los hechos de la demanda con su contestación de interrogatorio de parte, establece que ya tenía demandada a la Alcaldía de Popayán por los hechos relacionados con su audiovisual terremoto de Popayán. Además, el demandante manifestó que:

“sino fuese yo quien presento en 1983 la propuesta escrita a la alcaldía de Popayán (quien no la respondió, pero la adquirió fraudulentamente e manos de terceros).”

Esta afirmación del demandante en su interrogatorio de parte, demuestra claramente que él y la Alcaldía de Popayán tenían negociaciones relacionadas con el video Terremoto en Popayán; lo cual claramente confirma el hecho 3.12 de la demanda:

“El día veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2013) la alcaldía de Popayán invita al público en general a los actos conmemorativos del terremoto de Popayán en el cual distribuyo,¹ en archivo multimedia en formato DVD el Documental TERREMOTO EN POPAYAN (1983).”

Esta afirmación vía confesión demuestra que el Señor HEVER ERAZO BOLAÑOS, conocía que la Alcaldía de Popayán distribuyó el documental terremoto en Popayán el día 28 de marzo de 2013, por lo cual el Señor Jorge Orozco, periodista de mi representada, recibió en la misma fecha el DVD del documental Terremoto en Popayán 1983, de manos de los funcionarios de la Alcaldía de Popayán; prueba que no tuvo en cuenta el Juez de Primera Instancia.

¹ 1. **Dividir** algo **entre varias personas**, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho.
3. Entregar una mercancía a los vendedores y consumidores.



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP. DOMINICANA		

Lo anterior, nos lleva a concluir que mi representada de buena fe y sin dolo alguno recibió este material periodístico de una fuente oficial como es la Alcaldía de Popayán, desconociendo los conflictos jurídicos que tenían el demandante con dicho Municipio y realizando un uso legítimo de esa información que recibió de buena fe. Vale resaltar que la recepción de la obra no provino de una entidad privada sino que nada menos fue de la Alcaldía de Popayán, entidad que se considera como **una fuente oficial** para todos los efectos del manejo de noticias e información.

Por otro lado, el apoderado del demandante hace énfasis en una presunta confesión por parte de la representante legal y para asuntos judiciales del periódico EL PAIS S.A., la Doctora Carolina Escruceria, en donde se estableció que los periodistas del **EL PAIS S.A.**, sí recibieron el DVD del documental Terremoto en Popayán 1983 por parte de funcionarios de la Alcaldía de Popayán y tratando de hacer creer que con esta afirmación se estaba reconociendo la presunta infracción por parte de mi representada de los derechos morales y patrimoniales que alega el demandante. No obstante, el apoderado del demandante olvida que su confesión en la demanda (hecho No. 3.12), es más determinante que lo manifestado por la Doctora Carolina Escruceria, así:

“El día veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2013) la alcaldía de Popayán invita al público en general a los actos conmemorativos del terremoto de Popayán en el cual distribuyo,² en archivo multimedia en formato DVD el Documental TERREMOTO EN POPAYAN (1983).”

Así mismo, en la carta que hace parte de prueba documental, el Señor Hever Erazo nuevamente reconoció que fue la Alcaldía de Popayán la que produjo un documental (...) tal como consta a continuación:

Por ello la propuesta para divulgar mi obra por primera vez, bajo mi autorización y control, la dirigí por escrito en febrero de 2013 a la alcaldía de Popayán, con el fin de que esta se interesase y adquiriera los derechos de reproducción y comunicación pública, pero esta nunca contesto, pero si produjo un documental en el que incluye numerosas planos y secuencias de mi obra, imágenes de mala calidad, las cuales nunca le suministre y que uso como fondo y sustancia para su informe conmemorativo sobre el terremoto de Popayán.

(Subrayado nuestro)

² 1. **Dividir** algo **entre varias personas**, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho.
3. Entregar una mercancía a los vendedores y consumidores.



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

Con la anterior confesión quedó demostrado que el demandante narró hechos que desvirtúan completamente los presuntos actos de infracción a los derechos morales y patrimoniales por parte de mi representada, teniendo en cuenta que su condición de obra no estaba en la categoría de ineditud porque la Universidad del Valle había distribuido, antes que la Alcaldía de Popayán, el DVD de su audiovisual terremoto en Popayán al público en general. Como también lo confesó el demandante, la Universidad del Valle había hecho un uso no autorizado de su obra, pues él mismo la había entregado al señor Dorado. Resulta entonces sospechoso que el demandante también manifestara en la anterior confesión que la Alcaldía de Popayán: **“produjo un documental en el que reproduce numerosos planos y secuencias de mi obra”**, sin haber tenido en consideración los hechos en relación con el uso anterior que realizó la Universidad del Valle de su obra. Ello demuestra claramente que el demandante maliciosamente y con el ánimo de engañar al juez de primera instancia y de crear en contra de mi representada un uso no autorizado de su obra, omitió esta información relacionada con la ineditud de la obra en su demanda.

Entre la confesión del demandante en los hechos de la demanda y en el interrogatorio de parte, así como en el documento que acompañó el día 29 de noviembre de 2019 denominado “Aporte y solicitud de pruebas”, existe una diferencia sustancial en relación a los hechos de la demanda. Esto genera una incongruencia en su versión de los hechos, más aún con aquellos relacionados con la presunta infracción de sus derechos de autor. Su relato entonces no se basa en hechos reales, por lo cual se evidencia que la intención del demandante fue generar una indebida interpretación de la presunta infracción, a partir de presupuestos facticos incorrectos. Los reales hechos que omitió el demandante, eximen de toda responsabilidad a mi representada porque en base a su función periodística recibió de parte de la Alcaldía de Popayán la obra del señor HEVER ERAZO BOLAÑOS que él ya les había entregado; tal cual como quedó consagrado en el interrogatorio de parte evacuado en la primera instancia.

Asimismo, en el desarrollo del proceso quedó demostrado que el señor HEVER ERAZO BOLAÑOS aportó pruebas maliciosas y engañosas, como lo fue la certificación de la señora MARIA CLARA NIETO VILLEGAS, adulta mayor de más de setenta y dos años, propietaria de filmaciones RIGA FILMACIONES LIMITADA. Con esta certificación el apoderado de la parte demandante pretendía extender las presuntas afectaciones de la reputación del autor a la Alcaldía de Popayán que según su confesión nunca le contestó su propuesta de que adquiriera los derechos de reproducción y comunicación pública, pero se le olvidó que en su confesión manifestó que:

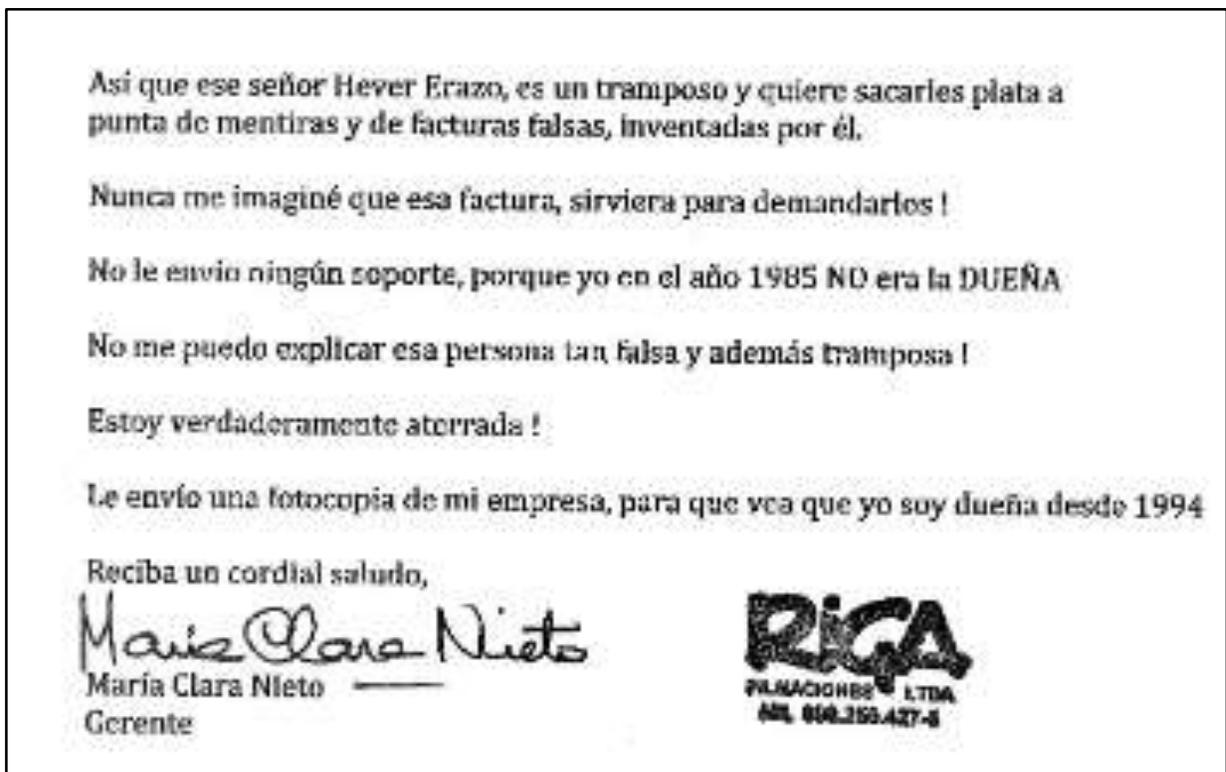


CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

"pero sí produjo un documental en el que incluye numerosas planos y secuencias de mi obra, imágenes de mala calidad, las cuales nunca le suministre y que uso como fondo y sustancia para su informe conmemorativo sobre el terremoto de Popayán".

Sin embargo, no es cierto que mi representada atentó contra el decoro de la obra y la reputación del autor ya que antes de contestar la demanda consideré oportuno realizar un derecho de petición a la Señora MARIA CLARA NIETO VILLEGAS para esclarecer los hechos señalados por el demandante. Con la respuesta del derecho de petición en cuestión se obtuvo con bastante asombro las siguientes declaraciones de la señora:



A partir de lo anterior, es claro que el Juez de Primera Instancia negó acertadamente las pretensiones relativas a la declaratoria de la infracción de los derechos morales de integridad, ineditud, retracto y retiro alegados por el Señor Hever Erazo Bolaños, dado que no hubo atentado contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante en su recurso de apelación, pretende conducir erradamente la discusión con relación a la confesión hecha por la representante legal de **EL PAIS S.A.** en donde asegurar hechos que no probó con relación a una presunta infracción de derechos morales y patrimoniales en el año 2008. El apoderado de la parte demandante olvida que toda demanda con sus hechos y pretensiones tiene que cumplir con el ritual procesal, en especial probándolos en debida forma y no pretendiendo utilizar hechos no probados en el



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

proceso para configurar presuntas violaciones que no han existido por parte del **PAIS S.A.**

Más aún el apoderado de la parte demandante desconoce y se olvida del documento que acompañó el día 29 de noviembre de 2019 denominado "*Aporte y solicitud de pruebas*", el cual fue redactado y firmado por el Señor Hever Erazo Bolaños en marzo de 2019. En el mencionado documento realizó un resumen que contradice claramente parte de los hechos y de la verdad procesal, que lo tituló:

"Sobre las afectaciones que han producido los daños morales, historia y memoria sobre la paternidad, Univalle, Alcaldía de Popayán, canal capital Foxtelecolombia, sobre el derecho a mantener mi obra inédita, Cómo la alcaldía adquirió las imágenes?, El proceso técnico audiovisual con filmaciones Riga y Sonofilms Corporation, Del cine al Video (1985), historia y antecedentes, afectaciones".

El anterior documento lo presenta el Señor HEVER ERAZO BOLAÑOS por intermedio de su apoderado, cuando mi representada indagó sobre la realidad del proceso técnico audiovisual con filmaciones Riga y Sonofilms Corporation y se pudo comprobar que estas pruebas y certificaciones suscritas por los Señores MARIA CLARA NIETO VILLEGAS y JAIRO PINILLA TELLEZ, fueron manipuladas directamente por el demandante Señor HEVER ERAZO BOLAÑOS. Por tanto, no se puede pretender darle valor jurídico y económico a dichas certificaciones que no obedecen a la realidad ni tienen un soporte contable que las avale.

Finalmente, el apoderado del demandante demostró claramente en el proceso su negligencia y falta de cuidado profesional para preparar una demanda con hechos ciertos que deben ser probados. Además, se le vencieron términos procesales y ahora pretende poner a su representado como una víctima de mi representada.

2.2 REPLICA FRENTE LO SUSTENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL NUMERAL CUARTO (4) DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, CORRESPONDIENTE AL DAÑO EMERGENTE.

Pretende el apoderado de la parte demandante que se revoque la negación de la pretensión 2.2.6. correspondiente al Daño Emergente alegado, olvidando que quedó demostrado en el proceso que sus pruebas no eran veraces ni conducentes con relación a las certificaciones expedidas por las empresas **FILMACIONES RIGA LTDA Y SONOFILMS CORPORATION LTDA.** Estas certificaciones fueron manipuladas por el demandante y no fueron tenidas en cuenta por el Juez de Primera instancia, por lo siguiente:



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

1. El comportamiento temerario de la parte demandante y su apoderado al presentar como pruebas del juramento estimatorio grabaciones no autorizadas realizadas a la señora Clara Nieto Villegas donde se muestra claramente en el testimonio rendido por la misma, que el señor Hever Erazo la engañó solicitándole una certificación de hechos y de valores económicos que ella desconocía y que él mismo le dictó; prueba que se aportó por la parte demandante como supuesta sustentación del juramento estimatorio.
2. El comportamiento de parte del Demandante, Señor HEVER ERAZO, para la obtención irregular de las certificaciones expedidas por la señora María Clara Nieto Villegas como representante legal de FILMACIONES RIGA LTDA y del señor Jairo Pinilla Téllez como representante de SONOFILMS CORPORATION LTDA, las cuales quedo probado fueron obtenidas al inducirlos en engaño diciéndoles que las necesitaba para su archivo personal y dictándoles su contenido y el valor a consignar en las mismas, las cuales fueron utilizadas como prueba pre constituida para probar los supuestos perjuicios del juramento estimatorio con el propósito doloso y fraudulento de inducir en error al juez en consonancia con el artículo 79 del C.G.P. numerales 1 y 3.
3. El comportamiento de la presunta falsedad de los hechos contenida en la declaración extra juicio rendida por el demandante, Señor HEVER ERAZO BOLAÑOS, en la Notaria 2 de Popayán el 9 de enero de 2018, respecto de los gastos en que incurrió pero más grave aún haber manifestado bajo la gravedad del juramento que tenía contratos formales suscritos con FILMACIONES RIGA LTDA y SONOFILMS CORPORATION, cuando los llamados contratos denominados así por el demandante resultaron ser unas simples certificaciones obtenidas de manera maliciosa, engañosa y fraudulenta; todo lo cual quedó probado en el proceso a través de los testimonios rendidos por María Clara Nieto Villegas y Jairo Pinilla Téllez.

Por lo anterior, es imposible que el demandante pudiese demostrar un daño emergente ya que las pruebas testimoniales del Señor Jairo Pinilla Téllez indican claramente que la prueba documental obtenida por el señor Hever Erazo y aportada por su apoderado como fundamento para sustentar el juramento estimatorio, en cuanto al presunto daño emergente, no es una prueba confiable, idónea y veraz, teniendo en cuenta que en el testimonio el señor Jairo Pinilla en reiteradas respuestas manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"yo no puedo sustentar nada porque yo no tengo nada, no tengo papelería de nada"

"yo Jairo Pinilla no le ayude en nada"

"expedí la certificación para ayudarle para que su película pueda tener más cache"

"lo que hice fue hacerle un favor al señor"



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

"me pidió la certificación para que pueda comercializar más fácil su película"

"yo le escribí eso a Hever ayudándole fue para que su película tuviera un poco más de cache"

"yo no me acuerdo de nada"

"yo le dije que esa certificación no le servía para nada porque yo no tenía soportes de nada"

"yo ni sé qué hicieron yo no estuve allá"

La prueba documental aportada, que hipotéticamente demostraría el presunto daño emergente, nunca podrá ser reconocida como una prueba idónea en el proceso, teniendo en cuenta que el testigo Jairo Pinilla manifestó en forma contundente y reiterada que él no recordaba nada del servicio prestado hace más de 30 años, ni del valor del mismo. Él le hizo un favor al señor Hever Erazo al firmarle una certificación de unos hechos que fueron redactados por el mismo demandante Hever Erazo ya que él asumió recordar perfectamente lo que estaba escribiéndole al señor Jairo Pinilla en la certificación.

Por lo que el Juez acertadamente negó la pretensión 2.2.6 correspondiente al Daño Emergente alegado y adicionalmente que la certificación aportada no tiene soporte contable alguno también se debe tener como prueba que el Señor Jairo Pinilla reconoció y se ratificó en el contenido de la comunicación firmada por el de fecha enero 11 de 2019 que hace parte del expediente en respuesta al derecho de petición solicitado por la oficina jurídica del periódico **EL PAIS** con relación a la certificación de los servicios que acompañó como prueba la parte demandante en los siguientes términos:

"Al respecto le comunico que no tengo ningún soporte que pueda acreditar dicha colaboración: Primero, por los motivos que le manifesté telefónicamente el día 10 de enero del presente y Segundo, Aclaro: que la certificación que le entregue al señor Erazo no cuenta tampoco con ningún soporte; ya que la petición verbal que él me hizo, era para su archivo personal y no le importaba para nada el monto económico que no pude recordar pero él asumió recordarlo perfectamente. En consecuencia la certificación la hice tal y como él la solicitó sin importar o no soporte alguno"

En conclusión, esta pretensión no podrá prosperar tampoco en la Segunda Instancia ya que en primera instancia se negó teniendo en cuenta la falta de veracidad de las pruebas aportadas para sustentar el presunto daño emergente y no puede pretender el apoderado de la parte demandante sustraer su obrar de mala fe y el de su representado al pretender invocar un presunto daño emergente con documentos que no son idóneos y veraces.



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	PANAMÁ	PORTUGAL
PANAMÁ	CUBA	FINLANDIA
REP. DOMINICANA	ARGENTINA	HOLANDA
	CHILE	

2.3 REPLICA FRENTE LO SUSTENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL NUMERAL SEPTIMO (7) Y NUMERAL DÉCIMO (10) DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Con relación a lo sustentado en el recurso de apelación de la parte demandante respecto del numeral 7 y 10 de la sentencia del 09 de septiembre de 2020, relacionado con los perjuicios extrapatrimoniales que condenó el Juez de Primera Instancia y las excepciones de mérito 9 y 11 probadas dentro del proceso y con el fin de unificar la réplica y teniendo en cuenta, que el Juez de primera Instancia desconoció las excepciones de mérito propuestas por mi representada, a saber:

- **INEXISTENCIA DE LA CAUSA**
- **LA EXCEPCIÓN DE EJERCICIO LÉGITIMO DE UN DERECHO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO POR PARTE DE LA DEMANDANDA.**
- **NOTA DE INTERES PÚBLICO**
- **TEORÍA DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN**
- **BUENA FE EXENTA DE CULPA.**
- **"REAL MALICIA" AL MOMENTO DE ESTABLECER RESPONSABILIDADES ULTERIORES.**
- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**
- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**
- **USO LEGITIMO DE LA INFORMACIÓN PARA FINES PERIODISTICOS**
- **DEBIDA DILIGENCIA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA.**
- **MALA FE DEL DEMANDANTE.**

En ese sentido, podemos manifestar con toda certeza que el demandante tenía la carga de la prueba de demostrar en el proceso los presuntos perjuicios extrapatrimoniales alegados, así como el daño emergente y lucro cesante por la presunta violación a sus derechos morales y patrimoniales y al menoscabo de su obra.



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

A pesar de las incongruentes conclusiones del Juez de Primera Instancia, el declaró probadas las excepciones de mérito ineptitud **a la hora de tasar la indemnización y juramento estimatorio y violación al principio de equidad y razonabilidad**, lo que nos obliga a concluir que no puede pretender el demandante sumas de dinero no probadas en el proceso en base a analisis que no corresponden a la realidad procesal, teniendo en cuenta que mi representada presentó un dictamen pericial como sustento probatorio para objetar los fundamentos del juramento estimatorio de la parte demandante en donde se examina la procedencia y legitimidad de los rubros indemnizatorios que la parte demandante reclama como supuesta infracción a derechos morales y patrimoniales de autor y que se pudo probar con lo siguiente:

1. El dictamen pericial aportado por la parte demandada concluyó con la improcedencia de los rubros indemnizatorios que el demandante Hever Erazo Bolaños reclama por su presunta infracción a derechos morales y patrimoniales por parte de **EL PAIS S.A.**
2. Los perjuicios reclamados no fueron sustentados ni probados en forma idónea y eficaz. Ninguno de los rubros indemnizatorios tienen los debidos soportes documentales para su respectiva sustentación por cuenta de la presunta infracción de derechos de autor de mi representada que fue asaltada en su buena fe por parte de la Alcaldía Municipal de Popayán.
3. Lo anterior, en consonancia al interrogatorio de parte de la parte demandante y las comunicaciones que dieron respuesta a los derechos de petición que **EL PAIS S.A.** realizó a la Alcaldía Municipal de Popayán, entendiéndose que el uso del derecho de autor lo realizó mi representada en virtud del ejercicio de informar y en consonancia con el trabajo periodístico que tiene su protección constitucional y basado en las excepciones que establece la ley del derecho de autor para estos casos.
4. Los contratos realizados con Canal capital y FoxTelecolombia no son documentos que sustenten cifras económicas porque el método utilizado por el apoderado de la demandante y que insiste en su tesis, no fue aplicado de manera objetiva teniendo en cuenta que se aplicó indebidamente una analogía con relación a la utilización del audiovisual Terremoto en Popayán, en escenarios de comunicación y monetización totalmente diferentes. En síntesis, son modelos de negocio distintos y por lo tanto no son equiparables u homologables.
5. Con relación a la objeción razonada que identifica el rubro de reproducción erradamente la parte demandante realiza la estimación de dos (2) reproducciones por el Canal Capital a un valor de \$1.500.000 pesos cada una y sin asomo de acercarse a una suma real y objetiva pretende asimilar



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

las 1.138 reproducciones por el canal Youtube por el mismo valor que pago Canal Capital, llegando a una suma inexistente y fuera de toda realidad comercialmente hablando y siendo la suma anterior totalmente arbitraria y sin sustento alguno, pues comete el mismo error de concluir que la reproducción en el formato de Canal Capital y en el formato Youtube son idénticos.

6. En cuanto a la objeción razonada que identificó el rubro de comunicación pública, que está estrechamente relacionada con el contrato fallido por CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000 M/CTE) que no suscribió la Alcaldía Municipal de Popayán con el demandante no puede ser imputable a mi representada teniendo en cuenta que la negociación del demandante con el Municipio de Popayán fue una negociación directa entre el demandante y el Municipio de Popayán y que mi representada no tuvo ninguna injerencia en la negociación fallida que ocurrió por la falta de rigor en el manejo de sus derechos por parte del demandante, más aún, sin haber sido aceptada su propuesta en sus múltiples confesiones de verdades a medias en el interrogatorio de parte el demandante manifiesta incoherencias que nos llevan a concluir que el demandante con el afán que le firmaran la propuesta económica entregó los DVD con su obra terremoto el Popayán que fueron objeto de distribución por parte de la Alcaldía de Popayán en la conmemoración de los 30 años del terremoto de Popayán y que los periodistas de **EL PAIS S.A.** recibieron de buena fe.
7. En relación a la objeción razonada del rubro de transformación publica en el juramento estimatorio, la cuantía establecida por la parte demandante es infundada porque mi representada no produjo dos (2) obras derivadas fraudulentas sin autorización porque en primer término la presunta infracción del año 2008 no fue probada ni se acompañó prueba alguna que llegara a concluir que mi representada vulneró los derechos del demandante.
8. En la segunda obra derivada del año 2013 fuimos asaltados en la buena fe en la actividad periodística que realiza diariamente mi representada cuando se nos entregó por parte de una fuente oficial como es la Alcaldía de Popayán, un DVD que contenía el material audiovisual Terremoto en Popayán que fue utilizado parcialmente como lo hemos reconocido. Es un material periodístico que no fue **monetizado** por parte de mi representada sino distribuido por parte de la Alcaldía de Popayán.
9. Respecto los presuntos daños morales que invoca el demandante se debe tener en cuenta que el informe periodístico producido por periodistas de **EL PAIS S.A.**, que se trasladaron a la ciudad de Popayán, contiene elementos de sonorización, narración y video que muestra claramente el trabajo



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

periodístico realizado de una obra audiovisual que se diferencia completamente de la obra registrada por el demandante y del video que se aportó con la demanda.

10. Cabe destacar que mi representada se encuentra bajo el amparo de su actividad profesional periodística y de las excepciones que establece la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor y las del Convenio de Berna que establecen unas excepciones al derecho de autor para casos puntuales, como ocurre con la actividad profesional de mi representada que en su labor periodística recibió de la fuente oficial Alcaldía de Popayán un DVD audiovisual que recibió en la conmemoración de los 30 años del Terremoto de Popayán. Mi representada actuó de buena fe con ausencia total de dolo y de actuar fraudulento como erradamente lo manifiesta la demandante; todo en consonancia con las excepciones de mérito que presentamos en la contestación de la demanda y que deberán ser declaradas probadas por la Magistrada de Segunda Instancia.

En mérito de lo anterior, al momento de fallar la Honorable Magistrada Ponente DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, deberá tener en cuenta en su sentencia todas las pruebas que no fueron analizadas por el Juez de Primera Instancia y que demuestran claramente que mi representada actuó en debida forma y de acuerdo a su actividad profesional periodística, que el mismo demandante en su demanda manifestó en el hecho 3.12 de la demanda lo siguiente:

“El día 28 de marzo de 2013 la alcaldía de Popayán invita al público en general a los actos conmemorativos del terremoto de Popayán en el cual distribuyo, en archivo multimedia en formato DVD el Documental TERREMOTO EN POPAYAN (1983).”

Afirmación vía confesión que demuestra que el demandante conocía plenamente que la alcaldía de Popayán **distribuyó** el documental terremoto en Popayán el día 28 de marzo fecha en la cual el señor Jorge Orozco, periodista del periodico **EL PAIS S.A.**, recibió el DVD del documental Terremoto en Popayán 1983 de manos de los funcionarios de la alcaldía de Popayán.

Lo anterior, no fue tenido en cuenta por el Juez de Primera Instancia desconociendo que la raíz del problema de la presunta violación de los Derechos morales y patrimoniales del demandante no fueron originados por una actitud dolosa por parte de mi representada y es lamentable que el Juez de Primera Instancia desconociese este hecho que obliga a concluir que el Juez tenía que declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por mi representada en la contestación de la demanda, siendo las siguientes:



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP. DOMINICANA		

- **INEXISTENCIA DE LA CAUSA**
- **LA EXCEPCIÓN DE EJERCICIO LÉGITIMO DE UN DERECHO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO POR PARTE DE LA DEMANDANDA.**
- **NOTA DE INTERES PÚBLICO**
- **TEORÍA DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN**
- **BUENA FE EXENTA DE CULPA.**
- **"REAL MALICIA" AL MOMENTO DE ESTABLECER RESPONSABILIDADES ULTERIORES.**
- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**
- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**
- **USO LEGÍTIMO DE LA INFORMACIÓN PARA FINES PERIODÍSTICOS**
- **DEBIDA DILIGENCIA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**
- **MALA FE DEL DEMANDANTE.**

En mérito de lo anterior, en la forma más respetuosa, solicitamos a la Honorable Magistrada que analice los testimonios de los periodistas Jorge Orozco y Santiago Cruz, así como el de la Señora Maria Clara Nieto Villegas y el Señor Jairo Pinilla Tellez, del interrogatorio de parte del Señor Hever Erazo Bolaños y especialmente en el documento que aportó su apoderado y firmado por el demandante y que fue reconocido por el Señor Hever Erazo que era de su autoría y donde se demuestra claramente la inconsistencia entre el hecho 3.12 y su confesión escrita en el documento denominado: "*Asunto: Aporte y solicitud de pruebas Artículo 206 CGP*".

HECHO 3.12 DE LA DEMANDA

"El día 28 de marzo de 2013 la alcaldía de Popayán invita al público en general a los actos conmemorativos del terremoto de Popayán en el cual distribuyo, en archivo multimedia en formato DVD el Documental TERREMOTO EN POPAYAN (1983)."

DOCUMENTO DENOMINADO: "*ASUNTO: APORTE Y SOLICITUD DE PRUEBAS ARTICULO 206 CGP*".

Por ello la propuesta para divulgar mi obra por primera vez, bajo mi autorización y control, la dirigí por escrito en febrero de 2013 a la alcaldía de Popayán, con el fin de que esta se interesase y adquiriera los derechos de reproducción y comunicación pública, pero esta nunca contesto, pero si produjo un documental en el que incluye numerosas planos y secuencias de mi obra, imágenes de mala calidad, las cuales nunca le suministre y que uso como fondo y sustancia para su informe conmemorativo sobre el terremoto de Popayán.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante pretende que se le reconozca una mayor suma a la establecida en la Sentencia respecto de las



CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

agencias en derecho; la que no deberá ser cuantificada a favor del demandante por las razones expuestas anteriormente.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las réplicas frente al Recurso de Apelación, solicitamos que en su Sentencia sean tenidas en cuenta los reparos, sustentaciones e inconformidades expuestas en el presente escrito que descurre el traslado de la sustentación del Recurso de Apelación. En consecuencia, solicitamos de la forma más respetuosa que en su lugar se acojan y tengan en cuenta las excepciones de Merito probadas en el proceso por mi representada **EL PAIS S.A.**; Revocando en su totalidad la Sentencia del 09 de septiembre de 2020.

Respetuosamente,

SERGIO R. CABRERA TORRES
C.E. No 191.310 DE BOGOTA
T.P. No 52.140 DEL C.S.J.



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

DOCTOR

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 06-2015-00725-02

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO IRIARTE ONTIVEROS.

DEMANDADOS: ANGEL SAID MADARRIAGA REYES Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 11001310300620150072502.

ASUNTO: RATIFICO SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la debida oportunidad procesal conforme al auto notificado mediante anotación en estados electrónicos el día dieciséis (16) de diciembre de 2021, manifiesto que **RATIFICO** los argumentos de sustentación del recurso de apelación presentados mediante mensaje de datos el día tres (03) de diciembre de 2021.

ANEXO

Memorial presentado mediante mensaje el día tres (03) de diciembre de 2021, con la constancia respectiva.

Del señor Juez, respetuosamente,

RENE MORENO ALFONSO

C.C. No. 19.389.110 de Bogotá

T.P. No. 49.050 del C.S. de la J.

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com

← SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION PROCESO No. 11001310300620150072502

RM

René Moreno

Vie 3/12/2021 3:59 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; Margarita Parrado Velasquez



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE DOCTOR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

PROCESO EJECUTIVO No. 11001310300620150072502

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO IRIARTE ONTIVEROS

DEMANDADOS: ANGEL SAID MADARRIAGA REYES; JAIRO RAMOS PRADO Y NELSON RAMOS PRADO

Buenas tardes,

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la debida oportunidad procesal adjunto memorial sustentando el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cordial saludo, atentamente

René Moreno Alfonso

C.C. No. 19.389.110 de Bogotá

T.P. No. 49.050 del C.S. de la J

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

DOCTOR

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110013103006201500725 02

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO IRIARTE ONTIVEROS.

DEMANDADOS: ÁNGEL SAID MADARRIEAGA REYES Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

En mi calidad de apoderado especial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, estando dentro de la debida oportunidad procesal conforme al auto que admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, notificado mediante anotación en estados electrónicos el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustenté el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso impetrado tiene por objeto que los numerales **QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia el día veinticinco (25) de agosto de 2021, por el **JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, sean revocados y en su defecto se ordene seguir adelante la ejecución también contra los deudores solidarios **JAIRO RAMOS PRADO** y **NELSON RAMOS PRADO**, por existir un vínculo jurídico originado en el contrato de arrendamiento que los constriñe y ata para cumplir el pago de los canones de arrendamiento causados sobre el local comercial objeto del contrato y cuya deuda es la base de la ejecución.

DE LOS REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

Honorables Magistrados, a continuación, expondré de manera general los errores que presenta la sentencia proferida en primer grado, para desarrollarlos de manera concreta en el siguiente acápite de este escrito.

El **JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en sentencia de primera instancia ordeno seguir adelante la ejecución en contra del deudor **ANGEL SAID MADARIAGA REYES**, pero de manera equivocada declaro probadas las excepciones de mérito denominadas "**COBRO DE LO NO DEBIDO**" y "**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**", en favor de los deudores solidarios **JAIRO RAMOS PRADO** y **NELSON RAMOS PRADO**, por cuanto a su juicio, al modificarse de manera posterior



Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592



Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá



remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

el canon de arrendamiento mediante sentencia judicial, se extingue la solidaridad inicial entre los codeudores y el arrendatario.

La decisión objeto del recurso fue sustentada principalmente en “un estudio tomado de internet”¹ elaborado en Chile, el cual desarrolla doctrina relacionada con las obligaciones solidarias derivadas de los contratos de arrendamiento, lo anterior constituye uno de los primeros yerros observados en la providencia atacada, en razón a que el Juez de primera instancia desconoció lo preceptuado en el artículo 230 superior², por cuanto pese a existir legislación en nuestro sistema jurídico que regula lo concerniente a la solidaridad en las obligaciones, así como doctrina que desarrolla el concepto, el Juez de primera instancia acudió a un estudio elaborado en el exterior y tomado de internet, para fundamentar parte de su decisión.

El segundo error que se observa en la sentencia atacada tiene que ver con lo concerniente a la evidente contradicción entre las actuaciones surtidas dentro del proceso y la decisión que resolvió de fondo el asunto en primera instancia, en tanto que en una oportunidad previa el Juzgado de primera instancia al resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago se pronunció respecto de la **legitimación en la causa por pasiva** de los deudores solidarios, indicando que tenían tal condición, razón por la cual eran solidarios en las obligaciones adeudadas, sorprende el giro trascendental que se efectuó con la decisión que puso fin al proceso y que contradice lo dispuesto en una oportunidad previa. Por lo anterior se configura un vicio que afecta la unidad de criterio de la jurisdicción porque un mismo juez para librar el mandamiento de pago defiende la tesis de la solidaridad y posteriormente la niega en la decisión que resuelve las excepciones planteadas con los mismos argumentos expuestos en el recurso impetrado contra el mandamiento de pago.

El tercer error que se evidencia en la providencia objeto del recurso, tiene que ver con la indebida valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia, por cuanto el contrato de arrendamiento base de la ejecución claramente establece obligaciones a cargo de quienes adquirieron la calidad de deudores solidarios y constituyeron una garantía personal, en el acuerdo de voluntades se establece de manera expresa que si se modifica el canon de arrendamiento, los deudores solidarios no pierden tal calidad, se observa que posterior a la celebración del contrato, se regulo el canon de arrendamiento mediante sentencia judicial, no obstante lo anterior, no se configura causal legal de extinción de la solidaridad, como se expondrá más adelante.

Si la tesis defendida por el Juez en la sentencia impugnada fuera cierta, que argumentó que la fijación del canon de arrendamiento que no vinculó a los

¹ Obsérvese el minuto No. 1,36:49 de la grabación de la audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2021.

² Constitución Política de Colombia, artículo 230 “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial”.



Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592



Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá



remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

deudores solidarios extinguió la solidaridad de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, tampoco es congruente, en razón a que existen obligaciones adeudadas y demandadas antes de la fijación del canon por vía judicial y en consecuencia como mínimo, con la misma argumentación debió proferirse sentencia de seguir adelante la ejecución contra los deudores solidarios por las sumas adeudadas antes de la decisión judicial de fijar el nuevo canon.

Por último, pero no menos importante, no se valoró la conducta procesal de los demandados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P., quienes no acudieron a las audiencias respectivas para ser interrogados respecto de los hechos narrados en demanda y contestación a la misma, constituyendo su conducta consecuencias procesales que no se valoraron en primer grado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

i) SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y SUS MODIFICACIONES

Al declarar probada la excepción de mérito denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, desconoce la existencia del vínculo jurídico sustancial entre los deudores solidarios **JAIRO RAMOS PRADO** y **NELSON RAMOS PRADO**, con el acreedor **LUIS ALEJANDRO IRIARTE ONTIVEROS**, que ata a los primeros con el segundo y los sitúa en la posición de deudores de los canones en favor de este último, en virtud a que las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento permanecen vigentes por no haber operado ningún modo de extinción de las obligaciones.

Al declarar probada la excepción “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, por la modificación efectuada al canon de arrendamiento, se desconocen las causales expuestas en la ley para que opere la extinción de la solidaridad.

Ciertamente la fuente de las obligaciones solidarias son los actos jurídicos y la ley, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1568 del Código Civil, en el caso bajo estudio la solidaridad de los señores **NELSON RAMOS PRADO** y **JAIRO RAMOS PRADO**, se desprende del contrato de arrendamiento del local comercial suscrito el día 29 de septiembre de 2003, así como también de una fuente legal, en tanto que el artículo 825 del Código de Comercio señala que: “*En los negocios mercantiles cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente*”.

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

El efecto principal de la solidaridad es obligar a cada deudor por el total, impidiendo la división de la deuda de conformidad con el artículo 1571³ del Código Civil, en concordancia con lo anterior la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha manifestado que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico en que todos y cada uno de los obligados responda por el total de la deuda, es decir que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional⁴.

En el caso sub examine la cláusula **VIGESIMA SEXTA**, del precitado acuerdo de voluntades, consagra la responsabilidad de los deudores solidarios, al respecto reza:

Los suscritos: NELSON RAMOS PRADO y JAIRO RAMOS PRADO por medio del presente documento nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el ARRENDATARIO **ANGEL SAID MADARRIAGA REYES** de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prorrogas o renovaciones expresas o tacitas, por concepto de: arrendamientos, servicios, servicios públicos y/o privados, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el ARRENDADOR a cualquiera de sus obligados por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renunciamos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente ANGEL SAID MADARRIAGA REYES y sus respectivos causahabientes. (subrayado fuera del texto original).

Del contenido de la cláusula anterior se evidencia que no hay duda alguna que existen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del señor **LUIS ALEJANDRO IRIARTE ONTIVEROS** como sucesor procesal de la causante **NELLY VIRGUEZ DE IRIARTE**, y en contra del deudor **ANGEL SAID MADARRIAGA REYES** y los deudores solidarios **NELSON RAMOS PRADO** y **JAIRO RAMOS PRADO**, pues el contrato de arrendamiento cumple con los requisitos para que tenga plena validez, adicionalmente se observa que la modificación en el valor de los canones de arrendamiento no es causal para la extinción de la solidaridad, por cuanto no está expresamente establecido y NO existe causal legal que configure dicha circunstancia.

³ El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

⁴ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia Sentencia del 11 de enero de 2000



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

En tratándose de contratos de arrendamientos de inmuebles comerciales cuya característica principal es que son nominados y de tracto sucesivo con prestaciones periódicas a cargo del arrendatario, a diferencia del contrato de arrendamiento destinado a vivienda, las partes pueden modificar de común acuerdo el valor del canon de arrendamiento sin más restricciones que la propia autonomía de la voluntad, por el hecho de modificar el valor del canon de arrendamiento, la garantía personal no se altera y los obligados solidarios responden hasta tanto se ponga fin a la figura de la solidaridad, máxime si quienes intervienen en el negocio jurídico en tal calidad así lo pactan expresamente en el contrato de arrendamiento como sucedió en el presente caso.

Si bien es cierto que mediante providencia judicial de fecha trece (13) de octubre de 2011, proferida por el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso de regulación de canon de arrendamiento de **LUIS ALEJANDRO IRIARTE ONTIVEROS** como sucesor procesal de NELLY VIRGUEZ DE IRIARTE, contra **ANGEL SAID MADARRIAGA REYES**, se fijó la suma de \$8.000.221 moneda legal colombiana por concepto de nuevo canon de arrendamiento; también es cierto que la relación contractual suscrita el veintinueve (29) de septiembre de 2003, continuó vigente y que solamente por no existir acuerdo entre las partes para modificar el canon de arrendamiento, se acudió al órgano jurisdiccional que determinó su justo y precio de acuerdo a las nuevas condiciones del mercado. La vigencia del contrato no se discute en esta clase de procesos sino únicamente el valor del canon de arrendamiento mensual sin alterar el contenido de las demás cláusulas fijadas por las partes.

Ahora bien, si se aceptara la tesis del Juzgado de primera instancia en la que se indica que por la regulación del canon de arrendamiento vía judicial se extingue la solidaridad de los codeudores, estaríamos aceptando que la jurisdicción sustituyera la manifestación de voluntad de las partes que no fue sometida a decisión judicial, cuando la vigencia del contrato vincula al arrendatario y a los deudores solidarios; así pues constituido en mora un deudor solidario, quedan los otros colocados en la propia situación⁵, razón por la cual quedan obligados tanto el deudor principal como los deudores solidarios.

El incremento en el canon de arrendamiento no extingue la solidaridad, en razón a que las causales para la extinción de la misma tienen origen legal.

Ciertamente en el acuerdo de voluntades primigenio que es el contrato de arrendamiento base de la ejecución quedó establecido que la variación en el

⁵ Artículo 1578 del Código Civil, si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan solidariamente obligados al precio, salvo acción de los codeudores contra el culpable o moroso.



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

canon de arrendamiento, como elemento del contrato, no altera la garantía personal.

En concordancia con lo anterior la doctrina nacional⁶, analizando las causales de extinción de la solidaridad por pasiva, indica que son dos los motivos de extinción de la misma a saber: **(i)** la solidaridad se extingue por renuncia del acreedor, según las reglas consagradas en el artículo 1573 del Código Civil y en el presente caso el arrendador no ha renunciado ni expresa ni tácitamente a los deudores solidarios cuya carga de la prueba le correspondía a los ejecutados y por el contrario el ejercicio de la acción ejecutiva en contra de los deudores solidarios es prueba del vínculo jurídico frente al arrendador; **(ii)** la división por causa de muerte de conformidad con el artículo 1580 ibidem y ninguno de los deudores solidarios se encuentran en el supuesto de la norma ya que ninguno ha fallecido.

En el caso sub examine no se dan los presupuestos jurídicos para que opere la extinción de la solidaridad en tanto que esta acción ejecutiva se dirige expresamente contra aquellos que en virtud de la autonomía de la voluntad suscribieron contrato de arrendamiento y se obligaron de forma directa como es el caso del señor **ANGEL SAID MADARRIAGA REYES**, o se constituyeron en garantía personal como es el caso de los deudores solidarios **NELSON RAMOS PRADO** y **JAIRO RAMOS PRADO**, sin perjuicio de que con la modificación del canon de arrendamiento se altere la responsabilidad de los codeudores, por cuanto expresamente se estipulo así en el contrato de arrendamiento.

CONTRADICCIÓN ENTRE LA ACTUACIÓN PROCESAL Y LA SENTENCIA QUE DECIDIO EL ASUNTO DE FONDO EN PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado libró mandamiento de pago en contra de **ANGEL SAID MADARRIAGA REYES; JAIRO RAMOS PRADO** y **NELSON RAMOS PRADO** y contra esta decisión fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva de los deudores solidarios, por considerar que “*en virtud de haber entrado en vigencia un nuevo contrato de arrendamiento a partir del fallo del juzgado 32 civil del circuito de Bogotá*” (SIC), el contrato de arrendamiento inicial perdió su exigibilidad y el juzgado al decidir el recurso mantuvo incólume la decisión por considerar que existía solidaridad entre ellos.

Con lo anterior es evidente que el Juzgado que conoció el asunto en primera instancia estudio la figura de la solidaridad en los contratos de arrendamiento, para determinar que los deudores solidarios en virtud de su calidad, comparten las obligaciones emanadas del acuerdo de voluntades, por lo tanto, decidido mantener incólume la decisión objeto del recurso.

⁶ Teoría General de las Obligaciones, volumen III parte segunda “CLASIFICACIÓN, EFECTOS, TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES”. Álvaro Pérez Vives, Universidad Nacional de Colombia.



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

Pese a que el juzgado de primera instancia ya se había pronunciado sobre la excepción propuesta por los ejecutados solidarios, al decidir el recurso contra el auto que libro mandamiento de pago, la sentencia proferida en primer grado es abiertamente incongruente con la actuación procesal en virtud a que de manera previa se había decidido sobre la responsabilidad de los ejecutados **NELSON RAMOS PRADO** y **JAIRO RAMOS PRADO**.

Si el fallador de primera instancia consideraba que se configuraba la excepción de mérito propuesta denominada "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", hubiese revocado parcialmente el mandamiento de pago, por cuanto contaba con los medios de prueba para tomar la decisión, sin embargo, en principio argumento que los codeudores si tenían responsabilidad en el pago de las obligaciones ejecutadas.

No es cierto que la fijación del canon de arrendamiento por vía judicial extinga el contrato inicialmente firmado y a partir de esa fecha haya una nueva relación contractual, sino que por el contrario el vinculo sustancial inicial se mantiene vigente y solamente se modifica un elemento del contrato como es el precio o canon de arrendamiento. Una interpretación contraria conduciría a que una decisión de regulación del canon que disminuya su valor excluya sus efectos frente a los deudores solidarios.

Por lo tanto, la argumentación de la decisión del Juez de Primera Instancia de excluir a los deudores solidarios constituye una verdadera falacia, porque obtiene una extinción de la solidaridad sin que exista causa legal ni contractual para ello.

VALORACIÓN ARBITRARIA, IRRACIONAL Y CAPRICHOSA DE LAS PRUEBAS

El contrato de arrendamiento allegado al proceso como título base de la ejecución, constituye plena prueba de las obligaciones a cargo del arrendatario **ANGEL SAID MADARRIAGA REYES** y los deudores solidarios **JAIRO RAMOS PRADO** y **NELSON RAMOS PRADO**; el medio probatorio fue valorado por el fallador de primera instancia de manera arbitraria, irracional y caprichosa, en razón a que si bien es cierto que el título base de la acción ejecutiva, es un título complejo, por cuanto adicionalmente se allegan providencia judiciales que también prestan merito ejecutivo, se debe tener en cuenta de manera especial el título primigenio para evaluar el alcance de las obligaciones a cargo de los deudores solidarios, pues claramente se evidencia en el acuerdo de voluntades, que la garantía personal precisamente respalda las obligaciones surgidas en torno a la relación contractual y que factores como la variación al canon de arrendamiento NO EXIMEN a los codeudores de responsabilidad solidaria.

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

Así pues, el incumplimiento por parte del arrendatario **ANGEL SAID MADARRIAGA REYES**, hace exigible las obligaciones adeudadas a los deudores solidarios conforme a la cláusula vigésima sexta del contrato de arrendamiento, mediante la cual se obligaron al pago de todas las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

LA CONDUCTA PROCESAL DE LOS EJECUTADOS

Obsérvese Honorables Magistrados que el día señalado para evacuar los tramites de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., no asistieron los demandados en este asunto, el señor **ANGEL SAID MADARRIAGA REYES** y los deudores solidarios **JAIRO RAMOS PRADO** y **NELSON RAMOS PRADO**. Como consecuencia de la inasistencia debe aplicarse el artículo 372 numeral 4° C.G.P.

LA CONDENA EN COSTAS IMPUESTA AL EJECUTANTE ES DESPROPORCIONAL

El señor **LUIS ALEJANDRO IRIARTE ONTIVEROS**, es un adulto mayor de 83 años de edad, fue privado sin justa causa de los ingresos que debería percibir por concepto de cánones de arrendamiento, razón por la cual desde el año 2013 acudió ante la jurisdicción civil para obtener la restitución de su bien inmueble. La respuesta por parte de la jurisdicción solo se pudo efectuar ocho años después de iniciada la acción, durante todo ese tiempo el demandante no obtuvo ingresos para una subsistencia digna.

La entrega a su bien inmueble se efectuó únicamente hasta el año 2021 a causa de una orden judicial producto de una tutela por la vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al mínimo vital.

Pese a que el señor **LUIS ALEJANDRO IRIARTE ONTIVEROS**, fue privado sin justa causa de un ingreso mensual por más de **NUEVE (09) AÑOS** y busco el auxilio en la jurisdicción, ahora no ha recuperado suma alguna y si es condenado al pago de la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000, 00)** en favor de los deudores solidarios que están obligados a pagar los cánones de arrendamiento adeudados.

PETICION

Por las razones jurídicas y fácticas antes señaladas, comedidamente solicito a la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocar parcialmente la sentencia y ordenar seguir adelante la ejecución contra los deudores solidarios en virtud a que el contrato de arrendamiento inicialmente suscrito no fue terminado con la decisión de la regulación judicial de canon de arrendamiento, sino que

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

solamente fue modificado su valor o precio y las demás cláusulas no fueron alteradas con esa decisión judicial, en consecuencia los deudores solidarios están obligados al pago de las sumas adeudadas causadas durante la vigencia del contrato de arrendamiento.

Del Honorable Magistrado, atentamente,

RENE MORENO ALFONSO

C.C. No. 19.389.110 de Bogotá

T.P. No. 49.050 del C.S. de la J.



Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592



Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá



remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



EDGAR ALZATE RAMIREZ
ABOGADO

Honorable

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago

Sala de Decisión Civil

E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO - REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ROSAURA BLANCO BELLO

DEMANDADAS: OLGA LILIANA RÍOS CORREA

Radicación: 11001-31-03-006 – 2018 – 00092 - 02

Asunto: Sustentación – recurso de apelación sentencia. -

EDGAR ALZATE RAMÍREZ en mi condición de apoderado judicial de la **parte demandante**, en uso del poder que para el efecto se me ha conferido en sustitución, y en orden a ello, procedo a presentar la debida sustentación al recurso de apelación propuesto en oportunidad y sujeto a los reparos efectuados a la sentencia de primer grado proferida en audiencia del día veintitrés (23) de abril del año próximo pasado por parte del **Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá**, y dirigidos a **la revocatoria** de la decisión judicial, los que se expondrán a continuación.

Para atenerme a la disposición que regula la sustentación del recurso de alzada con relación a la objeción planteada respecto a la decisión proferida por el juzgado en sede de primer grado, me refiero y profundizo los argumentos esgrimidos en oportunidad de la siguiente manera y en su orden, así:

1. El argumento se desarrolla: Quedó claramente establecida la legitimación que le asiste a mi patrocinada – Rosaura Blanco Bello -, quien demostró su calidad de heredera determinada de los causantes Pablo Enrique Blanco y Ana María Bello (q.e.p.d.), con miras a restituir el fundo ubicado en la Calle 37 C Sur No. 3 B – 13 Este de esta ciudad, e identificado con el folio inmobiliario número 50 S – 559015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para la masa sucesoral **y teniendo como fecha de partida para la contabilización de la petición de restitución del predio el deceso de su hermano y también heredero determinado ALVARO BLANCO BELLO (q.e.p.d.)**, el que acaeció el día 26 de febrero de 2017, quien en vida y a pesar de mostrar la voluntad de adquirir los derechos sucesorales de sus ascendientes, nunca materializó



EDGAR ALZATE RAMIREZ
ABOGADO

ello el legal forma, es decir, mediante el instrumento solemne conque era menester hacerlo (escritura pública); tampoco, disputó durante el tiempo que permaneció en ocupación del inmueble la posesión legal, judicial o material del derecho de herencia, menos la material en forma exclusiva y excluyente respecto a los demás herederos determinados para obtener la titularidad o dominio del bien aquí singularizado mediante el proceso de pertenencia, aspecto no advertido por el Juez de primer grado y con relevancia en la decisión judicial proferida, pero que sí se le reconoce a la pareja sentimental sin probanza suficiente, me refiero a la posesión y/o coposesión anterior al fallecimiento del otrora ocupante.

Luego, resulta ser un contrasentido decir que Álvaro Blanco Bello compró los derechos herenciales, con ello reconociendo dominio ajeno y sin nunca haber perfeccionado el negocio o acto jurídico correspondiente, pero sí decir que ingresó en posesión en forma excluyente y sin resquicio de duda, aspecto del cual se vale de mala fe la demandada y lo acepta la jurisdicción sin estar ello probado, menos haberse demostrado cuando se surtió la interversión del título, sí es que en verdad sucedió ello.

En lo demás, a lo que se ajustó el alegato de la parte demandada, fue en dolerse del no inicio de la sucesión pertinente desde el fallecimiento del titular inscrito del derecho real de dominio, hecho ocurrido en el año 1992, para de allí, como siempre lo hizo, hablar de una petición de herencia, inexistente o improcedente, pues ante la ausencia de trabajo de partición y adjudicación de hijuelas en tal sentido, no es viable ello. Además, peticionar la apertura del juicio de sucesión es discrecional de los herederos o interesados, ya mediante las reglas del Decreto 902 de 1988 o las establecidas en el Código General del Proceso (otrora C.P.C.), sobre tal temática, donde el transcurso del tiempo, per se, no es óbice para peticionarla o darle apertura, sin perjuicio de los posibles efectos que puedan ser reconocidos por la autoridad judicial en un proceso contencioso, siempre y cuando quien quiera valerse de aquella – me refiero a la prescripción - debe alegarla, situación que jamás ha acontecido.

En tal sentido, la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia propuesta en el farragoso escrito de replica a la demanda, es improcedente, como se ha explicado.

2. El argumento se desarrolla: El funcionario aceptó una proposición jurídica que no realizó en forma expresa el extremo pasivo, como era su deber hacerlo, procediendo al análisis de una exceptiva con restricción legal para su estudio de oficio, como lo es la denominada “*prescripción extintiva de*



EDGAR ALZATE RAMIREZ
ABOGADO

la acción”, para el caso, la dominical o reivindicatoria, la que en manera alguna formuló la Señora Olga Liliana Ríos Correa, en oportunidad legal. Es así como, las normas esbozadas en tal sentido no resultaban procedentes su análisis, menos la valoración del acervo probatorio en tal sentido, pues ello derivó en el desconocimiento del ordenamiento jurídico aplicable sin formulación al respecto; ergo, se apartó el Juez de primera instancia de las normas rectoras y reglas probatorias que hacen parte de la estructura del debido proceso, para admitir el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción ordinaria con amparo sustancial y procesal (arts. 2512 y siguientes del Código Civil, en armonía a lo dispuesto en los artículos 2, 7, 13, 14, 164, 167, 176 y 282 del C.G.P.).

3. El argumento se desarrolla: Basta otear la providencia judicial proferida por el Juzgado el día 19 de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual declaró no probados los instrumentos invocados por la parte demandada por vía de excepción previa y denominados “*compromiso o cláusula compromisoria*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, por principio de taxatividad derivado del contenido de aquellas y asemejarse más a alegaciones de fondo, que allí anunciara la juez, serían objeto de debate y decisión en la sentencia (folio 105 del expediente). Se precisa que tal decisión no fue materia de los recursos ordinarios de Ley, revestido el contenido de la providencia de acierto y legalidad, es decir, con firmeza material.

Sin embargo, en el desarrollo de la sentencia censurada, a partir del record 2:20:00 y siguientes de la audiencia pertinente, señaló el Juzgado como problema jurídico la prescripción extintiva de la acción y ligada a la eventual petición de herencia, y desdibujó la defensa que por los medios exceptivos esgrimió la pasiva en oportunidad legal, atrás mencionados, sin permitirse la demandada desvirtuar la procedencia de la acción reivindicatoria, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso, con la técnica y precisión debida, la que finalmente aceptó la jurisdicción en forma oficiosa, pero de manera improcedente.

4. El argumento se desarrolla: Se relevó el fallador del análisis de dicha prueba escindida del acervo probatorio, y de una verdadera sana crítica, descubriendo incertidumbre y parcialidad sobre el particular; si bien, puede resultar cierto que el documento en mención, no fue redargüido de falso, tampoco desconocido, su sola autenticidad o veracidad que lo respaldan, no resulta suficiente para desconocer los presupuestos demostrados de la acción reivindicatoria, es una simple expresión de la eventual voluntad del Señor Álvaro Blanco Bello (q.e.p.d.) quien a punto de fallecer dado los



EDGAR ALZATE RAMIREZ

ABOGADO

padecimientos clínicos que lo aquejaban para la época de la creación del documento, realizó tal manifestación; luego, el documento privado no tiene ninguna incidencia real en la búsqueda de la verdad material de lo acontecido en cuanto al derecho que reclama la heredera demandante en favor de la universalidad jurídica, apartándose el suscrito profesional de la tesis de la eventual coposesión que dijo reconocer el funcionario a la Señora Olga Liliana Ríos Correa, la que actualmente y por tercera vez, acude a la jurisdicción en procura de ser reconocida como la posible prescribiente y adquiriente del dominio del fundo materia de este proceso, pero ante juez distinto, cosa que dista del objeto de la defensa propuesta, por haber quedado descartada la demanda de reconvención que perseguía este fin al interior de este asunto.

5. El argumento se desarrolla: Resulta claro para la parte demandante que, en ejercicio del derecho réplica la Señora Olga Liliana Ríos no propuso excepción expresa y dirigida a la *“prescripción extintiva de la acción ordinaria”*, como era deber hacerlo, por así indicarlo el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso que indica: *“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico...”*.

Entonces, fue el legislador ordinario quien, al diseñar las reglas de procedimiento, con la misma carga impuesta al demandante (numerales 4 y 5 del artículo 82 ídem), le obliga al demandado hacer la proposición clara de su defensa con fundamentos fácticos para oponerse a las pretensiones de su interlocutor, sin cumplir con este deber legal la demandada Olga Liliana Ríos Correa, basta con verificar el escrito de contestación a la demanda.

En el mismo sentido, se establece en el artículo 281 de la obra en mención respecto a la congruencia, lo siguiente: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”*. A reglón seguido, señala que: (...) *“...En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”*.

En tal sentido, la demandada no propuso la defensa acogida de oficio por el juzgado, y si bien, está puede estar probada según lo refirió el Juez de



EDGAR ALZATE RAMIREZ

ABOGADO

instancia, no basta ello, pues era deber de la parte que quería beneficiarse del hecho extintivo del derecho sustancial haber alegado éste a mas tardar en su alegato, sin hacerlo. Es evidente que, el representante judicial del extremo pasivo durante su alegato de conclusión se dirigió a explicar la configuración de una posesión conjunta o compartida entre la demandada y el causante Álvaro Blanco Bello (q.e.p.d.), desde el año 2002 hasta su fallecimiento (año 2017), y de allí, con exclusividad de su poderdante, según su dicho. Manifestó la realización de mejoras y causación de arrendamientos en favor de su prohijada. Luego, censuró el no inicio de la sucesión del causante y titular de dominio PABLO ENRIQUE BLANCO acaecida en el año 1992, pidiendo tal derecho con ocasión de la muerte del compañero sentimental de su representada, aspecto encaminado desde la óptica de la eventual prescripción de la acción de petición de herencia, **no la dominical**. Adujo argumentos propios de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de su patrocinada, demanda de reconvención excluida del debate en este proceso por su rechazo y con firmeza material, hoy de conocimiento del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. Sin perjuicio de los contratos que se dicen haber celebrado los herederos con el poseedor fallecido y que en nada inciden en la acción en propuesta (Véase record 1:44:00 a 1:54:03). (Destaca el suscrito)

De tal alegato, es evidente que, ni incluso, en esa oportunidad procesal y legal, en ningún momento precisó la prescripción extintiva de la acción ordinaria proveniente del ejercicio de la acción reivindicatoria propuesta por mi representada Rosaura Bello Blanco, aspecto que limitaba la intervención del Juez para acogerla de oficio, por así disponerlo el artículo 282 del Código General del Proceso.

El juez **NO** puede declarar de oficio la prescripción. Así lo tiene establecido en el artículo 2513 del código civil, el cual dice lo siguiente: «*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”.

La prescripción ya sea adquisitiva o extintiva no puede ser declarada de oficio, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, **ya sea por vía de acción o de excepción**, en la demanda como pretensión, **o en la contestación de la demanda como excepción. (tampoco la parte demandada en la contestación de la demanda la solicita, memos presenta la excepción, tampoco hizo mención al respecto durante su alegato)**. Destaca el suscrito)

Se itera, siempre que una persona quiera beneficiarse ya sea de la prescripción adquisitiva o de la extintiva, debe alegarla, pues esta figura



EDGAR ALZATE RAMIREZ

ABOGADO

jurídica no puede ser reconocida del oficio como lo establece el ordenamiento jurídico que le es aplicable.

6. El argumento se desarrolla: Ruego tener los argumentos esgrimidos en el numeral 2 del presente escrito de sustentación en punto a las reglas probatorias que era menester aplicar, sin menoscabo de los principios de autonomía e independencia judicial propios e inherentes a la labor del fallador, pero que no pueden ser absolutos y que deben dirigirse a la búsqueda real de la verdad material, mediante el respeto del debido proceso, un verdadero acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, más aún, cuando esas posibles relaciones jurídico materiales del orden privado quedan en el campo de la autonomía de la voluntad, sin incidencia en la presente acción dominical, máxime cuando no tienen la calidad de **documento ad substantiam actus** (art. 256 C.G.P.).

7. Se excluye de debate el reparo al fallo por estar establecida la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, y me eximo de su sustentación.

8. El argumento se desarrolla: La valoración probatoria que sustenta el fallo no se ajusta a los preceptos normativos, sobre todo el análisis de aquella en su conjunto, pues ante la eventual confesión que se hiciera en la demanda se ha precisado en el punto quinto de esta sustentación la ausencia de formulación o proposición en oportunidad legal de la exceptiva decretada por la jurisdicción, sin poder reconocerse aquella por las razones ya esgrimidas a lo largo del presente escrito. Así también, la discusión de la eventual coposesión, ora, la posesión exclusiva de la demandada Olga Liliana Ríos Correa con ocasión del lazo afectivo con el causante Álvaro Blanco Bello y denominada como - compañera sentimental -, la que dice haber iniciado desde el año 2002, incluso, acudiendo a la suma de posesiones una vez falleció el otrora coposeedor, es asunto del resorte de otro proceso judicial, no de la acción reivindicatoria, sólo sí está impide que se recupere la posesión por la mutación del derecho de posesión al de propiedad sin demostración en el juicio. Tampoco podían ser de recibo los argumentos dirigidos a la petición de herencia y su extinción, acción igualmente improcedente su análisis por no cumplirse los presupuestos normativos para ello (no existe trabajo de partición al respecto, ya notarial o judicial).

En lo demás, respecto a *“la apreciación de las pruebas en su conjunto y no de forma aislada conforme a los dictados de la sana experiencia y de la sana crítica”*, me afinco, entre otras, en la tesis manejada sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10053-2014 Radicación N° 11001-31-



EDGAR ALZATE RAMIREZ
ABOGADO

10-004-2008-01147-01 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), siendo M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

9. El argumento se desarrolla: Los conceptos de pareja sentimental, ya de compañera permanente, tiene una connotación muy disímil, la última requiere declaración voluntaria o judicial, según lo determina la Ley, pero conlleva no sólo el vínculo jurídico constituido, sino la formación de la sociedad patrimonial, mientras que la primera es un concepto impreciso en el mundo jurídico, que puede llegar a determinar ciertas situaciones de hecho, pero que generan serias dudas de la cercanía, intimidad, e incluso, la permanencia y prolongación de las relaciones sentimentales sin solución de continuidad, para de esta guisa, inferir acontecimientos que puedan llegar a tener un amparo normativo como quiso dar a entender la demandada y configurar un derecho de posesión, posiblemente equivoco o dudoso, aceptando la jurisdicción esos aspectos desde el momento que la demandada precisó la ocupación del fondo materia del litigio, fabricando su propia prueba, pero en últimas, para este caso es irrelevante ese vínculo de hecho y deberá ser materia del proceso de pertenencia en curso y para ante otro juzgado de la misma especialidad.

10. El argumento se desarrolla: Me atengo su Señoría, a lo expresado en los puntos 2, 4 y 8 de esta sustentación sobre el particular, para no ser repetitivo.

11. El argumento se desarrolla: Me atengo su Señoría, a lo expresado en los puntos 1, 3 y 5 de esta sustentación sobre el particular, para no ser repetitivo. Luego, se ha de aclarar que en forma alguna se ha ejercitado petición de herencia, la que de manera dispersa la parte demandada y en forma antitécnica, se agrupa en la réplica a la demanda, hace propuesta de excepciones y demanda de reconvencción, indicando en la parte fáctica aspectos de aquella (la petición de herencia), pretensión autónoma que ninguno de los herederos ha ejercitado. Cosa distinta que, por el fallecimiento del heredero Álvaro Blanco Bello -, y, por una situación de hecho, el inmueble se encuentra en poder de un tercero – Olga Liliana Ríos Correa, se hizo indispensable la interposición de la acción reivindicatoria autorizada por el artículo 1325 del Código Civil, como en efecto se realizó, sin tener nada que ver la exceptiva estudiada por el Juzgado y sin proposición y alegación de la interesada en oportunidad legal, tal como se ha dejado explicado en el presente escrito.

La jurisprudencia patria, ha indicado que: *“La acción de petición de herencia no es una acción reivindicatoria. Las diferencias entre las dos han sido*



EDGAR ALZATE RAMIREZ
ABOGADO

reiteradamente señaladas en la doctrina de esta Corporación (V. sentencia de 28 de septiembre de 1936. G.J. N° 1914, 156) (...). (Véase fallo STC16967-2016 – Radicación 11001-02-03-000-2016-03282-00 del día 24 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona)

12. El argumento se desarrolla: Aunque el reparo al fallo debe ser objeto de estudio o análisis en otro estadio procesal para el reconocimiento de los efectos perseguidos por la prescribiente, hoy de conocimiento del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tan aludida por la parte demandada en su escrito de réplica a la demanda y alegatos pertinentes, pero que en nada incide en esta clase de juicios, con la salvedad anotada en el punto 8 de este escrito (mutación de poseedora en potencial propietaria), se excedió el funcionario en reconocer esos efectos posesorios desde el fecha en mención y desde la cual dijo entrar en ocupación la demandada sin un campo fértil a nivel probatorio, el que será materia de discusión en tal sentido en el declarativo de pertenencia en curso y antes mencionado.

13. Se excluye de debate el reparo al fallo por ser de discusión mediante el uso e interposición de los medios de impugnación ordinarios el tema referente a las agencias en derecho (art. 366-5 C.G.P.), y me eximo de su sustentación.

Conforme a lo anterior, solicito sean tenidos en cuenta los argumentos esgrimidos y que sirven de base para la sustentación al recurso de apelación antes formulado, conforme a los reparos concretos efectuados a la decisión judicial de primer grado y se proceda a la revocatoria del fallo con las implicaciones del orden jurídico que conlleve tal determinación.

Del señor (a) Juez (a),



EDGAR ALZATE RAMIREZ

C.C. No. 10.239.375 de Manizales
T.P. No. 300.309 del C. S. de Judicatura